

SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Pablo Iturralde, con cédula de ciudadanía signada con el número 1719943779, Director del Centro de Derechos Económicos y Sociales -CDES, por mis propios derechos y a título personal,

Pablo Fajardo, con cédula de ciudadanía signada con el número 0801427733, Asesor de la Unión de Afectados por Texaco, por mis propios derechos y a título personal,

Christian Pino, con cédula de ciudadanía signada con el número 170943672-7, miembro del Foro de los Comunes, por mis propios derechos y a título personal,

Emilio Uzcátegui, con cédula de ciudadanía signada con el número 171236140-9, miembro del Foro de los Comunes, por mis propios derechos y a título personal,

Andrés Arauz, con cédula de ciudadanía signada con el número 171215736-9, miembro del Observatorio de la Dolarización, por mis propios derechos y a título personal,

Jonathan Báez, con cédula de ciudadanía signada con el número 1725578965, miembro del Observatorio de Economía y Trabajo, por mis propios derechos y a título personal,

Nathaly Pinto, con cédula de ciudadanía signada con el número 1716167828, miembro del Observatorio de Economía y Trabajo, por mis propios derechos y a título personal,

Adoración Guamán, con cédula de ciudadanía signada con el número 3050492960, por mis propios derechos y a título personal,

Piedad Mancero, con cédula de ciudadanía signada con el número 1701577650, miembro de la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones (CAITISA), por mis propios derechos y a título personal,

Tuntiak Katan, con cédula de ciudadanía signada con el número 1400561724, Representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana -CONFENIAE, por mis propios derechos y a título personal,

Wilma Salgado, con cédula de ciudadanía signada con el número 1703422103, por mis propios derechos y a título personal,

Hugo Arias, con cédula de ciudadanía signada con el número 1701801423, miembro de Jubileo 2000, por mis propios derechos y a título personal,

0000001

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL	
	FECHA: 17 ENE 2019	HORA: 16:12
Recibido por:	<i>G. Z. [Signature]</i>	
Hojas Anexas:	123 Hojas	
Firma:	<i>[Signature]</i>	

ESPACIO
BLANCO

David Suárez, con cédula de ciudadanía signada con el número 1712217130, Director del Centro de Derechos Económicos y Sociales -CDES, por mis propios derechos y a título personal,

De conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del "Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional" presentamos la siguiente **IMPUGNACIÓN A LA CANDIDATURA DE HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ**:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 1.1. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante la resolución No. PLE-CPCCS-T-E-102-19-09-2018 de 19 de septiembre de 2018, expidió el "Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional".
- 1.2. En el artículo 32 del Título IV de dicho Mandato, en relación con el término para la presentación de impugnaciones se dispone que: , "dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la lista de postulantes seleccionados, **la ciudadanía**, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones, cuando se considere que las o los seleccionados no cumplan con los requisitos legales, **por falta de probidad** o idoneidad, o estar incurso en alguna de las inhabilidades **o hubieren omitido información relevante para postular el cargo.**" (énfasis agregado)
- 1.3. En el artículo 33 del mismo cuerpo normativo se establece: "La impugnación deberá contener: 1. Nombres y apellidos de la **persona natural** o representante legal de la organización que presenta la impugnación" (énfasis agregado).

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Naturaleza de la impugnación por falta de probidad y omisión de información en un proceso de selección de miembros de altas cortes

Presentamos esta impugnación con respecto a la **probidad** y a la **omisión de información relevante de Hilda Teresa Nuques Martínez**.

De conformidad con el artículo 32 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, el cual contiene las pautas

ESPACIO
BLANCO

5000000

para la impugnación ciudadana, la ciudadanía puede presentar impugnaciones “[...] cuando se considere que las o los seleccionados no cumplan con los requisitos legales, **por falta de probidad** o idoneidad, o estar incursos en alguna de las inhabilidades o hubieren **omitido información relevante para postular el cargo**”.

Los jueces y las juezas de las más altas cortes de un país ejercen cargos que requieren un alto grado de probidad y ética. La Corte Constitucional de Ecuador (CC) no es la excepción. La CC es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y como tal se constituye en el garante del “Estado constitucional de **derechos y justicia**, social, democrático, **soberano, independiente**, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Artículo 1 de la Constitución, énfasis agregado). Adicionalmente, “[l]as sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables” (Artículo 440 de la Constitución). En la praxis, eso ha significado que la Corte Constitucional, en su calidad de máximo garante del efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales, tenga la última palabra en procesos judiciales o arbitrales relativos a esos derechos. Precisamente, es por ello que “[p]ara ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá demostrar probidad y ética” (Artículo 433 de la Constitución). Además, la selección de jueces constitucionales “se realizará a través de proceso de concurso público, con **veeduría** y posibilidad de impugnación ciudadana” (Artículo 434 de la Constitución). El requisito procesal de veeduría está a nivel constitucional a efectos de aportar transparencia y legitimidad al proceso, y con el fin de garantizar un control social respecto a hechos que pudieran ser considerados incompletos o que puedan ser interpretados como irregulares en el desarrollo del mismo. Es por ello que, la visibilización de omisión de información relevante puede ser un factor clave para contribuir a determinar la probidad o idoneidad de los postulantes.

En este sentido, la probidad debe ser entendida en base al artículo 2 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional el cual en el numeral cuarto dispone que:

“Art 2. Probidad e integridad: las autoridades serán elegidas valorando su honorabilidad, conducta intachable y **ausencia de conflicto de intereses**. Para este efecto, se verificarán los antecedentes laborales de los candidatos; estos se valorarán de forma que la conducta de los postulantes este por encima de **cualquier reproche** a los ojos de un observador razonable, garantizados que las actuaciones previas de los candidatos reafirmen la confianza del público en la integridad de la Corte Constitucional, o de la comisión calificadora según corresponda”.

El requisito constitucional de probidad y ética y el artículo 2 del Mandato respecto a probidad e integridad implican que los postulantes a ocupar tan importantes

ESPACIO
BLANCO

0200002

responsabilidades deben demostrar que **no tienen ningún tipo de conflicto de interés**.

El significado preciso de un "reproche a los ojos de un observador razonable" representaría un reto para la Comisión Calificadora, si no existieran instancias que, de forma colegiada y unánime, ampliamente documentada y con participación ciudadana, ya hayan brindado luces sobre la razonabilidad de los conflictos de interés con relación a métodos privados alternativos de solución de conflictos, en particular del arbitraje. En el caso de esta impugnación, la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje en Materia de Inversiones (CAITISA) se constituye claramente en uno de los **observadores razonables**, y su Informe en los **ojos del observador razonable**. La Comisión Calificadora tiene un instrumento de invalorable utilidad para proceder a determinar si la conducta puede ser objeto de **cualquier reproche**.

2.2. **Imparcialidad y conflictos de interés en el máximo organismo de control constitucional**

El juez legitima su rol sobre la base del desinterés, desinterés que debe estar presente tanto respecto de los intervinientes del proceso, como del objeto procesal en discusión¹; de esta forma, al momento de resolver, el juez debe adoptar su decisión **sin presentar una posición** tomada en la controversia².

En líneas generales dos son las posiciones doctrinarias para enfrentar el problema de las actividades contaminantes que pueden incidir en el análisis del juez: la primera plantea que el problema de separación de funciones entre el juez garante y el juez decisor, es una cuestión netamente de falta de competencia funcional diferenciada; la segunda, que no obstante la falta de separación de funciones, no se pueden hacer generalizaciones de antemano y que hay que analizar la actividad del juez caso a caso para ver si es susceptible de **afectar la imparcialidad objetiva del sentenciador**.

Existen ordenamientos jurídicos que contemplan causales de inhabilitación que redundan en la imparcialidad de los jueces, cuando estos han desarrollado funciones que pueden significar **conocer más de una vez un mismo asunto**. Estas situaciones son llamadas por el profesor Andrés Bordali Salamanca genéricamente como incompatibilidades³.

¹ Al respecto véase FRANK, J., *Una defensa de las escuelas de abogados*, en Böhmer, M. F., *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1999; SATTI, Salvatore, *Manual de derecho procesal civil*, traducción Fernando de la Rúa, Buenos Aires, E.J.E.A., 1971; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho y proceso*, Barcelona, Editorial Bosch, 1978.

² MONTERO A., Juan, *Derecho jurisdiccional*, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 1998.

ESPACIO
BLANCO

000000

Se ha entendido por la doctrina que las situaciones de incompatibilidad complementan la garantía de contar con un juez independiente e imparcial, como ocurre con aquellos casos en que se acumulan en la persona del juez funciones o actividades inconciliables con el ejercicio de la función jurisdiccional. Se presenta también en el juez **que ha cumplido en el mismo proceso actos previos de ejercicio de la función**, los que deben considerarse incompatibles con el deber de conocer después el asunto con plena serenidad y en condiciones de absoluta carencia de prejuicios personales, generando una certeza de imparcialidad.

La exigencia de imparcialidad, está dirigida a que en el ánimo del juez, al conocer y decidir un asunto, no influyan circunstancias que lo puedan llevar a inclinarse por una de las partes o a **decidir conforme a su propio interés**⁴.

La Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado en sus fallos que la imparcialidad judicial tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. Específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁵.

La imparcialidad en su aspecto subjetivo está referida a que el Tribunal que conoce el asunto debe carecer de un prejuicio personal. Estos prejuicios deben provenir, para que violen la imparcialidad subjetiva, de episodios o vivencias **ajenas al contacto con el procedimiento** que le tocará resolver, esto es, el prejuicio no se genera con el contacto con el proceso, sino de forma extrajudicial, derivada de relaciones cercanas que el juez puede tener con las partes o sus afines o con el objeto discutido en el proceso.

Por el contrario, la imparcialidad en su aspecto objetivo se refiere a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable de imparcialidad⁶,

³ BORDALI SALAMANCA, Andrés, “El derecho fundamental a un Tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico Chileno”, en *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, 2º semestre de 2009, p. 277.

⁴ MONTERO AROCA, Juan y FLORS, José, en BORDALI SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un Tribunal*. cit. nota N° 18, p. 279.

⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva vs Venezuela, f.j. 98. En el plano europeo, es importante la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sentencias del 26 de octubre de 1984, caso De Cubber y, 1 de octubre de 1982, caso Parsec

⁶ Véase *Causa Piersack vs. Bélgica*, sent. del 1/1071982, serie A, N° 53, par. 30, Tribunal Europeo de derechos humanos 25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, p. 876; *Cubber vs. Bélgica*, sentencia del 24/101984, serie A N° 86, par. 24, en SANCINETTI, Marcelo, *La violación a la Garantía de la imparcialidad del*

ESPACIO
BLANCO

esto es, no debe existir temor de presencia de prejuicios en el juzgador por parte de los justiciables que ponga en duda el ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales.⁷ De esta forma, en la perspectiva de la imparcialidad objetiva, las consideraciones de carácter funcional y orgánico son importantes, ya que pueden determinar si las funciones que se le asignan al juez constitucional en el proceso permiten verlo como tercero ajeno a las apariencias y prejuicios que puedan suponer obstáculos para una decisión neutral y justa en los intereses que en él se ventilan.

En cuanto a la vinculación de la imparcialidad con los derechos humanos en sentido estricto, la imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende **asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes**, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática⁸

De acuerdo al artículo 232 de la Constitución “No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de **control** y regulación, quienes tengan **intereses** en las áreas que vayan a ser **controladas** o reguladas o **representen a terceros** que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se **abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto** con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.” De acuerdo al artículo 429 de la Constitución, “[l]a Corte Constitucional es el **máximo órgano de control**, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Es importante hacer mención a la **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción** que en su artículo 7, al referirse al sector público, en su numeral 4: “Cada Estado Parte, **de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses**, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.”

La Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (OCED) define⁹ el conflicto de interés, dicha definición es tomada por PNUD¹⁰ en sus Mecanismos de

Tribunal, Buenos Aires, Edit. Ad Hoc, 2001, p. 18; Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, pp. 169 y 170. Repertorio de la Corte Interamericana de derechos humanos 1987-2005, N° 3, diciembre 2005. Informe Comisión IDH, N° 5/96 del 1/3/1996, caso N° 10.970, p. 209, caso Mejía vs. Perú.

⁷ CIDH. Caso Palamara Iribarue vs. Chile, sentencia 22 de noviembre de 2005, párrafo 147.

⁸ CIDH. Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. F.J. 171

⁹ <https://bit.ly/2stjIOX>

ESPACIO
BLANCO

Control de Conflictos de Intereses y señala: “conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”

Así distingue tres tipos, sin embargo es imprescindible enfocarse definir dos de ellos:

“Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.”

“Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.”

Con estos antecedentes, es fundamental considerar que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional. Entre sus funciones está emitir dictámenes constitucionales vinculantes sobre tratados que cedan jurisdicción a tribunales arbitrales, conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad de laudos arbitrales, entre otras.

El requisito constitucional de probidad y ética y el artículo 2 del Mandato respecto a probidad e integridad implican que los postulantes a ocupar tan importantes responsabilidades deben demostrar que no tienen ningún tipo de conflicto de interés.

El Informe¹⁰ de Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje en Materia de Inversiones (CAITISA) ilustra, como un observador razonable, los varios tipos de conflictos de interés que pueden existir en la institucionalidad arbitral. En un Informe, CAITISA cita las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional de la *International Bar Association*¹². Los conflictos de interés no solo se refieren a casos particulares o de beneficio personal (conflictos de interés particular) o a los grupos de interés a los cuales se pertenece o con los que simpatiza, como una industria o sector económico o un grupo de afinidad o colectivo, de hecho o de derecho (conflictos de interés grupales), también se refieren a los casos donde la imparcialidad del árbitro se cuestiona cuando el mismo ha tomado una posición definida frente a un problema jurídico, más de una vez y en forma previa respecto de una o más de las cuestiones que vayan a discutirse en

10 <https://bit.ly/2suuZsD>

11 <https://bit.ly/2oTQWzy>

12 <https://bit.ly/2DCNDFK>

ESPACIO
BLANCO

000000

cualquier nuevo caso (conflictos de interés de cuestiones) y, finalmente, también se refieren a sesgos con relación a métodos privados alternativos de solución de conflictos, sin transparencia y publicidad, por sobre el “Estado constitucional de derechos y justicia” (conflictos de interés sistémicos).

2.3. La omisión de información de Nuques Martínez: sus antecedentes y conductas respecto al arbitraje y la justicia constitucional.

En cuanto al caso en particular, Nuques Martínez omitió indicar en su hoja de vida que ella tiene conflictos de interés aparentes y potenciales con relación a su postulación para ser miembro de la Corte Constitucional, generándole duda razonable sobre los casos que pueda conocer por la falta de imparcialidad que ostenta.

2.3.1 Conflictos de interés particulares y de cuestiones.

Nuques Martínez ha comparecido a la Corte Constitucional en al menos dos ocasiones como representante del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (“Centro de Arbitraje”). Esto se dio al menos en los casos recientes No. 0088-17-EP y 0006-17-EP de la Corte Constitucional. En vista que solo las sentencias y autos de la Corte Constitucional son definitivos e inapelables, y en vista que la Corte Constitucional conoce acciones extraordinarias de protección y otras acciones constitucionales, en la praxis la Corte se ha convertido en un tribunal del sistema de justicia constitucional, e inclusive, del sistema de arbitraje. En un Estado constitucional de derechos, ello implica que dicha Corte es la máxima autoridad de aplicación de justicia en materia de derechos. Además, significa que lo más probable es que muchos de los arbitrajes que se tramitan y resuelven en el **Centro de Arbitraje durante la Dirección del Centro de Arbitraje en el período de Nuques Martínez llegarán a ser conocidos también por la Corte Constitucional.** ¿Acaso Nuques Martínez va a fallar en contra de los laudos arbitrales que se realizaron durante su gestión como Directora del Centro de Arbitraje? Se evidencia un claro y directo conflicto de interés, información relevante que fue omitida en el proceso de postulación del cargo.

Esto no es un postulado hipotético, pues desde fines de 2013 hasta la fecha, se han presentado dos acciones de protección y dos medidas cautelares en el ámbito de la justicia constitucional con relación a decisiones de uno u otro tipo por parte de tribunales arbitrales del Centro de Arbitraje. Nos referimos al menos a las causas judiciales No. 09208-2016-07636, 09201-2016-02546, 09956-2014-0253 y 09286-2013-25378. En esos casos, quien ejerce la representación del Centro de Arbitraje ha sido Nuques Martínez. En los casos que no han concluido, **se puede prever que acudan a la Corte Constitucional.** Esto también constituye información relevante omitida.

ESPACIO
BLANCO

8000000

Algunos podrán alegar que bastaría con que Nuques Martínez se excuse de participar en la sustanciación y la votación de dichos casos. Sin embargo, esto parte de una conceptualización ingenua de las dinámicas psicológicas, sociales y de reciprocidad que están presentes en cuerpos colegiados. **Su mera presencia o pertenencia en el cuerpo colegiado, y más aún si llegare a ocupar una posición de liderazgo dentro de la Corte Constitucional,** es un factor que incidiría en los dictámenes o en las sentencias. Esta es la primera razón que relaciona la omisión de información con la falta de probidad que motiva nuestra impugnación.

Por último, Nuques Martínez ha sido denunciada ante el Consejo de la Judicatura por mala aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación y ante la Fiscalía por fraude procesal. Incluso, Vladimiro Álvarez tiene denuncias penales en su contra, por prevaricato y por conflictos de interés como árbitro, se puede consultar en la denuncia 09090101816061456 de 6 de julio de 2016.

2.3.2 Conflictos de interés grupales.

Además de ejercer de forma directa la defensa del Centro de Arbitraje en los ámbitos constitucionales, Nuques Martínez tiene, entre otras, las siguientes funciones y facultades, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento General del Centro de Arbitraje: f) **Designar árbitros** y conciliadores, en los casos específicos previstos en la ley y Reglamentos respectivos; j) **Expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los conciliadores, árbitros** y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro; k) **Verificar** que los aspirantes a integrar las listas oficiales de Árbitros, Conciliadores y Secretarios cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento; l) **Elaborar un registro contentivo de las listas oficiales de conciliadores, árbitros** y secretarios de los Tribunales Arbitrales; m) **Elevar a consideración del Consejo Directivo del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de conciliadores, árbitros** y secretarios; n) **Proponer al Consejo Directivo del Centro, la inscripción y/o exclusión de los conciliadores, árbitros,** secretarios y peritos del Centro[...].

Como se puede determinar, sus funciones son amplias y admiten un extenso grado de discrecionalidad con relación a la selección de los árbitros del Centro de Arbitraje. Independientemente que sea una instancia superior colegiada la que finalmente aprueba a los árbitros o que sean designados por sorteo en ciertos casos, el poder de nominación está en Nuques Martínez. En particular, **ha colocado su firma de responsabilidad cuando ha expedido certificados de idoneidad a decenas de árbitros.** Es Teresa Nuques quien se responsabiliza por la idoneidad de todas esas personas. Aún sin pasar a analizar los nombres de los árbitros, se puede identificar claramente una nueva fuente de conflicto de interés. A la actual Directora

ESPACIO
BLANCO

000000

del Centro de Arbitraje le **correspondería eventualmente resolver asuntos en los las personas cuyos nombres certificó como idóneos** y cuyo prestigio profesional en el marco de la justicia constitucional dependerá ahora de la misma persona que ya les ha certificado como personas y profesionales idóneos. Dicho de otra manera, **¿fallará Nuques Martínez en contra de cualquiera de los abogados que ella certificó como idóneos?** Este hecho constituye **información relevante que fue omitida en el proceso de postulación** y, por la dimensión de conflicto de interés, tiene relación directa con la probidad e integridad.

Los nombres de la lista de árbitros aprobados por Nuques Martínez en su calidad de Directora del Centro de Arbitraje son los siguientes: 1. Aguirre Valdez, Javier Ab. 2. Alvarado Albán, María Lourdes Ab. **3. Álvarez Grau, Vladimiro Ab.** 4. Álvarez de Villacís, Cynthia Ab. 5. Alvear Macías, Jorge Dr. 6. Amador Pino, Xavier Ab. 7. Arosemena Burbano, Flavio, Ab. 8. Brigante Guerra, Rafael Dr. 9. Cabezas Parrales, Luis Dr. 10. Castelblanco Zamora, Cristián Dr. 11. Castelblanco Zamora, Rodrigo Dr. 12. Coronel Intriago, María Josefa Ab. 13. **Coronel Jones, César** Dr. 14. De Tomaso Rosero, Carlos Dr. 15. Diaz Garaicoa, Primo Dr. 16. Diaz-Granados Martínez, Juan Carlos Dr. 17. Drouet Candel, César Ab. 18. Durin Cornet, Vincent Dr. 19. García Baquerizo, José Miguel Ab. 20. García Plaza, Luis Eduardo Ab. 21. Galindo Cardona, Álvaro Dr. 22. Gómez Amador, Raúl Dr. 23. Gómez-Lince Ordeñana, Roberto Dr. 24. Gómez Ordeñana, Raúl Ab. 25. Guzmán Ortega, Jorge Ab. 26. Heredia Cordero, Maria Augusta Ab. **27. Herrería Bonnet, Enrique** Dr. 28. Illingworth Cabanilla, Roberto, Ab. 29. Iza de Díaz, Alexandra Ab. 30. Jurado Caravedo, María Rosa Ab. 31. Larrea de Ortiz, Ana María Dra. 32. Mackliff Elizalde, Emilio, Dr. 33. Maino Isaías, Vianna Dra. 34. Maldonado Zevallos, Vicente Dr. 35. Manzano Vignol, Bernard Dr. 36. Manzur Sandoval, Carlos Ab. 37. Márquez de la Plata Cuesta, Aldo Ab. 38. Montalvo Landín, Alberto Ab. 39. Muñoz Insua, Carlos Dr. 40. Navarrete Luque, Corina, Ab **41. Noboa Bejarano, Ricardo Dr.** 42. Noboa Baquerizo, Juan Fernando Dr. 43. Ortega Trujillo, Gustavo Dr. 44. Ortega Trujillo, Jaime Dr. **45. Pérez Loose, Hernán** Dr. 46. Ramos Rodríguez, Raúl Omar, Ab. 47. Rodríguez Freire, Boanerges Ab. 48. Serrano Carrión, Armando Dr. 49. Sicouret Lynch, Jorge Ab. 50. Torres Bejarano, Marcelo Ab. 51. Valle Andrade, Enrique Dr. 52. Velázquez Coello, Santiago Dr. 53. Velázquez Velázquez, Santiago Dr. 54. Vicuña Fadul, María Elena, Ab. 55. Wright Ycaza, Jorge Dr. 56. Chávez Torres, Otton Alberto Ec.

Hemos hecho énfasis en algunos de los nombres cuya idoneidad no es indiscutible y rápidamente salta a la vista. De hecho, existen reproches a sus antecedentes y conductas, a pesar de lo cual **Nuques Martínez les expidió certificados de idoneidad.**

ESPACIO
BLANCO

0100000

Álvarez Grau ha sido reprochado por su participación en el gobierno de Jamil Mahuad y por su participación como **testigo de la petrolera Chevron** en uno de los juicios en Estados Unidos en contra de las comunidades amazónicas y sus representantes. Vale recordar que Chevron ya registra tres arbitrajes internacionales en contra del Estado ecuatoriano. Y en el tercer arbitraje ya lleva varios laudos parciales en contra del Estado ecuatoriano. La petrolera busca la ejecución de los laudos del tercer arbitraje que implican la nulidad de la sentencia en Ecuador, misma que fue ratificada por la Corte Constitucional de forma unánime. **Si Chevron decide buscar el reconocimiento y la ejecución de los laudos internacionales o las sentencias estadounidenses en el Ecuador, indudablemente tendrá que cumplir un rol la justicia constitucional.** Más allá de la posición de Nuques Martínez respecto al caso Chevron, **uno de los testigos de Chevron ya fue certificado como idóneo por parte de Nuques Martínez.** Surge un nuevo conflicto de interés a partir de la omisión de información relevante.

Coronel Jones ha sido reprochado por su conducta ampliamente pro-inversor y contraria a los intereses del Estado ecuatoriano. Sus antecedentes constan en el Informe de CAITISA ya mencionado. El informe se refiere de la siguiente manera a Coronel Jones: "Datos de la OCDE sostienen que estas firmas pueden cobrar hasta USD 1.000 la hora de trabajo por abogado, y siempre es un equipo el que se hace cargo de cada caso. Las facturas que pasan los bufetes por la representación, generalmente rondan entre los USD 3 a 5 millones. Las contrapartes de estos estudios extranjeros, en el Ecuador, son firmas que tienen una larga trayectoria, y que han ido conformando áreas internas de trabajo, especializadas en el arbitraje internacional. Se trata de firmas grandes que dominan el mercado legal en Ecuador... las cuales se han dedicado a asesorar empresas de energía contra las medidas gubernamentales ecuatorianas que afectan sus intereses. Asimismo, varias de estas firmas cuentan entre sus asociados con reconocidos árbitros internacionales, como... César Coronel Jones (de Coronel y Pérez Abogados)." "Algunos abogados y bufetes ecuatorianos han jugado un rol promotor del arbitraje de inversiones. **La firma Coronel y Pérez, por ejemplo, solicitó en el año 2000, mediante una carta al entonces Ministro de Relaciones Exteriores Heinz Moeller Freire, que Ecuador ratificara el Convenio del CIADI, que había sido firmado en 1985, pero no ratificado por la Asamblea Nacional. Dicha carta estaba firmada por César Coronel Jones, cuya firma de abogados representaría, en el año 2004, a la empresa Duke Energy, la cual acudió al CIADI por desacuerdos respecto de los contratos de compra de energía.**" Aquí nuevamente se evidencia un conflicto de interés, pues Coronel Jones representaba a intereses foráneos mientras que al mismo tiempo incidía en la política pública nacional. Sin embargo, **Coronel Jones recibió certificado de idoneidad** por parte de la posible futura miembro de la Corte Constitucional.

ESPACIO
BLANCO

Herrería Bonet ha recibido reproches por sus conductas y antecedentes. En particular, consta con una presunta responsabilidad en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, en la página número 124 del Tomo V de dicho instrumento, identificado con "PR 182 (PRESUNTO RESPONSABLE No. 182)." **Herrería Bonet también recibió certificado de idoneidad por parte de Nuques Martínez.** Esta es una omisión de información relevante que, al ser **co-concursante** en el proceso, requería mayor transparencia. ¿Podría fallar Nuques Martínez en contra de Herrería Bonet en caso de que esta presunta responsabilidad, o cualquier otro caso relacionado al certificado como idóneo, llegue a la Corte Constitucional?

Noboa Bejarano ha recibido reproches **por haber sido nombrado por su hermano**, entonces Presidente de la República, a un cargo como alta autoridad del Estado. Adicionalmente, Noboa Bejarano fue reprochado por irregularidades en el proceso de privatización internacional de Pacifictel mientras él estuvo liderando del Consejo de Modernización (entonces CONAM). **Nuques Martínez también expidió un certificado de idoneidad para Noboa Bejarano.** Se constituye un nuevo caso de omisión de información relevante que pueda cuestionar la probidad e integridad de Nuques Martínez.

Pérez Loose ha sido reprochado por su relación como **abogado de la Occidental Petroleum Corporation**, una de las firmas que llevó a cabo dos arbitrajes internacionales en contra del Estado ecuatoriano. De haber asuntos pendientes con relación a las **utilidades correspondientes a los ex trabajadores de Occidental que lleguen a la Corte, si Pérez Loose es su abogado, también certificado como idóneo por Nuques Martínez, ¿fallaría ella en contra de él?** Ciertamente, no revelar estos vínculos constituye una omisión relevante que alerta respecto a la probidad de Nuques Martínez.

2.3.3 Conflictos de interés sistémicos

Como se puede divisar a partir de los antecedentes y las conductas de Nuques Martínez, **su filiación con el arbitraje nacional e internacional es profundo.** No solo que es la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, sino que además es la **responsable de la Oficina de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.** Dados sus antecedentes, los conflictos de interés particulares y conflictos de interés grupales se interrelacionan y se agregan para configurar un **sesgo sistémico, a nivel doctrinario y a nivel de sus fuentes de ingresos futuros y área de especialización o práctica laboral futura.** Incluso es probable que en su participación como miembro de la Corte Constitucional promueva el arbitraje, rivalizando con la jurisdicción estatal. Justamente los casos recientes No. 0088-17-EP y 0006-17-EP tramitados en la Corte Constitucional abordan la **extralimitación de competencias del Centro de Arbitraje en conflicto con los órganos jurisdiccionales**, por un lado, y admisión

ESPACIO
BLANCO

de demandas sin consentimiento de las partes, por otro lado. Esto se denomina conflicto de interés sistémico. Por esta razón, nos preocupa la postura de Nuques Martínez en relación con lo publicado el 14 de octubre de 2018, por El Comercio¹³ en donde se señaló que el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones **Pablo Campana**, al referirse sobre los tratados bilaterales de inversión ya anticipó que tendría “**reuniones con ... la nueva Corte Constitucional para evaluar alternativas**”. La anticipación de influencia indebida del Ejecutivo en funciones de la Corte ciertamente preocupan, sobretodo cuando fue el Ministro Campana quien gestionó en la Asamblea Nacional, a través de la Asambleísta Karina Arteaga¹⁴, la solicitud de **interpretación constitucional del artículo 422 de la Constitución**. Vale recordar que por dictámenes constitucionales anteriores, la CC determinó que los tratados bilaterales de inversión eran inconstitucionales porque la institución del arbitraje violaba la jurisdicción soberana.

3. PETICIÓN

En base a lo antes expuesto solicitamos a esta Comisión:

1. Que se fije día y hora para la audiencia pública en la que sustentaremos la presente impugnación.
2. Que se invite a los miembros ciudadanos y expertos internacionales de la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje en Materia de Inversiones y específicamente a su expresidenta para que participen en la audiencia con el fin de sustentar los tipos de conflictos de interés de los árbitros, incluyendo de la impugnada.
3. Que luego de valorar los elementos presentados, y en virtud del artículo 12.4 del Mandato para el Proceso de Selección y Designación de la Corte Constitucional, se declare que Hilda Teresa Nuques Martínez omitió información relevante y carece de probidad para el cargo de Juez de la Corte Constitucional por lo que no puede continuar en el presente proceso de selección y designación.

13 <https://bit.ly/2P4CGmx>

14 <https://bit.ly/2FsL0I5>

ESPACIO
BLANCO

0000013

4. Que se notifique de manera oficial a la impugnada Hilda Teresa Nuques Martínez, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

4. PRUEBA DOCUMENTAL Y DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Materialización notariada de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil:
http://www.centrodearbitraje.org/index.php?option=com_content&view=article&id=27&Itemid=25
- b) Materialización notariada del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil:
<http://www.centrodearbitraje.org/images/pdf/Reglamento%20General%20%20actualizado%20al%20año%202013.pdf>
- c) Materialización notariada de las causas 09208-2016-07636, 09201-2016-02546, 09956-2014-0253 y 09286-2013-25378 del sistema e-SATJE la Función Judicial:
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- d) Materialización notariada de los casos 0088-17-EP y 0006-17-EP de la Corte Constitucional:
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/083c852b-ad2b-48b3-86c9-4184482ba457/0088-17-ep-auto.pdf?guest=true>
y
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/74c430b2-785b-453a-80aa-5e185f5e8257/0006-17-ep-auto.pdf?guest=true>

ESPACIO
BLANCO

000000

5. NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIONES

Notificaciones que correspondan a esta impugnación serán recibidas en las casillas electrónicas piturralde@cdes.org.ec, cpinoga@gmail.com, andres.arauz@gmail.com, jbaez@cdes.org.ec, pablofajardom@gmail.com

Por ser legal sírvase atenderme conforme lo expuesto.

Como comparecientes,



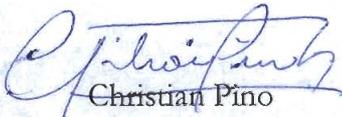
Pablo Iturralde

CC: 1719943779



Pablo Fajardo

CC: 0801427733



Christian Pino

CC: 170943672-7



Emilio Ulzeátegui

CC: 171236140-9



Andrés Arauz

CC: 171215736-9



Jonathan Báez

CC: 1725578965

0000015

ESPACIO
BLANCO

0000012



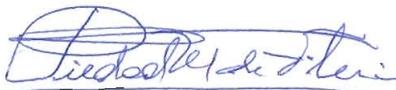
Nathaly Pinto

CC: 1716167828



Adoración Guamán

CC: 3050492960



Piedad Mancero

CC: 1701577650



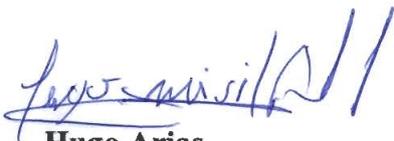
Tuntiak Katan

CC: 1400561724



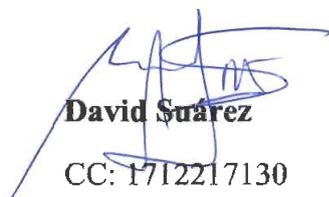
Wilma Salgado

CC: 1703422103



Hugo Arias

CC: 1701801423



David Suárez

CC: 1712217130

0000016

ESPACIO
BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N.º **171994377-9**



CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
ITURRALDE RUIZ PABLO JOSE
LUGAR DE NACIMIENTO
EL ORO MACHALA MACHALA
FECHA DE NACIMIENTO 1984-02-07
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL DIVORCIADO



IGM 17 01 704 05

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PRIVADO

E334312222

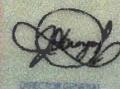
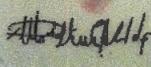
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ITURRALDE BLACIO PABLO FIDEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RUIZ LORENA VERONICA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2017-03-07

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-03-07



DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO



0000017

ESPACIO
BLANCO

5100000

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

N. 080142773-3

CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIO
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI EL CARMEN
FECHA DE NACIMIENTO: **1973-03-08**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **HOMBRE**
ESTADO CIVIL: **DIVORCIADO**



INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / FORMACIÓN
ABOGADO

V43344V1722

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
FAJARDO JOSE ANTONIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MENDOZA MARIA AUXILIADORA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
LAGO AGRIO 2017-04-01
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-04-01



0000018

ESPACIO
BLANCO

8100000


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 305049296

CEDULA DE CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES
GUAMAN HERNANDEZ ADORACION DE LOS REYES
 LUGAR DE NACIMIENTO
 España
 Mislata
 FECHA DE NACIMIENTO: 1977-09-10
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: MUJER
 ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCION
INICIAL

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
LAS PERMI. POR LA LEY

V234312242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUAMAN SALAZAR EDISSON KLEVER

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
HERNANDEZ MARTINEZ ADORACION

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2019-11-11

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-11-11




0000019

ESPACIO
BLANCO

P100000


REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CREDULACION

REGISTRO CIVIL

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170943672-7

PINO GARRIDO CHRISTIAN RUBEN
 NOMBRES Y APELLIDOS
 PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA
 LUGAR DE NACIMIENTO
 07 SEPTIEMBRE 1976
 FECHA DE NACIMIENTO
 REG CIVIL 0372 01548 M
 TOME BVS ACT SEXO
 PICHINCHA/QUITO
 LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCION
 GONZALEZ SUAREZ 1976




 FIRMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA***** E23431442E
 IND DACT

SOLTERO
 ESTADO CIVIL
SECUNDARIA **ESTUDIANTE**
 INSTRUCCION PROFICUPO

JOSE PINO
 NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE
MARTHA GARRIDO
 NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE
QUITO **10/09/2009**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
10/09/2009
 FECHA DE CADUCIDAD

FORMA No. **REN 1775730**





PULGAR DESEÑO

000020

ESPACIO
BLANCO

000000

ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
 CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**ARAUZ GALARZA
 ANDRES DAVID**

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA

QUITO

CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO **1985-02-06**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

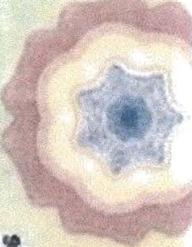
SEXO **M**

ESTADO CIVIL **CASADO**

**PAULA MARIANA
 VELIZ IBARRA**

Nº **171215736-9**





INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
MAES.ECO.DESA.POLEC

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ARAUZ LUIS ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GALARZA GLADYS DOLORES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2015-01-12

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-01-12

V4444V4442

00781823







DIRECCIÓN GENERAL
 FIRMA DEL CEDULADO

000022

ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA N. 172557896-5

APELLIDOS Y NOMBRES
BAEZ VALENCIA JONATHAN XAVIER

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO QUINTAGALLE

FECHA DE NACIMIENTO: 1991-12-01

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: M

ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: BAEZ OSWALDO BALDOMIRO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: VALENCIA MARTHA AZUCENA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2012-12-18

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2022-12-18

V414CV4444

DIRECTOR GENERAL: *[Signature]*
 FIRMA DEL CEDULADO: *[Signature]*






REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

001
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

NÚMERO DE CERTIFICADO: 001-0065
 CÉDULA: 1725578965

BAEZ VALENCIA JONATHAN XAVIER

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 PROVINCIA QUITO LA MAGDALENA 4
 CANTÓN PARROQUIA 4 ZONA

COMISARIO DE LA JUNTA: *[Signature]*

0000023

ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **171221713-0**

APPELLIDOS Y NOMBRES
SUAREZ CHANGUAN DAVID ALEJANDRO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO

GONZALEZ SUAREZ

FECHA DE NACIMIENTO 1980-10-27

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO HOMBRE

ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PARTICULAR

V134412222

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SUAREZ HUGO ANIBAL

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CHANGUAN CECILIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
FCO. DE ORELLANA
2018-01-18

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-01-18

000483218



0000024

1974



1974

ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE No. **170157765-0**

CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
**MANCERO PARAMO
PIEDAD MARIA DE LOURDES**

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ

FECHA DE NACIMIENTO **1942-10-27**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**
ESTADO CIVIL **VIUDA**
GALO
VITERI



INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ECONOMISTA** E1133V1122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **MANCERO EDUARDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **PARAMO LUZ**

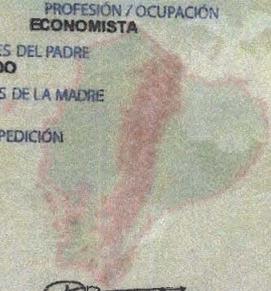
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUAYAQUIL
2012-02-24

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-02-24

000791765

[Signature] *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO



0000025

ESPACIO
BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º **171616782-8**


 APELLIDOS Y NOMBRES
PINTO TORRES NATHALY CAROLINA
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO
 FECHA DE NACIMIENTO **1985-02-22**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **MUJER**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **MAGISTER**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **PINTO EDISON RAMON**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **TORRES BRENDA EULALIA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2017-10-03

V4443V4442

IGM 17 08 851 06 109

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO



0000026

ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULA

CÉDULA DE **140056172**
CIUDADANÍA
APPELLIDOS Y NOMBRES
**KATAN JUA
TUNTIAK PATRICIO**
LUGAR DE NACIMIENTO
**MORONA SANTIAGO
SUCUA
SUCUA**
FECHA DE NACIMIENTO **1985-04-27**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **CASADO**
**RAQUEL KENIA
UNKUCH SAANT**



INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **EMPLEADO PRIVADO** V4664471741

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
KATAN SAANT TSAMARAIN T ANTONIO
APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
JUA TATSEMA I HORTENCIA GORETTI
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2014-04-25**
FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-04-25



DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO



0000027

ESPACIO
BLANCO

5500000

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170342210-3

APELLIDOS Y NOMBRES
SALGADO TAMAYO
WILMA JOSEFINA

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
PIFO

FECHA DE NACIMIENTO 1952-10-20

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL CASADA
MARCO AURELIO ROMERO CEVALLOS





INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN DR. ECONOMIA V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE SALGADO MANUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE TAMAYO MARIA

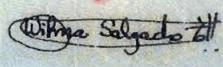
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2014-01-29

FECHA DE EXPIRACIÓN 2024-01-29

00042918

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO







CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018

016 JUNTA No. 016-128 NÚMERO 1703422103 CÉDULA

SALGADO TAMAYO WILMA JOSEFINA APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN: QUITO CANTÓN ZONA: 4

INAQUITO PARROQUIA





REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTE DE LA JRV

IMP. IGM. MJ




Wilma Salgado

0000028

ESPACIO
BLANCO

8500000

ESPACIO
BLANCO

RS00000



Factura: 001-002-000062781



20191701028C00141

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00141

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, http://www.centrodearbitraje.org/index.php?view=article&id27%3ALista-oficial-de-arbitros-&tmplcomponent&print1&layoutdefault&page&optioncom_content&Itemid25 el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:50, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:50).

Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIÁ DE LA DOLOROSA GARCÍA ALMEIDA

NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000030

ESPACIO
BLANCO

0000000

LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS

PERÍODO 2015 - 2017

Presidente del Centro

Ab. Marcelo Torres Bejarano

Directora del Centro

Dra. Teresa Nuques Martinaz



1. Aguirre Valdez, Javier Ab.
2. Alvarado Albán, María Lourdes Ab.
3. Álvarez Grau, Vladimiro Ab.
4. Álvarez de Villacís, Cynthia Ab.
5. Alvear Macías, Jorge Dr.
6. Amador Pino, Xavier Ab.
7. Arosemena Burbano, Flavio, Ab.
8. Brigante Guerra, Rafael Dr.
9. Cabezas Parrales, Luis Dr.
10. Castelblanco Zamora, Cristián Dr.
11. Castelblanco Zamora, Rodrigo Dr.
12. Coronel Intriago, Maria Josefa Ab.
13. Coronel Jones, César Dr.
14. De Tomaso Rosero, Carlos Dr.
15. Diaz Garaicoa, Primo Dr.
16. Diaz-Granados Martínez, Juan Carlos Dr.
17. Drouet Candel, César Ab.
18. Durin Cornet, Vincent Dr.
19. García Baquerizo, José Miguel Ab.
20. García Plaza, Luis Eduardo Ab.
21. Galindo Cardona, Álvaro Dr.
22. Gómez Amador, Raúl Dr.
23. Gómez-Lince Ordeñana, Roberto Dr.
24. Gómez Ordeñana, Raúl Ab.
25. Guzmán Ortega, Jorge Ab.
26. Heredia Cordero, Maria Augusta Ab.
27. Herrería Bonnet, Enrique Dr.
28. Illingworth Cabanilla, Roberto, Ab.
29. Iza de Díaz, Alexandra Ab.
30. Jurado Caravedo, María Rosa Ab.
31. Larrea de Ortiz, Ana María Dra.
32. Mackliff Elizalde, Emilio, Dr.
33. Maino Isaías, Vianna Dra.
34. Maldonado Zevallos, Vicente Dr.
35. Manzano Vignol, Bernard Dr.
36. Manzur Sandoval, Carlos Ab.
37. Márquez de la Plata Cuesta, Aldo Ab.
38. Montalvo Landín, Alberto Ab.
39. Muñoz Insua, Carlos Dr.
40. Navarrete Luque, Corina, Ab
41. Noboa Bejarano, Ricardo Dr.
42. Noboa Baquerizo, Juan Fernando Dr.
43. Ortega Trujillo, Gustavo Dr.
44. Ortega Trujillo, Jaime Dr.
45. Pérez Loose, Hernán Dr.
46. Ramos Rodríguez, Raúl Omar, Ab.
47. Rodríguez Freire, Boanerges Ab.
48. Serrano Carrión, Armando Dr.
49. Sicouret Lynch, Jorge Ab.
50. Torres Bejarano, Marcelo Ab.
51. Valle Andrade, Enrique Dr.
52. Velázquez Coello, Santiago Dr.
53. Velázquez Velázquez, Santiago Dr.
54. Vícuña Fadul, María Elena, Ab.
55. Wright Ycaza, Jorge Dr.

56. Chávez Torres, Otton Alberto Ec.

0000031

ESPACIO
BLANCO

000000



Factura: 001-002-000062787



20191701028C00147

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00147

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 22 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:53, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:53).

Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA

NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000032

ESPACIO
BLANCO

000003S

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



No. proceso: 09208-2016-07636
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE MORAN TEODORO CESAR
Demandado(s)/Procesado(s): TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/05/2017	RAZON 11:33:00
------------	--------------------------

En Guayaquil, miércoles diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 2566 y correo electrónico manuelprieto2010@hotmail.com, luisycaza@yahoo.es del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN; ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradeppc@outlook.com. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fideval.com, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA; MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalderdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

SANAGUANO RIVERA PEDRO RAFAEL
SECRETARIO

PEDRO.SANAGUANO

17/05/2017	ARCHIVO DE LA CAUSA 09:55:00
------------	--

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en mérito a la Acción de Personal No 6711-DNTH-2015-CIP, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- Vista la razón actuarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso remitido a este Juzgado por el Superior y el ejecutorial recaído en él.- En mérito a la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abg. Sylvana Carrión Cevallos, de fecha 02 de mayo del 2017, de la sentencia de segunda instancia, se dispone el ARCHIVO de la causa.- Actúe el Abogado Pedro Sanaguano Rivera, en calidad de secretario encargado de este despacho por permiso de su titular.- Notifíquese, cúmplase y archívese.-

17/05/2017	RAZON 09:35:00
------------	--------------------------

Causa Nro.- 2016-07636

RAZON.- Siento como tal y para los fines de ley, en mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Sur de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil que en esta fecha 17 de mayo del 2017, pongo a su conocimiento que he recibido de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el juicio Nro.- 2016-07636 constante en 09 cuerpo con 814 fojas útiles incluidas copias certificadas de la sentencia de esta Sala Especializada a efecto que disponga lo que corresponda.- Lo certifico.- Guayaquil, 17 de Mayo del 2017.

0000033

ESPACIO
BLANCO

0000033



Fecha **Actuaciones judiciales**

AB. PEDRO SANAGUANO RIVERA
SECRETARIO

16/05/2017 **OFICIO**
12:45:05

Oficio, FePresentacion

12/12/2016 **OFICIO**
14:42:00

Guayaquil, 12 de diciembre del 2016

Oficio.26.224-UJFMNA-G - SUR

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ciudad

De mi consideración

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, remito a usted el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 2016-07636 presentado en esta Unidad Judicial Sur de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, planteado por TEODORO CESAR ANDRADE MORAN en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL en la persona de su PRESIDENTE DR. CARLOS MUÑOZ INSUA o quien haga sus veces, por haber sido interpuesto dentro del término de ley, he concedido el Recurso de Apelación formulado por el demandante a la resolución de fecha 29 de noviembre del 2016, las 09h44. Adjunto el referido proceso compuesto de 9 cuerpos con 806 fojas útiles. Para que sea sorteado a una Sala Especializada.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

ABG. RODOLFO XAVIER FRANCO CASTILLO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

05/12/2016 **RAZON**
12:49:00

En Guayaquil, lunes cinco de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 2566 y correo electrónico manuelprieto2010@hotmail.com, luisycaza@yahoo.es del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN; ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradeppc@outlook.com. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalderdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fideval.com, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA ; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA . Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

0000034

ESPACIO
BLANCO

0000034



Fecha¹ Actuaciones judiciales

05/12/2016 APELACION

11:02:00

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante.- Proveyendo lo solicitado por el accionante por estar debidamente interpuesto en el término de Ley el Recurso de Apelación a la Sentencia emitida por este juzgador en fecha 29 de noviembre del 2016, a las 09h44 y notificada en la misma fecha a las 16h55, de conformidad a lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo acepta el mismo, por lo que se dispone se eleven los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para su sorteo correspondiente, donde las partes harán valer sus derechos.- Se da por legitimada las intervenciones del Abogado defensor del accionante.- Actúe la Abogada Elsy Vilela Pincay, Secretaria de este Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante Acción de Personal No 7314-DNTH-2015-AFM.- Notifíquese y cúmplase.-

02/12/2016 ESCRITO

13:10:16

Escrito, FePresentacion

29/11/2016 RAZON

13:59:00

En Guayaquil, martes veinte y nueve de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandrdepcc@outlook.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalderdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fideval.com, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA ; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA . Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

29/11/2016 SENTENCIA

09:44:00

Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte demandada, haciéndole conocer que es improcedente interponer Recurso de Apelación a la Resolución mientras no se notifique la sentencia dictada de manera oral en la Audiencia debidamente motivada por escrito en los lugares que señalaron las partes para recibir sus notificaciones, por lo tanto se niega el Recurso de Apelación presentado por no ser el momento procesal oportuno, sin perjuicio que lo presente en el término que la ley establece luego de ser notificado la sentencia, así mismo el accionante solicitó que se difiera la reinstalación de la Audiencia mediante escrito presentado el día a las 15h00, fecha, día y hora en que se iba a realizar la diligencia por lo que es improcedente que a la misma hora que se iba a llevar la reinstalación de la Audiencia el accionante presenta escrito pretendiendo que se la difiera.- Comparece de fojas 3 a 7 del proceso, TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, a interponer demanda de Acción de Protección en contra del Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la persona de su Presidente. Carlos Muñoz Insua, o quien haga sus veces, para lo cual y en lo principal, manifiesta lo siguiente: Que por no existir un mecanismo judicial idóneo, adecuado y eficaz para la protección de mis derechos vulnerado, fue demandado vía Laudo Arbitral, por la fiduciaria FIDEVAL S.A., por honorarios atrasados por concepto de administración fiduciarias y de terminación del contrato de un fideicomiso mercantil de tenencia denominado "el paraíso", ante el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el cual es el único beneficiario de los derechos fiduciarios de dicho fideicomiso antes en mención, en la que están integrados un predio de 5.000 y 500 hectáreas; que al verse demandado de manera injusta y actuando en derecho procede con RECONVENIR su demanda al actor ante el mismo centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; que ha sido violado su derecho a la TUTELA EFECTIVA, su derecho a la DEFENSA, su derecho al ACCESO GRATUITO A LA

100
100
100

ESPACIO
BLANCO

0000032



Fecha **Actuaciones judiciales**

JUSTICIA, violando todo precepto jurídico y constitucional a RECONVENIR al actor dentro del Laudo Arbitral No 003-16 instaurado en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, atacando así al Orden jurídico ya que ha sido estropeado el Debido Proceso, ya que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil mediante su subdirectora que hacía las veces de Directora por ausencia y subrogación de la titular, mediante providencia se Abstiene de calificar la Reconvenición planteada por su persona en el Laudo Arbitral No 003-16 aduciendo que no ha cubierto el costo inicial de su reconvenición según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; que el artículo 63 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, indica en su Inciso quinto también que si el actor o el reconviniente, según el caso, no pagare alguno de estos valores, la contraparte podrá hacerlo con derecho a los procedimientos judiciales, la omisión de aquel derecho en efecto atenta los derechos fundamentales de las partes; que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho del Debido Proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables es decir, que si el actor de una demanda tiene pilar fundamental sus pretensiones, también las tiene el demandado como pilar fundamental su contestación a la demanda, excepciones previas y reconvenición; que se tendrá que garantizar la Seguridad Jurídica consignada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que le están vulnerando sus derechos no solo de la Tutela Efectiva al no dejarlo el hoy legitimado pasivo defenderse con su reconvenición sino, que el Tribunal de Arbitraje por medio de su presidente no se pronuncia sobre su petición de que le sea cobrado el arancel arbitral por reconvenición al actor FIDEVAL S.A., según el artículo 63, inciso quinto del Reglamento General antes nombrado, al punto que mediante providencia ya ha ordenado a las partes a la Reanudación de la Audiencia de sustanciación para el día miércoles 19 de octubre del 2016, a las 15h30, lo cual está violando su derecho a reconvenir, ya que ese mismo Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil indica en ese mismo artículo 63 in fine, que las resoluciones por aranceles deben resolverlas antes de la audiencia de sustanciación; **DERECHOS EFECTIVAMENTE VULNERADOS:** Con estos antecedentes ha existido una clara y flagrantes VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES consagrados a saber: El Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la persona de su Presidente, o quien haga sus veces, que en definitiva ejercen administración vía arbitral, tiene la obligación de aplicar y hacer restitución si el tribunal lo estimare pertinente, en los términos previstos en este reglamento; que como se puede observar del articulado precedente, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil pague el valor por concepto de reconvenición; será y deberá ser conveniente porque de lo contrario se le estaría vulnerando, no solo su Derecho a Reconvenir, sino su derecho a la defensa y a la Tutela Efectiva; derecho al acceso gratuito a la justicia, consagrado por la Constitución ecuatoriana en su artículo 75, por lo tanto se encuentra en estado de subordinación e indefensión, por lo que se encuentra en riesgo inminente y grave ya que se ha irrespetado y violado el debido proceso al no ordenar el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil el pago por concepto de aranceles arbitrales de su reconvenición a FIDEVAL S.A., según el artículo 63 inciso quinto del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, para que sea así calificada mi reconvenición; que será conveniente que sus costas los pague el actor de la demanda FIDEVAL S.A., porque así lo dice expresamente el inciso quinto del artículo 63 del Reglamento General Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y como lo establece el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 12 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que instauran como principio básico del debido proceso, la gratuidad de la justicia, este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho, en tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la Tutela Judicial Efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de alguna de las partes quede en indefensión; que el Debido Proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia, por ende el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos, cumplir las normas constitucionales de la Republica, más no de provocarle un daño grave e inminente, al no ordenar que FIDEVAL S.A., como actor de la demanda, pague los aranceles arbitrales de su reconvenición con opción a restitución como lo determina el artículo 63 inciso quinto del Reglamento General antes invocado; que sus derechos, vulnerados a la protección son DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA, a la TUTELA EFECTIVA, imparcial y expedita de sus derechos e interés consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la Republica; que le están violando su derecho a la Tutela Efectiva, ya que no es posible que no se garantice su defensa por medio de una reconvenición, solo por el hecho de no cancelar todavía los honorarios para árbitros, pero indiscutiblemente la ley indica que lo podrá hacer o realizar el actor de la demanda ese pago costo de su reconvenición, quedando en garantía parte del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil "El Paraíso", pero tendrá que el Tribunal Arbitral decidir y ordenar ese pago de costos reconvenición que lo haga la parte actora; que el derecho de las personas a la defensa incluirá la siguiente garantía: artículo 75 en su numeral 7 literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuado para la preparación de la defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; que el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, en la persona de su Presidente o quien haga sus veces, también deberán cumplir con las normas de carácter internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de la que el país es suscriptor, indica en su artículo 1 Obligación De

ESPACIO
BLANCO®

Respetar Los Derechos: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"; que se ha violado el Derecho Constitucional a la tutela efectiva, entendiéndolo más que como un derecho, como a la garantía que tienen los ciudadanos para recibir un trato preferente, sumario y especializado en materia de la dignidad humana, que es núcleo sobre el cual descansa el Estado Constitucional de derechos y justicia, determinado tanto en la Constitución, como en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; que a la parte demandada, el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la persona de su Presidente Dr. Carlos Muñoz Insua, o quien haga sus veces, en su oficina ubicada en las calles 9 de octubre # 100 y malecón, edificio La Previsora piso 21, oficina No 2105; que declara bajo juramento no haber presentado otra acción de protección en contra de la persona legitimada pasiva de esta acción, solicita que en la primera providencia se suspenda la reanudación de la Audiencia de sustanciación ordenada por el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, programada para el día 19 de octubre del 2016, a las 15h30, hasta que se resuelva la presente acción de protección, además se suspenda el Laudo Arbitral No 003-16 que sigue FIDEVAL S.A. en su contra en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, que el Tribunal de Arbitraje proceda a ordenar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio para que ordene a FIDEVAL S.A. pague los costos de su Reconvención por así disponerlo el artículo inciso quinto del Reglamento General; que se ordene el expediente de todo lo actuado en Laudo Arbitral No 003.16 cuyo accionante es FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO Y FIDEICOMISOS contra TEODORO CESAR ANDRADE MORÁN, planteado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio por honorarios atrasados por concepto de administración fiduciaria y terminación de contrato de un Fideicomiso Mercantil de Tenencia denominado "El Paraíso"; copias debidamente certificadas de las Providencias y escritos debidamente contestados por el presente accionante a FIDEVAL S.A. y recibidas en el Centro de Arbitraje; copias certificadas de su Reconvención; solicita la Tutela Efectiva de sus derechos para hacer cesar y reparar la eminente vulneración de sus derechos constitucionales y declarar aceptada su Acción de Protección disponiendo de manera inmediata la suspensión provisional de la reanudación de la Audiencia de sustanciación del Laudo Arbitral No 003-16 cuyo accionante es FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos contra Teodoro Cesar Andrade Moran, planteado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, por los honorarios atrasados por concepto de administración Fiduciaria y de terminación del contrato de un Fideicomiso Mercantil de Tenencia denominada "El Paraíso" que vulnera derechos constitucionales ya que dichos actos atentatorios influyen directamente en la realidad social y económica del legitimado activo de esta acción, menoscabando el derecho a la Seguridad Jurídica, por lo tanto en sentencia ordenar al Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ordenándose a FIDEVAL S.A. que pague los costos de su Reconvención por así permitirlo el artículo 63 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y así no quedar en total indefensión ya que su reconvención se aclararán muchas cosas y no es dable que el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio sirva para no aclarar la justicia en defensa de ciertos actores que demandan ocultando sus irregularidades e ilegalidades por el sencillo hecho que el demandado no pueda pagar una tasa de trámite por honorarios arbitral, que en todo caso ya ha explicado que su reconvención la puede pagar el actora (...)-Mediante providencia emitida en fecha 19 de octubre del 2016, a las 10h09 (fs.10), se avocó conocimiento de la causa por el sorteo de ley, por reunir los requisitos de ley se calificó la demanda de Acción de Protección presentada por el señor TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, aceptándose la al trámite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 13, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se ordenó citar al accionado, TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL en la persona de su PRESIDENTE DR. CARLOS MUÑOZ INSUA o quien haga sus veces, a quien se lo citará con copia de la presente demanda de Acción de Protección y auto recaído en ella, en el lugar y sitio que indica el accionante en su demanda Constitucional, advirtiéndole la obligación que tenía de señalar casilla judicial y correo electrónico donde deban recibir sus notificaciones y de conformidad a lo determinado en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la Audiencia Pública de Acción de Protección, para el día 24 de octubre del 2016, a las 11h15. Al amparo de lo determinado en el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ordenaron medidas cautelares por cuanto este juzgador considera que no son precedentes y la práctica de pruebas que solicitó el accionante se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.- A la Audiencia Pública de Acción de Protección comparecieron: el accionante Teodoro Cesar Andrade Morán, acompañado de su Abogado defensor Víctor Andrade Morán; los Abogados Luis Cabezas Parrales y Vincent Durin Cornet, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre y en representación del accionado Carlos Muñoz Insua; y, en calidad de Tercero el Abogado Alejandro Moya Delgado y Luis Alberto Ycaza Columbus, quienes legitimaron sus intervenciones conforme obra de autos en el proceso.- Luego de haber escuchado a las partes comparecientes se dispuso lo siguiente: 1.- El abogado Luis Alberto Cabezas Parrales deberá legitimar su intervención a nombre y en representación del accionado, no así que se da por legitimadas las intervenciones de los Abogados de las partes en mérito de la presencia del accionante en la Audiencia, el Abogado Alejandro Moya Delgado (Tercero) y el Amicus Curiae deberán justificar su intervención en la Audiencia; 2.- Se abrió la causa a prueba por 6 días, para lo cual el Tribunal Arbitral deberá remitir a este despacho copias debidamente certificadas del proceso No 003-2016, una certificación de las personas que integran el referido Tribunal; se agregue a los autos la documentación que ha hecho entrega la parte actora y accionada en la Audiencia; se oficie al

ESPACIO
BLANCO

despacho de la Abogada Julia Dávila, Jueza de esta Unidad Judicial a fin de que remita a este despacho del proceso No 2016-05344, a fin de precautelar el derecho de las partes como medida cautelar se dispone la suspensión de la audiencia que se tenía que llevar a efecto el día 8 de noviembre del 2016, a las 15h30, motivo por el cual se suspende esta diligencia cuya reinstalación se realizará en su respectiva oportunidad procesal Con las intervenciones de los Abogados defensores de la parte accionada y de los terceros comparecientes, se ha ejercido el legítimo derecho a la defensa, cuyos manifiesto constan en las grabaciones magnetofónica y en el acta de Audiencia.- De conformidad a lo determinado en el artículo 14 inciso 4to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aperturó la causa a prueba, a fin que la entidad accionada remita.- Una vez cumplido con el término de prueba ordenado y lo dispuesto en la Audiencia Pública de Acción se dispuso la reinstalación de la Audiencia Pública de Acción de Protección para el día 22 de noviembre del 2016, a las 15h00, diligencia a la que comparecieron: los Abogados Luis Cabezas Parrales y Vicent Durin Cornet, quienes legitimaron sus intervenciones conforme obra en el proceso; en calidad de Tercero la Abogada Andrea Rada Yela y Daniela Irigoyen Samaniego a nombre y en representación de FILEVAL S.A.; no compareció el accionante, TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, ni su Abogado defensor, pese haber sido notificado legalmente con la convocatoria a la reinstalación de la Audiencia Pública de Acción de Protección.- Siendo el estado de la causa el de dictar Sentencia por escrito y para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. A la luz de la Doctrina la Competencia Territorial se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales, se acepta como norma general que el juez/a del domicilio del demandado es el competente para que se conozca, sustancie y resuelva constitucional y legalmente un proceso judicial en cuanto al domicilio a quien se pretende demandar, salvo la excepciones que pueden darse en el ordenamiento jurídico interno.- La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia el suscrito Juez Constitucional, Garantista de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Al presente proceso Constitucional se le ha respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: "En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística "en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación". [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes "vertientes": el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva". [Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com], la parte accionada ha sido citada en legal y debida forma, por lo que se declara la validez del proceso constitucional.- TERCERO: Las pretensiones principales del accionante se basa específicamente en que el derecho de las personas a la defensa incluirá la siguiente garantía: artículo 75 en su numeral 7 literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuado para la preparación de la defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, solicita la Tutela Efectiva de sus derechos para hacer cesar y reparar la eminente vulneración de sus derechos constitucionales y declarar aceptada su Acción de Protección disponiendo de manera inmediata la suspensión provisional de la reanudación de la Audiencia de sustanciación del Laudo Arbitral No 003-16 cuyo accionante es FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos contra Teodoro Cesar Andrade Moran, planteado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, por los honorarios atrasados por concepto de administración Fiduciaria y de terminación del contrato de un Fideicomiso Mercantil de Tenencia denominada "El Paraíso" que vulnera derechos constitucionales ya que dichos actos atentatorios influyen directamente en la realidad social y económica del legitimado activo de esta acción, menoscabando el derecho a la Seguridad Jurídica, por lo tanto en sentencia ordenar al Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ordenándose a FIDEVAL S.A. que pague los costos de su Reconvención por así permitirlo el artículo 63 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y así no quedar en total indefensión ya que su reconvención se aclararán

ESPA
BLANCO

ESPA
BLANCO

000000



Fecha **Actuaciones judiciales**

muchas cosas y no es dable que el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio sirva para no aclarar la justicia en defensa de ciertos actores que demandan ocultando sus irregularidades e ilegalidades por el sencillo hecho que el demandado no pueda pagar una tasa de trámite por honorarios arbitral, que en todo caso ya ha explicado que su reconvencción la puede pagar el actora.- Por otra parte la parte accionada alegó, en lo principal que los árbitros ejercemos jurisdicción es decir en caso de que se haya violado el derecho, la vía en la que tenía que ser demandado es la Acción Extraordinaria de Protección, esto es los jueces de la Corte Provincial califica a este tipo de decisiones de mero trámite y no sostiene decisión alguna, el accionante no ha solicitado la vía de la impugnación que la ley le confiere, la providencia en cuestión se encuentra actualmente ejecutoriada por el ministerio de la ley, la acción de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC; duplicidad de pretensiones el 4 de julio 2016, el señor Andrade moran presentó una Acción de Protección por la misma supuesta violación a sus derechos a la defensa, Seguridad Jurídica, acceso gratuito a la justicia, Tutela Judicial Efectiva supuestamente ocasionada en el mismo proceso arbitral 003-2016, en base a dicha acción asignada con el No 2016-05644, el señor Andrade Morán planteó su renuencia al cumplimiento de una disposición reglamentaria a la que se sometió libre y voluntariamente cuando decidió someter su controversia a la sede arbitral, el contrato que es objeto del proceso No. 003-2016, y esta acción no se ha sustentado objetivamente, el accionante ha sido reiterativo para sustentar los supuestos derechos violados, la petición carece de sujeto factico y jurídico, el señor solicita que se suspenda una Audiencia que aún no se ha realizado, existen otras vías para reclamar ese derecho, solicitan que se rechace la acción de Protección propuesta por el señor Cesar Andrade Moran pues no existe violación de derecho constitucional conforme al numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC, ni se han cumplido con los supuestos del numeral 1 y 3 del artículo 40 de esta misma ley . Por su parte el tercero compareciente alegó que FIDEVAL S.A. presentó una demanda arbitral, que esta acción es repetida , va encaminada a ordenar a su cliente que pague este valor y ni siquiera hean sido notificados ya que esta acción va encaminada a que ellos paguen valores al accionante, por otra parte el señor Luis Alberto Ycaza Columbus, Amicus Curiae, manifestó que él fue beneficiario del 30% del Fideicomiso Mercantil el Paraíso que se lo constituyó en el año 2004 hace 12 años, los señores del tribunal ellos saben que el señor Andrade tiene 7 demandas que no lo han dicho los Abogados presentes, 2 acciones penales, 3 demandas civiles, el Tribunal Arbitral está en mora en más de 10 causales, tiene 3 juicios civiles una de esas es de FIDEVAL, ellos han estado en mora desde hace 10 años, y la sexta Acción al ser demandado el señor Andrade, que en el término de prueba voy a entregar toda la documentación.- CUARTO: La Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional Constitucional que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, lo que se relaciona con lo establecido en el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: "la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos", por tanto, cuando los jueces ordinarios que avoquen conocimiento de una Garantía Jurisdiccional de Acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la actuación u omisión que se impute a la autoridad pública o privada cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional para la procedencia de la acción de protección, y en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.- QUINTO: El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- El artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional taxativamente dispone que: "La acción de protección de derechos no procede: ...6) Cuando se trate de providencias judiciales".- El Doctor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección (pág. 208 y 208) pone de manifiesto que "...El artículo 88 de la Constitución que cre la Acción constitucional ordinaria de protección prescribe qu esta acción se la puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo tanto es obvio que no cabe contra actos u omisiones de una Autoridad judicial y como consecuencia se sigue que tampoco cabe contra las providencias judiciales, en éstas debe comprenderse también a los autos y a las sentencias".- Obra de fojas 143 a 156 de los autos una demanda de Acción de Protección interpuesta por el señor Teodoro Cesar Andrade Morán (accionante en esta causa) en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio en la persona de su Directora Dra. Teresa Nuñez Martínez, o quien haga sus veces, quien deberá ser citada en su oficina ubicada en las calles 9 de octubre No 100 y Malecón, edificio La Previsora, piso 21, oficina 2105, Acción de Protección que fue signada con el No 09208-2016-05344 que recayó en el conocimiento de la Abogada Julia Herminia Dávila Álvarez, Jueza de esta Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, siendo calificada en fecha 14 de julio del 2016, a las 15h01, habiendo sido resuelta según sentencia declarada sin lugar y que obra a fojas 175 a 178 del proceso en fecha 21 de julio del 2016, a las 15h29, demanda que analizada minuciosamente contiene el mismo contexto del contenido de la demanda de esta acción, los mismos elementos subjetivos y objetivos de la presente Acción de Protección, reclama los mismos derechos supuestamente violados en contra del mismo acto (proceso No 003-16), por lo que es necesario establecer que el artículo 42 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y

00000000
00000000
00000000

ESPACIO
BLANCO

00000000

Fecha

Actuaciones judiciales

Control Constitucional determina que la acción de protección de derechos no procede cuando se trate de providencias judiciales, por lo que al haber una demanda de Acción de Protección con sentencia dictada dentro de un proceso constitucional con identidad subjetiva y objetiva se estaría tratando de ir contra una providencia judicial, tanto es así que la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No 088-14-SEP-CC-CASO No 0811-12-EP, de fecha 21 de Mayo del 2014, aplicable al caso, en su parte pertinente, señala que: "A fin de evitar estas vulneraciones constitucionales, esta Corte Constitucional estableció la siguiente interpretación conforme con efecto erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", es decir que esta clase de acciones interpuestas deben de ser inadmitidas desde el auto de calificación, sin embargo este operador de justicia no ha tenido conocimiento que ha existido un proceso constitucional de igual naturaleza que se ha sustanciado en otra dependencia judicial, por ese motivo es que se calificó la demanda, admitiéndosela al trámite, se la sustanció y a través de las pruebas aportadas y ordenadas es que se ha llegado a tener conocimiento de este particular, que ya se ha interpuesto otra Acción de Protección con número de causa 09208-2016-05344, con idénticas características a la presente Acción de Protección, considerándose que los aspectos reclamados por el accionante a través de esta Acción de Protección se encuentra puntualmente establecido como causal de improcedencia de la Acción de Protección, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia es improcedente interponer una Acción de Protección cuando ya se ha interpuesto otra con identidades subjetivas y objetivas.- Por las consideraciones expuestas, sin que existan otras, el suscrito Juez Constitucional garantista de derechos de esta Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Abogado Rodolfo Xavier Franco Castillo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha la Acción de Protección propuesta por el señor TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, en contra del en contra del Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.- Ejecutoriada la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe la Abogada Elsy Vilela Pincay, secretaria de este Juzgado.- Notifíquese y cúmplase.-

25/11/2016 ESCRITO

13:54:18

Escrito, FePresentacion

24/11/2016 RAZON

17:44:00

Siento como tal, en mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Sur Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, índico que el día de hoy dejo el Cd. Con la grabación magnetofónica de la Reinstalación de Audiencia de Única de la causa 09208-2016-07636, el mismo que reposa en dicho proceso - Guayaquil, 22 de noviembre del 2016.

AB. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA DE JUZGADO

22/11/2016 ESCRITO

15:15:20

Escrito, FePresentacion

22/11/2016 EXTRACTO DE ACTA DE REINSTALACION DE AUDIENCIA UNICA

15:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09208-2016-07636

0000040

ESPACIO
BLANCO

000000

***Fecha** **Actuaciones judiciales**



03740Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 22/11/2016
Hora: 15h00
Acción: ACCION DE PROTECCION
Juez (Integrantes de la Sala): AB. RODOLFO XAVIER FRANCO CASTILLO.

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:
Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
Otra : REINSTALACION DE AUDIENCIA UNICA

Partes Procesales:

ACCIONANTE: TEODORO CESAR ANDRADE MORAN (No comparece)
Abogado de la accionante: No comparece
Casilla judicial:
ACCIONADO: INSUA CARLOS MUÑOZ
Abogado del accionado: LUIS CABEZAS PARRALES VINCENT DURIN CORNET
TERCERO: AB. ANDREA RADA YELA DANIELA IRIGOYEN SAMANIEGO FIDEVAL S.A.
Casilla judicial:
Testigos
Peritos
Traductores
Otros:
*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()
Instrumentos públicos: SI (X) NO ()
Instrumentos privados: SI (X) NO ()
Declaración de testigos: SI () NO ()
Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

ACCIONANTE: La Abogada Daniela Irigoyen Samaniego quien a nombre y representación de FIDEVAL S. A. manifiesta: La principal prueba que se ha presentado dentro de este proceso y que debe servir de merito para rechazar esta Acción de Protección constituye el contrato de constitución del FIDEICOMISO PARAÍSO, de fecha 1 de junio del 2004, que en la cláusula vigésima séptima de dicho contrato claramente se estableció una clausula arbitral requiere la solución de conflicto, en caso de surgir divergencias con el negocio fiduciario será resuelto ante un tribunal de arbitraje de la cámara de comercio de Guayaquil, por tanto todas las controversias surgidas del contrato del fideicomiso se sometieron de manera voluntaria a un tribunal arbitral, tal como consta en esta cláusula, posteriormente hay un contrato que se adjuntó al proceso, contrato de cesión de derecho fiduciarios a favor del señor Teodoro Andrade Moran que es al accionante del presente proceso y en dicho contrato de cesión de derecho en la cláusula 8va. Se establece expresamente que el cesionario es decir el señor Teodoro Andrade Moran acepta expresamente el contenido del contrato de constitución del fideicomiso mercantil el paraíso y se somete a todas sus estipulaciones por tanto el señor Teodoro Andrade Moran conocía, se sometió y se obligó a someter toda controversia a un tribunal de arbitraje. eso implica acatarse al tribulan de arbitraje por tanto mal podría el accionante desconocer las clausulas arbitrales, de igual maneta la contestación dentro del proceso arbitrar cuyo texto reposa en la contestación a la demanda del señor Andrade Moran jamás desconoce haberse sometido a este tipo de jurisdicción, los documento que acabo de señalar son pruebas fehacientes para demostrar que esta acción de protección no es procedente por lo que hay un tribunal arbitral donde se está ventilando el proceso. mi representada la Cia. Fideval está siendo afectada en sus derechos pues nosotros si estamos respetando los contratos y sometiéndonos a la jurisdicción. por lo que solicitamos esta acción sea rechazada.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()
Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

0000041

ESPACIO
BLANCO



Fecha **Actuaciones judiciales**

Instrumentos privados: SI (X) NO ()
Declaración de testigos: SI () NO ()
Inspección Judicial: SI () NO ()
Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

ACCIONADO: El Abogado VINCENT DURIN CORNET, a nombre y representación del demandado manifiesta: ~~en el proceso~~ no encontramos una prueba de parte del actor que desvirtuó lo que consta en el último inciso del Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina que los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales de acuerdo con la constitución de la Republica, en ese proceso consta una copia certificada del proceso arbitral motivo de la presente acción lo cual demuestra la jurisdicción del Dr. Luis Alberto Cabezas Parrales, Dr. Carlos Muñoz y quien le habla están ejerciendo en ese procedimiento arbitral lo que están 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que no es aplicable, que es improcedente la acción de protección contra las providencias judiciales que es la parte medular de este proceso, en este caso señor juez el actor no ha demostrado que nuestras actuaciones no son providencias judiciales, que nosotros no ejercemos jurisdicción , por lo que solicitamos se deseche la acción de protección.

1.- RESOLUCIÓN EL SEÑOR JUEZ.- RESUELVE: 1.- este operador de justicia es competente para conocer sustanciar y resolver la presente acción de protección de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, y en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la Republica del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional; 5.- al presente proceso constitucional se le ha respetado todos los procedimientos establecidos en los Art. 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se declara valido; 6.- El accionante ha interpuesto demanda de acción de protección que recayó en este juzgador comparecido a la presente causa alegando que se le han violentado sus derechos constitucionales, la tutela judicial efectiva, en la audiencia el accionante que el es el principal sujeto procesal el que reclama por la violación de derechos, en la parte principal la parte accionada a puesto de manifiesto que ya se ha seguido otro proceso una acción de protección aislada de esta proceso. Por lo que este juzgador amparado en el art. 8 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional procedió a suspender la audiencia habiéndose ordenado que la jueza Dra. Julia Davila remita a este despacho copia certificada del proceso no. 05344-2016 así como que la parte accionada remita copia certificada del proceso 003-2009, realizando un análisis de los autos procesales que consta que la parte accionada ha puesto de manifiesto que sus actuaciones judiciales no pueden ser impugnadas en este sentido, la parte tercera ha intervenido en esta diligencia y se ha pronunciado en cuanto a la documentación adjuntada al proceso, la parte demandada la DRA. JULIA DAVILA remitió copia certificada del proceso 05344-2016 donde se puede verificar que el accionante manifiesta que se han violado el derecho a la tutela efectiva el derecho al ha sido resuelta el 21 de julio 2016, donde la Abg. Julia Davila, ha declarado sin lugar la demanda, y sustanciada por la Abg. Julia Davila, tiene en identidad subjetiva y objetiva ha sido presentada en contra del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Guayaquil, pese a que demandan al señor Carlos Alemán Muñoz Insua, en la acción de protección que presentan demandan a la Dra. Teresa Nuques y ya ha habido una resolución emitida por la referida jueza, por lo tanto es inobjetable que este juzgador se pueda pronunciar sobre los hechos demandados por cuanto pese que este juzgador ha sustanciado esta causa ha tenido desconocimiento de que ha habido otro proceso constitucional a las peticiones del accionante en esta causa lo mismo que en el contenido de su demanda ha puesto de manifiesto de no haber presentado otra medida cautelar, el Art. 42 indica de la improcedencia de la acción de protección, el Art. 6 cuando se trate de providencia judicial por lo que a la vista la Sentencia emitida por la Dra. Julia Davila a más de tener valor de Sentencia es una providencia judiciales, por las consideraciones expuestas y al haber otra acción de protección bajo los mismos parámetros del acto emitido por el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, este operador de justicia garantista de derecho desecha la acción de protección propuesta por el señor Andrade Morar Teodoro Cesar por improcedente a la Abogada defensora del tercero se le concede 72 horas de termino para que legitime su intervención en esta diligencia no así a los abogados defensores de la parte demandada en mérito al escrito que han presentado y así ha sido autorizado. La resolución debidamente motivada será notificada a los lugares que tienen señaladas las partes para recibir sus notificaciones

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, la misma que certifica de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Abg. Elsy Vilela Pincay
SECRETARIA

18/11/2016 RAZON
14:27:00

En Guayaquil, viernes dieciocho de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos,

ESPACIO
BLANCO

5400000



Fecha Actuaciones judiciales

mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradeppcc@outlook.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalderdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fideval.com, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA ; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA . Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

18/11/2016 PROVIDENCIA GENERAL
08:00:00

Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionado, Carlos Muñoz Insua, teniéndose en cuenta la autorización que le confiere a sus Abogados defensores, Luis Cabezas PARRALES y Vicent Durpin Comet.- Notifíquese y cúmplase.-

17/11/2016 RAZON
16:28:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia siento como tal y para los fines de Ley, que con fecha 17 de noviembre del 2016, a las 16h00 el departamento de archivo entrega a la suscrita un escrito presentado en ventanilla de esta Unidad Judicial Sur el 17 de noviembre del 2016 a las 12h43, el cual pongo a su conocimiento a fin que su Autoridad disponga lo pertinente conforme a Derecho.-Guayaquil, 17 de noviembre del 2016, a las 16h28.-

Ab. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA

17/11/2016 ESCRITO
12:43:01

Escrito, FePresentacion

15/11/2016 RAZON
14:59:00

En Guayaquil, martes quince de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradeppcc@outlook.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalderdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fideval.com, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA ; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, dirigoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA . Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

ESPACIO
BLANCO



Fecha Actuaciones judiciales

31/10/2016 RAZON
12:36:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia sienta como tal y para los fines de Ley, que en esta fecha y hora el departamento de archivo entrega a la suscrita dos escritos de prueba presentado en ventanilla de esta Universal, con fecha 27 de octubre del 2016, a las 12h09 y un escrito presentado en esta Unidad Judicial Sur el 31 de octubre del 2016 a las 11h38 respectivamente, los cuales pongo a su conocimiento a fin que su Autoridad disponga lo pertinente conforme a Derecho .-Guayaquil, octubre 31 del 2016, a las 12h36.-

Ab. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA

31/10/2016 ESCRITO
11:38:28

Escrito, FePresentacion

27/10/2016 RAZON
14:14:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia sienta como tal y para los fines de Ley, que en esta fecha 27 de octubre del 2016, a las 12h40 el departamento de archivo entrega a la suscrita dos escritos de prueba presentado en ventanilla de esta Unidad Judicial Sur, con fecha 27 de octubre del 2016, a las 11h40 y 11h43 respectivamente, los cuales pongo a su conocimiento a fin que su Autoridad disponga lo pertinente conforme a Derecho .- Guayaquil, octubre 27 del 2016, a las 14h13.-

Ab. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA

27/10/2016 ESCRITO
12:09:15

Escrito, FePresentacion

27/10/2016 OFICIO
11:58:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL SUR CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, 27 de Octubre del 2016
Oficio. 22819-2016 UJFMNA-G. SUR.

ABG. JULIA DÁVILA ÁLVAREZ ESP.
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 2016-07636 que sigue el señor ANDRADE MORAN TEODORO CESAR, en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS, he dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que remita copias certificadas de todo el proceso 2016-05344.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

0000045

ESPACIO
BLANCO



AB. RODOLFO FRANCO CASTILLO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

27/10/2016 ESCRITO

11:43:21

Escrito, FePresentacion

27/10/2016 ESCRITO

11:40:16

Escrito, FePresentacion

25/10/2016 OFICIO

14:16:48

Oficio, FePresentacion

24/10/2016 RAZON

16:45:00

Siento como tal, en mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Sur Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, indico que el día de hoy dejo el Cd. Con la grabación magnetofónica de la Audiencia de Única de la causa 09208-2016-07636, el mismo que reposa en dicho proceso - Guayaquil, 24 de octubre del 2016.

AB. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA DE JUZGADO

24/10/2016 OFICIO

16:06:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL SUR CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, 24 de Octubre del 2016
Oficio. 22817-2016 UJFMNA-G. SUR.

Señores
TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 2016-07636 que sigue el señor ANDRADE MORAN TEODORO CESAR, en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS, he dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que remitan copia debidamente certificada del juicio 003-2016 y una certificación de las personas que integran el tribunal de arbitraje y mediación de la cámara de comercio de Guayaquil.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

0000046

ESPACIO
BLANCO

0000048



AB. RODOLFO FRANCO CASTILLO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

24/10/2016 OFICIO

16:05:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL SUR CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, 24 de Octubre del 2016
Oficio. 22817-2016 UJFMNA-G. SUR.

ABG. JULIA DÁVILA ÁLVAREZ ESP.
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 2016-07636 que sigue el señor ANDRADE MORAN TEODORO CESAR, en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS, he dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que remita copia certificada de la resolución 2016-05344.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. RODOLFO FRANCO CASTILLO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

24/10/2016 EXTRACTO DE AUDIENCIA UNICA DE ACCION DE PROTECCION

11:15:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09208-2016-07636
03740Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 24/10/2016
Hora: 11h15
Acción: ACCION DE PROTECCION
Juez (Integrantes de la Sala): AB. RODOLFO XAVIER FRANCO CASTILLO.

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

0000047

ESPACIO
BLANCO

000000



Fecha Actuaciones judiciales

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra : AUDIENCIA UNICA

Partes Procesales:

ACCIONANTE: TEODORO CESAR ANDRADE MORAN

Abogado de la accionante: AB. VICTOR ANDRADE MORAN

Casilla judicial:

ACCIONADO: INSUA CARLOS MUÑOZ

Abogado del accionado: LUIS CABEZAS PARRALES VINCENT DURIN CORNET

TERCERO: AB. ALEJANDRO MOYA DELGADO FIDEVAL S.A.

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros: LUIS ALBERTO YCAZA COLUMBUS AMICUS CURIAE

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

Instrumentos privados: SI (X) NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

ACCIONANTE: El Abogado Carlos Lopez Morales, a nombre y representación del demandado manifiesta: A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE TEODORO CESAR ANDRRADE MORAN TENGO A BIEN EXPONER LO SIGUIENTE: FUI DEMANDO VIA ARBITRAL POR LA FIDUCIARIA FIDEVAL, POR HONORARIOS ATRAZADOS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y DE TERMINACION DE CONTRATO DE UN FIDEICOMISO DE TENENCIA DENOMINADO EL PARAISO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCULIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, DEL MISMO QUE SOY EL UNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS, EN LA MISMA QUE ESTA INTEGRADO POR UN PREDIO DE 5.500 HECTAREAS, HABIENDOME DEMANDADO DE UNA MANERA INJUSTA Y ACTUANDO EN DERECHO PROCEDO A RECONVENIR SU DEMANDA AL ACTOR EN EL MISMO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, SE HA VIOLADO MI DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA, MI DERECHO A LA DEFENSA, MI DERECHO GRATUITO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO VIOLANTO TODO PRECEPTO JURIDICO Y CONSTITUCIONAL A RECONVENIR AL ACTOR DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE SIGNADO 003-2016, INSTAURADO EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, VULNERANDO EL ORDEN JUIDICO, YA QUE EN EL ART 75 DE LA CONSTITUCION DE LA RPUBLICA DICE.- TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD; EN NINGÚN CASO QUEDARÁ EN INDEFENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERÁ SANCIONADO POR LA LEY, ADEMAS VULNERA EL ART. 169 DE LA CONSTITUCION DICE TEXTUALMENTE.- EI SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. LAS NORMAS PROCESALES CONSAGRARÁN LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, UNIFORMIDAD, EFICACIA, INMEDIACIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, Y HARÁN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO. NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES., ESTAN VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO YA QUE SU PRESIDENTE TIENE LA POTESTAD DE ESTIMAR CONVENIENTE QUE EL ACTOR DE LA DEMANDA PAGUE EL VALOR POR CONCEPTO DE RECONVENCION COMO LO INDICA EL ART. 63 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMAA DE COMRRICIO D GUAYAQUIL EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL NO SE PRONINCIA SOBRE MIS CONTINUAS PETICIONES DE QUE LE SEA COBRADO EL ARANCEL ARBITRAL POR RECONVENCION AL ACTO FIDEVAL S.A., AL PUNTO DE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DEL 2016 A LAS 15H30 LA CUAL SOLICITE LA SUPENCION DE LA MISMA POR FUERZA MAYOR DE MI PATROCINADOR YA QUE, AL NO HABER PRONUNCIAMIENTO ESTA VIOLANDO MI DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA, CON EL OBJETIVO DE OBTENER UNA RESOLUCION FUNDADA EN DERECHO EN TAL SENTIDO LA

0000048

...
...
...
...
...

ESPACIO
BLANCO

8400000

Fecha

Actuaciones judiciales



CONSTITUCION A DETERMINADO COMO PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO ES UN REQUISITO SINEQUANON EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA OMISION DE AQUEL DERECHO ATENTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PARTES, A LA DEMANDA ECEPCIONES PREVIAS Y RECONVENCION, SR. JUEZ TIENE QUE HACER VALER MIS DERECHOS YA QUE ESTAN VIOLANDO MIS DERECHOS AL NO DEJAR DEFENDERME CON LA RECONVENCION, CON ESTOS ANTECEDENTES, DOY A SABER QUE HA EXISTIDO UNA VIOLACION A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LA CAMARA DE COMERCIO TIENE LA OBLIGACION DE HACER VALER LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, DECLARO BAJO JURAMENTO NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE PROTECCION EN CONTRA DE LA PERSONA LEGITIMADA PASIVA DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION ESTO ES EL TRIBUNAL DE ARBITRAE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, SOLICITO ORDENE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION DEL CENTRO DE ABITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. SEÑALADA PARA EL 8 DE NOVIEMBRE. A LAS 15H30 HASTA QUE SE RESUELVA LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION. DENTRO DE LAS PRUEBAS SOLICITO ORDENE LO SIGUIENTE: EXIBICION DEL EXPEDIENTE 003-2016, SEGUIDO POR FIDEVAL S A. EN CONTRA DE TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, LAS COPIAS DEBIDAMENTE NOTARIADAS DE LAS PROVIDENCIAS Y ESCRITOS DEBIDAMENTE CONTESTADOS, COPIA CERTIFICADAS DE MI RECONVENCION, SOLICITO SEA ESCUCHADO EL SEÑOR LUIS ALBERDO YCAZA COLUMBU COMO AMICUS CURIADI.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()
Instrumentos públicos: SI (X) NO ()
Instrumentos privados: SI (X) NO ()
Declaración de testigos: SI () NO ()
Inspección Judicial: SI () NO ()
Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

ACCIONADO: El Abogado Luis Cabezas Parrales, a nombre y representación del demandado manifiesta: HAY 2 COSAS FUNDAMENTALES Y PREVIAS PARA SEÑALAR AQUÍ, NOSOTROS NO SOMOS LA CONTRAPARTE DEL SEÑOR TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, NOSOTROS SOMOS LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL SEÑOR ANDRADE MORAN Y FIDEVAL, NOSOTROS ESTAMOS SOMETIDOS SEGÚN EL ART. 7 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL A UNA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION MAS NO A UNA ACCION DE PROTECCION, VAMOS A JUZGAR LA CONTROVERCIA DE FIDEVAL S.A. Y EL SEÑOR ANDRADE MORAN Y LA SEGUNDA COSA ES QUE SE HA REPETIDO POR PARTE DE MI COLEGA EL ART. 63 ORDENA LA CONTRAPARTE SEÑOR ANDRADE OSEA FIDEVAL PAGUE LOS COSTOS DE LA RECONVENCION, AQUÍ HAY UNA CONTOVECIA N QU FIDEVAL DEMANDA AL SEÑOR ANDADE EL PAGO DE HONORARIOS Y EL SEÑOR ANDRADE RECONVIENE A FIDEVAL POR 4'000.000 DE DOLARES, COMO HAY UNA CONTRADEMANDA, NO SE SI FIDEVAL QUIERA PAGAR AL SEÑOR ANDRADE LOS VALORES QUE LE CORRESPONDE PAGAR, LO DE FONDO AQUÍ ES QUE HAY INTERESES PECUNIARIOS, EL SEÑOR CARLOS MUÑOZ ESTA FUERA DEL PAIS DESDE ANTES DE LA INICIACION DE ESTE PROCESO, EL TRIBUNAL NO ES PERSONA JURIDICA POR LO TANTO EL SEÑOR CARLOS MUÑOZ NO ES NUESTRO REPRESENTANTE LEGAL COMO SE AFIRMA EN LA DEMANDA. NOSOTROS ESTAMOS AQUÍ A PESAR DE QUE NO HEMOS SABIDO, YA QUE EL TRIBUNAL NO ES PERSONA JURIDICA, CARLOS MUÑOS NO ES REPRESENTANTE LEGAL YA QUE NOSOTROS EJERCEMOS EL LIBRE EJERCICIO, YA QUE SI SALIMOS SORTEADOS ACUDIMOS AL TRIBUNAL A SESIONAR Y LUEGO NOS RETIRAMOS A NUESTRO DOMICILIO. LA DECISION A LA QUE RECURRE EL SEÑOR ANDRADE EMITIDA POR EL TRIBUNAL AL CUAL PERTENCEMOS, LOS ARBITROS EJERCEMOS JURISDICCION ES DECIR EN CASO DE QUE SE HAYA VIOLADO EL DERECHO, LA VIA EN LA QUE TENIA QUE SER DEMANDADO ES LA ACCCION EXTRAORDNINARIA DE PROTECCION, ESTO ES LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL, CALIFICA A ESTE TIPO DE DECISIONES DE MERO TRAMITE Y NO SOSTIENE DECISION ALGUNA, LO QUE IMPUGNA EN ESTA ACCION, ES IMPORTANTE SEÑALAR SEÑOR JUEZ QUE CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE LAS ORDENES PROCESALES, SON SUBSEPTIBRE DE IMPUGNACION SIN EMBARGO EL SEÑOR TEODORO ANDRADE NO A IMPUGNADO NINGUNA DE LAS DECISIONES QUE HA TOMADO EL TRIBUNAL DURANTE LA SUSTANCIACION, NO HA SOLICITADO LA VIA DE LA IMPUGNACION QUE LA LEY LE CONFIERE, BAJO ESE ENTENDIDO SI EL ACCIONANTE 289 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE ES LA NORMA SUPLETORIA QUE ES APLICABLE AL PROCESO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA DEL CODIGO ORRGANICO GENERAL DE PROCESOS, PERO DADO QUE NO LO ISO ASI, LA PROVIDENCIA EN CUESTION SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, LA ACCION DE PROTECCION NO CUMPLE CON EL REQUISITO STABLEECIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ART. 40 DE LA LOGJCC; DUPLICIDAD DE PRETENCIONES EL 4 DE JULIO 2016, EL SEÑOR ANDRADE MORAN PRESNTO UNA ACCION DE PROTECCION POR LA MISMA SUPUESTA VIOLACION A SUS DERECHOS A LA DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SUPUESTAMENTE OCASIONADA EN EL MISMO PROCESO ARBITRAL 003-2016, EN BASE A DICHA ACCION ASIGNADA CON EL NUMERRO 2016-05644 EL SEÑOR ANDRADE MORAN PLANTEO SU

0000049

02 3 0010
0 00100
0 00100
0 00100
0 00100

ESPACIO
BLANCO

0400000

RENUENCIA AL EL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICION REGLAMENTARIA A LA QUE SE SOMETIO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE CUANDO DECIDIO SOMETER SU CONTROVERSIA A LA SEDE ARBITRAL, EL CONTRATO QUE ES OBJETO DEL PROCESO No. 003-2016 , AL TENOR DEL CONVENIO ARBITRAL REZA LO SIGUIENTE LAS PARTES CONTRATANTES SE SOMETEN SU CONTROVERSIA AL TRIBUNAL ARBITRAL, EL 21 DE JULIO 2016, LA DRA. JULIA DAVILA, EN EL REFERIDO CASO, Y ESTA ACCION NO SE HA SUSTENTADO OBJETIVAMENTE, EL ACCIONANTE HA SIDO REITERATIVO PARA SUSTETAR LOS SUPUESTOS DERECHOS VIOLADOS, LA PETICION CARECE DE SUJETO FACTICO Y JURIDICO, EL SEÑOR SOLICITA QUE SE SUSPENDA UNA AUDIENCIA QUE AUN NO SE HA REALIZADO. EXISTEN OTRAS VIAS PARA RECLAMAR ESE DERECHO, SOLICITAMOS QUE RECHACE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA POR EL SEÑOR CESAR ANDRADE MORAN PUES NO EXISTE VIOLACION DE DERECHO CONSTITUCIONAL CONFORME AL NUMERAL 1 DEL ART. 42 DE LA LOGJCC NI SE HAN CUMPLIDO CON LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 1 Y 3 DEL ART. 40 DE ESTA MISMA LEY .

TERCERO: FIDEVAL PRESENTO UNA DEMANDA ARBITRAL ESTA ACCION ES REPETIDA , VA ENCAMINADA A ORDENAR A MI CLIENTE QUE PAGUE ESTE VALOR, Y NO SIQUIERA HEMOS SIDO NOTIFICADOS YA QUE ESTA ACCION VA ENCAMINADA A QUE NOSOTROS PAGUEMOS VALORES AL SEÑOR MORAN, LA AUDIENCIA QUE DEBIO LLEVARSE A EFECTO EL DIA MIERSOLES MINUTOS ANTES DE LLEVARSE LA AUDIENCIA EL ABG. DEL ACCIONATE PRESENTO UN ESCRITO SOLIITANDO SE SUSPENDA LA AUDIENCIA, QUISIERA DEJAR CLARO QUE A ELLOS EN NINGUN MOMENTO SE LES HA NEGADO EL LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA YA QUE SE LES HA DADO POR 3 OCASIONES LA OPORTUNIDAD DE PAGAR.

EL SEÑOR LUIS ALBERTO YCAZA COLUMBUS AMICUS CURIAE: YO VENGO, AQUÍ HAY MUCHAS COSAS QUE NO SE HAN DICHO Y QUE YO LAS VOY A DECIR, QUE LOS SEÑORES AQUÍ PRESENTES ME PERMITIERON A MI ANTES DE INICIARSE LA ACCION, ME DEJARON INTERVENIR COMO TERCERO PERJUDICADO, EN PRIMER LUGAR YO FUI BENEFICIARIO DEL 30% DEL FIDEICOMISO MERCANTIL EL PARAISO QUE SE LO CONSTITUYO EN EL AÑO 2004 HACE 12 AÑOS, LOS SEÑORES DEL TRIBUNAL ELLOS SABEN QUE EL SEÑOR ANDRADE TIENE 7 DEMANDAS QUE NO LO HAN DICHO LOS ABOGADOS PRESENTES, 2 ACCIONES PENALES, 3 DEMANDAS CIVILES, EL TRIBUNAL ABRBITRAL ESTA EN MORA ENMAS DE 10 CAUSALES, TIENE 3 JUICIOS CIVILES UNA DE ESAS ES DE FIDEVAL, ELLOS HAN ESTADO EN MORA DESDE HACE 10 AÑOS, Y LA SEXTA ACCION AL SER DEMANDADO EL SEÑOR ANDRADE, SI USTED DEL TERMINO DE PRUEBA VOY A ENTREGAR A USTED TODA LA DOCUMENTACION.

REPLICA ACTOR: EL TRIBUNAL TENDRA QUE JUSTIFICAR QUE EL SEÑOR ANDRADE MORAN HA DEMANDO A FIDEVAL POR LO MISMO, ENTREGA COPIAS SIMPLES DEL JUICIO MENCIONANDO, NO HE DEMANDADO POR EL MISMO HECHO. EL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL NO ESTA POR ENCIMA DE LA CONSTITUCION.

REPLICA DEL ACCIONADO: EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA SE SEÑALA QUE EL TRIBUNAL ES PERSONA JURIDICA Y SE DEMANDA AL SEÑOR CATLOS INSUA, QUIERO REFERIRME A LA INTERVENCION DEL AMISCURIE, EL ART. 63 INSISO 5TO, DICE LA CONTRAPARTE PODRA PAGAR, MAS NO DICE DEBERA.

ESPACIO
BLANCO®



1.- RESOLUCIÓN EL SEÑOR JUEZ.- RESUELVE: 1.- EL ABOGADO LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES DEBERA LEGITIMAR, NO ASI QUE SE DA POR LEGITIMADAS LAS INTERVENCIONES DE LOS ABOGADOS DE LAS PARTES EN MÉRITO DE LA PRESENCIA DEL ACTOR EN ESTA AUDIENCIA, EL AB. ALEJANDRO MOYA DELGADO Y EL AMICUS CURIAE DEBERAN JUSTIFICAR SU INTERVENCION EN ESTA AUDIENCIA. 2.- - SE ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR 6 DIAS, PARA LO CUAL EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERA REMITIR A ESTE DESPACHO COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL JUICIO 003-2016, UNA CERTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UNA CERTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, AGREGUESE A LOS AUTOS LA DOCUMENTACION QUE HA HECHO ENTREGA LA PARTE ACTORA Y ACCIONADA EN ESTA AUDIENCIA, OFICIESE, AL DESPACHO DE LA ABG. JULIA DAVILA A FIN DE QUE REMITA A ESTE DEASPACHO DEL PRO 2016.-05344, A FIN DE PRECAUTELAR EL DERECHO DE LAS PARTES COMO MEDIDA CAUTELAR SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA QUE SE DARA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 15H30, MOTIVO POR EL CUAL SE SUSPENDE ESTA DILIGENCIA CUYA REINSTALACION SE DARA LUEGO QUE SE ENCUENTRE AGREGADO LO SOLICITADO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL., A FIN DE CUMPLIR CON LA MEDIDA ORDENADA. CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SE LES NOTIFICARÁ EN LOS CASILLEROS JUDICIALES QUE TIENEN SEÑALADOS. CON LO QUE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, la misma que certifica de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Abg. Elsy Vilela Pincay
SECRETARIA

24/10/2016 ESCRITO
11:10:50

Escrito, FePresentacion

24/10/2016 ESCRITO
11:08:36

Escrito, FePresentacion

21/10/2016 ACTA DE CITACION NO REALIZADA
15:32:00

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha recibí el Acta de Citación entregada por el Citador Judicial Freddy Moncayo, que deja constancia que NO se procedió a CITAR al demandado, por cuanto manifiesta que: "NO pude citar al Dr. Carlos Muñoz Insua, Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en dirección recaída en providencia me atendió una señora la cual se identificó como Ab. Jessica Medina, la misma indico ser secretaria de dicho Centro de Arbitraje, la cual manifestó que el antes mencionado señor no hace oficina ahí, que su oficina queda en la Av. Francisco de Orellana, edificio Banco del Pichincha piso 13, por tal motivo no me quiso recibir la Citación". Particular que comunico a usted para los fines de ley.- Guayaquil, 21 de octubre del 2016.- CERTIFICO.-

Ab. Elsy Vilela Pincay
Secretaria

20/10/2016 RAZON ENVIO A CITACIONES
08:44:00

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Guayaquil, Jueves 20 de Octubre del 2016, a las 08:44:21.

0000051

ESPACIO
BLANCO



Fecha Actuaciones judiciales

20/10/2016 OFICIO
08:05:00
CITACIÓN

A: DR. CARLOS MUÑOZ INSUA, TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

DOMICILIO: AVENIDA 9 DE OCTUBRE # 100 Y MALECON, EDIFICIO DE LA PREVISORA PISO 21 OFICINA 2105, EN ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL

LE HAGO SABER: Que dentro de la causa ACCIÓN DE PROTECCION No. 2016-07636 que sigue TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, se encuentra lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Guayaquil, miércoles 19 de septiembre del 2016, las 10h09. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa constitucional de Acción de Protección, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en mérito a la Acción de Personal No 6711-DNTH-2015-CIP, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de Ley.- La demanda de Acción de Protección presentada por el señor TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, por reunir los requisitos de Ley, se la acepta al trámite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 13, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se ordena citar al accionado, TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL en la persona de su PRESIDENTE DR. CARLOS MUÑOZ INSUA o quien haga sus veces, a quien se lo citará con copia de la presente demanda de Acción de Protección y auto recaído en ella, en el lugar y sitio que indica el accionante en su demanda Constitucional, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico donde deban recibir sus notificaciones.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la Audiencia Pública de Acción de Protección, para el día 24 de octubre del 2016, a las 11h15.- Al amparo de lo determinado en el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ordenan medidas cautelares por cuanto este juzgador considera que no son precedentes.- La práctica de pruebas que está solicitando el accionante se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.- Téngase en cuenta la autorización que el accionante le confiere a su Abogado defensor, Víctor Hugo Andrade Morán, así como la casilla judicial No 3460 y los correos electrónicos que señala para recibir sus notificaciones.- Actúe la Abogada Elsy Vilela Pincay, Secretaria de este Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil, mediante Acción de Personal No 7314-DNTH-2015-AFM.- Notifíquese, cítese y cúmplase.-

Ab. ELSY VILELA PINCAY
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

19/10/2016 RAZON
12:22:00

En Guayaquil, miércoles diecinueve de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradepcc@outlook.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN. No se notifica a TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS por no haber señalado casilla. Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

19/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL

0000052

30 00 00

ESPACIO
BLANCO

0000025

Fecha Actuaciones judiciales

12:09:00

Agréguese a los autos el escrito presentados por la parte actora, haciéndole conocer que lo solicitado ya fue proveído en auto de fecha 19 de octubre del 2016, a las 10h09.- Notifíquese.-



19/10/2016 RAZON

11:47:00

En Guayaquil, miércoles diecinueve de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandrdepcc@outlook.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN. No se notifica a TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS por no haber señalado casilla. Certifico:

VILELA PINCAY ELSY YOSUNE
SECRETARIO

ELSY.VILELA

19/10/2016 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

10:09:00

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa constitucional de Acción de Protección, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en mérito a la Acción de Personal No 6711-DNTH-2015-CIP, extendido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de Ley.- La demanda de Acción de Protección presentada por el señor TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, por reunir los requisitos de Ley, se la acepta al trámite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 13, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se ordena citar al accionado, TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL en la persona de su PRESIDENTE DR. CARLOS MUÑOZ INSUA o quien haga sus veces, a quien se lo citará con copia de la presente demanda de Acción de Protección y auto recaído en ella, en el lugar y sitio que indica el accionante en su demanda Constitucional, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico donde deban recibir sus notificaciones.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la Audiencia Pública de Acción de Protección, para el día 24 de octubre del 2016, a las 11h15.- Al amparo de lo determinado en el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ordenan medidas cautelares por cuanto este juzgador considera que no son precedentes.- La práctica de pruebas que está solicitando el accionante se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.- Téngase en cuenta la autorización que el accionante le confiere a su Abogado defensor, Víctor Hugo Andrade Morán, así como la casilla judicial No 3460 y los correos electrónicos que señala para recibir sus notificaciones.- Actúe la Abogada Elsy Vilela Pincay, Secretaria de este Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil, mediante Acción de Personal No 7314-DNTH-2015-AFM.- Notifíquese, cítese y cúmplase.-

19/10/2016 ESCRITO

09:48:05

Escrito, FePresentacion

18/10/2016 RAZON

12:13:00

RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Sur, Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que en esta fecha y hora pongo a su conocimiento la Causa No. 2016-07636 que mediante sorteo de Ley se designó a este despacho que se sigue por ACCION DE PROTECCION.- Guayaquil, dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, a las doce horas trece minutos.-Lo certifico.-

ABG. ELSY VILELA PINCAY

0000053

ESPACIO
BLANCO

0000023

Fecha

Actuaciones judiciales



SECRETARIA

17/10/2016

ACTA DE SORTEO

11:30:11

Recibido en la ciudad de GUAYAQUIL el día de hoy, lunes 17 de octubre de 2016, a las 11:30, el proceso CONSTITUCIONAL GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION, seguido por: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR , en contra de: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, conformado por JUEZ: ZAMBRANO RUIZ ELOISA STEFANIA QUE REEMPLAZA A ABOGADO FRANCO CASTILLO RODOLFO XAVIER. SECRETARIO: ABG VILELA PINCAY ELSY YOSUNE. Proceso número: 09208-2016-07636 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) UNA CEDULA UNA CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 4

SRTA. KATTY LEONELA ZAMORA MONTES

Responsable del Sorteo

0000054

ESPACIO
BLANCO

0000024



Factura: 001-002-000062786



20191701028C00146

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00146

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:53, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:53).

Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA
NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000055

ESPACIO
BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS



No. proceso: 09208-2016-07636
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE MORAN TEODORO CESAR
Demandado(s)/Procesado(s): TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/05/2017 16:18:00	CONSTANCIA
------------------------	-------------------

Remito esta instancia al archivo activo una vez que ha sido enviado el proceso principal a la Unidad Judicial Penal respectiva

12/05/2017 17:36:00	OFICIO
------------------------	---------------

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

Oficio No. 0135-2017 S-E-P-C-P-G

Guayaquil, 10 de mayo del 2017

Señor

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Ciudad

DIRECCIÓN: Av. 25 de Julio y calle Los Esteros diagonal al Registro Civil

De mi consideración:

Remito a usted el juicio signado en dicha Unidad Judicial, con el No. 09208-2016-07636, en la Sala Especializada Penal con el No. 09208-2016-07636, en 9 cuerpos (812) folios, incluida copia certificada del ejecutorial superior; proceso Constitucional Acción de Protección seguido por ANDRADE MORAN TEODORO CESAR contra TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL .

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley pertinentes

Atentamente

0000056

ESPACIO
BLANCO

Fecha Actuaciones judiciales

ABG. SYLVANIA CARRION CEVALLOS
SECRETARIA RELATORA



Elaborado por: Ab. Rogerio Rizzo
Ayudante Judicial

02/05/2017 RAZON

10:26:00

Juicio No. 09208-2016-07636

RAZÓN: En mi calidad de secretaria, siento como tal que LA SENTENCIA expedida por esta Sala Especializada Penal, dentro de esta causa, lunes 10 de abril del 2017, las 10h29 y notificada el 11 de abril del 2017, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 02 de mayo del 2017.-

ABG. SYLVANIA CARRIÓN CEVALLOS
SECRETARIA RELATORA

11/04/2017 RAZON

09:07:00

En Guayaquil, martes once de abril del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandradeppcc@outlook.com, luisycaza@yahoo.es, manuelprieto2010@hotmail.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN; ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 2566 y correo electrónico victorhugoandradeppcc@outlook.com, luisycaza@yahoo.es, manuelprieto2010@hotmail.com. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, diririgoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, diririgoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA; MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalverdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA
SECRETARIO

ROGERIO.RIZZO

10/04/2017 SENTENCIA

10:29:00

VISTOS: Los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. José E. Coellar Punín, en calidad de Juez ponente, Dr. Guillermo P. Valarezo Coello y Abg. Beatriz I. Cruz Amores; avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional la misma que subió en grado en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Accionante TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, Abg. Rodolfo Xavier Franco Castillo, de fecha 29 de noviembre del 2016, a las 09h44, dentro de la cual se declara sin lugar la Acción de Protección interpuesta en contra del Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dentro de la causa No. 2016-07636.- Siendo el estado de la presente Acción Constitucional el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1

1000
1000
1000

ESPACIO
BLANCO

0000025

Fecha Actuaciones judiciales



del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-SEGUNDO: En la tramitación de la presente causa se ha respetado y observado los derechos y garantías constitucionales de las partes, así como, las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, sin que se haya violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO: Una vez radicada la competencia de la presente Acción Constitucional de Protección en esta Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el sorteo electrónico realizado el martes 13 de diciembre del 2016, a las 08h46, los suscritos procediendo como Jueces Constitucionales, realizamos la revisión del presente expediente estableciéndose que no es necesaria la práctica de nuevos elementos probatorios, ni de convocar a audiencia para escuchar a las partes intervinientes, facultad que se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base de ello se procede a resolver por los recaudos procesales, entre los que se encuentran: 1.-) De Fs. 3 a 7 del cuaderno procesal de primer nivel obra la Acción de Protección interpuesta por TEODORO CESAR ANDRADE MORAN, dentro de la cual, en lo principal indica =(...) Que por no existir un mecanismo judicial idóneo, adecuado y eficaz para la protección de mis derechos vulnerado, fue demandado vía Laudo Arbitral, por la fiduciaria FIDEVAL S.A., por honorarios atrasados por concepto de administración fiduciarias y de terminación del contrato de un fideicomiso mercantil de tenencia denominado "el paraíso", ante el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el cual es el único beneficiario de los derechos fiduciarios de dicho fideicomiso antes en mención, en la que están integrados un predio de 5.000 y 500 hectáreas; que al verse demandado de manera injusta y actuando en derecho procede con RECONVENIR su demanda al actor ante el mismo centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; que ha sido violado su derecho a la TUTELA EFECTIVA, su derecho a la DEFENSA, su derecho al ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA, violando todo precepto jurídico y constitucional a RECONVENIR al actor dentro del Laudo Arbitral No 003-16 instaurado en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, atacando así al Orden jurídico ya que ha sido estropeado el Debido Proceso, ya que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil mediante su subdirectora que hacía las veces de Directora por ausencia y subrogación de la titular, mediante providencia se Abstiene de calificar la Reconvención planteada por su persona en el Laudo Arbitral No 003-16 aduciendo que no ha cubierto el costo inicial de su reconvención según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (...); (...) el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil pague el valor por concepto de reconvención; será y deberá ser conveniente porque de lo contrario se le estaría vulnerando, no solo su Derecho a Reconvenir, sino su derecho a la defensa y a la Tutela Efectiva; derecho al acceso gratuito a la justicia, consagrado por la Constitución ecuatoriana en su artículo 75, por lo tanto se encuentra en estado de subordinación e indefensión, por lo que se encuentra en riesgo inminente y grave ya que se ha irrespetado y violado el debido proceso al no ordenar el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil el pago por concepto de aranceles arbitrales de su reconvención a FIDEVAL S.A., según el artículo 63 inciso quinto del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, para que sea así calificada mi reconvención. (...); (...) sus derechos, vulnerados a la protección son DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA, a la TUTELA EFECTIVA, imparcial y expedita de sus derechos e interés consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la Republica. (...)- 2.-) Consta a Fs. 63 del cuadernillo procesal, la audiencia única realizada el 24 de octubre del 2016, quien el juez Rodolfo Xavier Franco Castillo en su resolución resuelve abrir la causa a prueba por 6 días por las partes accionantes.- CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: 1.-) Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajolli (...) Son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado.(...) Por su parte las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional, garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la Acción De Protección, siendo ésta la que sirve para para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.- 2.-) Que de acuerdo con la Constitución Art. 88 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 39, la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que

0000058

ESPACIO
BLANCO



toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 3.-) Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial.- 4.-) Que conforme al artículo 86 cada garantía jurisdiccional deberá de regirse a las disposiciones que señala la misma para su correcta aplicación, guardando relación con el artículo 88 de la Constitución que nos habla acerca del objeto de la Acción de Protección.-En concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." El artículo 41 Ibídem dispone.- "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." 5.-) Que el artículo 42 Ibídem nos indica.- "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." 6.-) Que la Corte Constitucional en sentencia N° 119-SEP-CC en el caso N° 0537-11-EP, en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó > 7.-) Que en el caso sub iudice; de la Acción de Protección planteada en contra del Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, por parte del Accionante Teodoro Cesar Andrade Moran quien ha planteado como problema jurídico (...) Que por no existir un mecanismo judicial idóneo, adecuado y eficaz para la protección de mis derechos vulnerado, fue demandado vía Laudo Arbitral, por la fiduciaria FIDEVAL S.A., por honorarios atrasados por concepto de administración fiduciarias y de terminación del contrato de un fideicomiso mercantil de tenencia denominado "el paraíso", ante el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el cual es el único beneficiario de los derechos fiduciarios de dicho fideicomiso antes en mención, en la que están integrados un predio de 5.000 y 500 hectáreas; que al verse demandado de manera injusta y actuando en derecho procede con RECONVENIR su demanda al actor ante el mismo centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; que ha sido violado su derecho a la TUTELA EFECTIVA, su derecho a la DEFENSA, su derecho al ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA. (...), dentro de las piezas procesales consta a Fs. 143 a 156 del cuaderno procesal de primera instancia una demanda de Acción de Protección que fue signada bajo el No. 09208-2016-05344, propuesta por el Sr. Accionante Teodoro Cesar Andrade Moran en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio en la persona de la Directora quien es la Dra. Teresa Nuñez Martínez, causa que recayera en la jurisdicción de la Jueza de la Unidad judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Abg. Julia Herminia Dávila Alvarez, que fue declarada sin lugar obrante a Fs. 169 a 172 del cuaderno de primera instancia; este Tribunal de alzada observa que al analizar las constancias procesales subidas en grado dicho contenido de la Acción propuesta en la causa No. 2016-05344 en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio es el mismo contexto del planteamiento jurídico que fuera presentado en esta causa, conteniendo los mismos

Fecha Actuaciones judiciales

elementos objetivos y subjetivos, exponiendo las mismas pretensiones y peticiones a la Jueza de primer nivel, así como también los supuestos derechos vulnerados en contra del mismo acto. Por lo tanto, cabe la siguiente interrogante ¿Es procedente o no la Acción de protección propuesta en esta causa No. (2016-07636) por el Sr. Teodoro Cesar Andrade Moran, cuando en forma conexa ha propuesto una Acción de Protección ante la Abg. Julia Herminia Dávila Alvarez, Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con las mismas pretensiones, elementos objetivos y subjetivos y con los supuestos derechos violados en la causa No. (2016-05344)? No queda duda que la Jueza de primera instancia rechazó la Acción de Protección planteada por el accionante, criterio que esta Sala comparte, ya que, una de las garantías de la Acción de Protección, es su procedencia y la Jueza de primer nivel al negarla la calificó improcedente por tratarse de una Acción que fue propuesta dentro del proceso 2016-05344 con las mismas identidades subjetivas y objetivas y con sentencia dictada dentro de la misma, constante a Fs. 143 a 156 de los Autos.- Esta clase de Acción de Protección propuesta no es admitida por tratarse de un proceso Constitucional de igual naturaleza que se ha sustanciado en otra dependencia judicial. Por otra parte, el art. 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...Normas comunes a todo procedimiento: 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión..."- y el Art. 10 numeral 6 ibidem dispone: "...Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia..."- De las normas legales citadas anteriormente cabe resaltar que de las piezas procesales que obran en Autos el accionante Teodoro Cesar Andrade Moran, presentó más de una vez el contenido de la acción de protección propuesta en esta causa constitucional a una diferente con las mismas pretensiones de hecho y de derecho. El hecho de que se haya resuelto otra acción de constitucional con el No. 09208-2016-05344, con idénticas características a esta acción de protección, se encuentra que los aspectos reclamados a través de esta Acción se hayan establecido como una causa de improcedencia, ya que es desacertado calificar una acción de protección cuando ya se ha interpuesto otra por parte del accionante con identidades subjetivas y objetivas.- Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, constituyéndose como Tribunal constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por TEODORO CESAR ANDRADE MÓRAN; y, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, Abg. Rodolfo Xavier Franco Castillo. Se deja a salvo el derecho que tiene la parte accionante de seguir las acción que la Ley resguarde.- Ejecutoriada la presente sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

09/01/2017 RAZON

10:19:00

RAZÓN: DOCTOR JOSE COELLAR PUNIN, Juez Ponente dentro de la presente causa, en esta fecha, pongo en su conocimiento el proceso Nr. 09208-2016-07636, para que disponga lo que corresponda. Guayaquil, Enero 9 del 2017.

06/01/2017 RAZON

10:40:00

En Guayaquil, viernes seis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 3460 y correo electrónico victorhugoandrdepcc@outlook.com, luisycaza@yahoo.es, manuelprieto2010@hotmail.com del Dr./Ab. VICTOR HUGO ANDRADE MORAN; ANDRADE MORAN TEODORO CESAR en la casilla No. 2566 y correo electrónico victorhugoandrdepcc@outlook.com, luisycaza@yahoo.es, manuelprieto2010@hotmail.com. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS en la casilla No. 276 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. MOYA DELGADO ALEJANDRO JOSE en la casilla No. 20 y correo electrónico alejandromoyadelgado@gmail.com, notificaciones@ramosvalverdelaw.com del Dr./Ab. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, diririgoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA ; MARCO KAROLYS CORDOVEZ en el correo electrónico arada@fiducia.com.ec, mortiz2@fideval.com, diririgoyen@lexvalor.com del Dr./Ab. RADA YELA ANDREA CECILIA . a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA
SECRETARIO

0000060

ESPACIO
BLANCO

0200000

Fecha Actuaciones judiciales

ROGERIO.RIZZO



04/01/2017 AUTOS PARA RESOLVER

15:38:00

En virtud del sorteo electrónico constante a fs. 16, y razón sentada por la Secretaria Relatora de esta Sala constante a fs. 17 de la instancia, en mi calidad de Juez Provincial de esta Sala Especializada Penal, avoco el conocimiento de la presente causa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal de alzada está conformado por los Jueces Provinciales: Dr. José Eduardo Coellar Punin (Juez ponente), Dr. Guillermo Valarezo Coello y Dra. Beatriz Cruz Amores. Se hace saber a las partes la recepción del proceso. En lo principal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos para resolver. Actúe la Abg. Sylvania Carrión de Avilés, Secretaria Relatora de la Sala Especializada Penal. Notifíquese.-

22/12/2016 RAZON

18:04:00

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que se entrega la presente causa al Ab. Rogerio Rizzo, Ayudante Judicial, a fin de que se elabore la providencia dispuesta por el Juez Ponente. Guayaquil, Diciembre 22 del 2016.

22/12/2016 FE DE PRESENTACION

18:02:00

RAZÓN: Siento como tal, para los fines de ley, que el día de hoy, recibí la presente acción de protección N° 09208-2016-07636, que ha sido remitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la misma que sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante Teodoro César Andrade Morán en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2016, las 09h44. Se deja constancia que los Jueces que forman el Tribunal de alzada son DR. JOSE COELLAR PUNIN (PONENTE), DR. GUILLERMO VALAREZO COELLO, y DR. BEATRIZ CRUZ AMORES. Guayaquil, diciembre 21 del 2016.

19/12/2016 OFICIO

15:54:01

Oficio, FePresentacion

13/12/2016 ACTA DE SORTEO

08:46:37

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 13 de diciembre de 2016, a las 08:46, el proceso Constitucional, Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Accion de proteccion, seguido por: ANDRADE MORAN TEODORO CESAR, en contra de: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL PRESIDENTE DR. MUÑOZ INSUA CARLOS,

Por sorteo de ley la competencia se radica en el SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS, conformado por el tribunal: DOCTOR COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO (PONENTE), ABOGADO VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO, ABOGADO CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE. SECRETARIO: CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA.

Proceso número: 09208-2016-07636 (1) Segunda instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) EXPEDIENTE N° 092082016007636 DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN NUEVE CUERPOS OCHOCIENTOS SEIS (806) FOJAS ÚTILES, OFICIO N° 26.224-2016-UJFMNA-G- SUR, ADJUNTA EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA, ESCRITO SOLICITANDO RECURSO (ORIGINAL)

Total de fojas: 806

JAIME CHOEZ RODRIGUEZ

Responsable del Sorteo

0000061

ESPACIO
BLANCO

800000



Factura: 001-002-000062779



20191701028C00139

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00139

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/74c430b2-785b-453a-80aa-5e185f5e8257/0006-17-ep-auto.pdf?guest=true> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:50, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:50).



Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA

NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000062

ESPACIO
BLANCO

300000



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N° 0006-17-EP

Juez ponente: Abogado Francisco Butiñá Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 14:07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0006-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 9 de diciembre de 2016, por la señora Emerita Raquel Romero Sánchez, actora dentro de la acción de protección.- **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el 23 de noviembre de 2016, las 11h26, notificada en esa fecha, mediante la cual se negó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer nivel.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numerales 1, 3, 7 literal k) y l), 167, 190 y 75 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.- 1.** El 22 de agosto de 2016, la señora Emerita Raquel Romero Sánchez, presentó acción de protección en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, representado por Teresa Nuques Martínez y Marcelo Torres Bejarano, así como contra los árbitros: Vladimiro Álvarez Grau, Juan Carlos Díaz-Granados Martínez y María Elena Vicuña Fadul, y contra el señor Ángel Rafael Quevedo Romero, alegando la vulneración de sus derechos por cuanto se realizó un secuestro a su buque pesquero por parte del depositario judicial designado por el tribunal arbitral, como medida cautelar dentro de un proceso de arbitraje y mediación seguido entre ella y la compañía Frutsesa Frutas Selectas S.A.- **2.-** Mediante sentencia de 19 de septiembre de 2016, las 08h40, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada. De dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación. **3.-** La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2016, las 11h26, resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de la jueza de primer nivel. De dicha decisión, se interpuso la

0000063

Página 1 de 4

ESPACIO
BLANCO

300000



presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, la accionante manifiesta que: "(...) Pretender dar atribuciones a un Tribunal Arbitral para ejecutar providencias preventivas que jamás han tenido, es un despropósito, es permitir que un particular ejerza facultades coercitivas y dispositivas sobre la fuerza pública, por lo que un simple Centro de Arbitraje se convierte en un nuevo órgano del poder judicial, lo cual en nuestra estructura normativa es imposible. Pretender por parte del Juzgador que no aplica este artículo indicado pese a que entró en vigencia la ley, bajo el pretexto que tiene que sustanciarse con su normativa anterior, es errado, por cuanto no es una providencia de trámite, no es parte de la sustanciación del proceso, es una providencia preventiva que nace después de la entrada en vigencia de la ley y no se pueden sustraer de su ejecución a través del operador de justicia. (...) Por mandato del artículo 363 del COGEP "...la Juzgadora o el Juzgador", es quien debe ejecutar las medidas preventivas ordenadas por un Tribunal Arbitral. Y el único que puede designar un depositario judicial, es el juez que dicte el título de ejecución para el secuestro preventivo. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para designar, posesionar y ordenar diligencias a los funcionarios públicos, esas competencias de dictar medidas coercitivas son exclusivas de los Jueces. Al pretender intervenir y hacer uso de la fuerza y tomar la nave sin orden de autoridad competente, vulneró mis derechos constitucionales (...). Señala además que: "(...) de forma inexplicable se inventan un procedimiento no contemplado en la ley y pretenden de manera unilateral oficiar de forma directa a las autoridades marítimas y al depositario, desconociendo que deben cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363, que señala: "... Las y los Juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitrajes nacionales o internacionales... (...)".- **Pretensión.**- La accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el secuestro del buque, así como la designación del depositario judicial, ordenando que se le entregue el bien secuestrado.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas,

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

ESPACIO
BLANCO

200000



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Del análisis realizado al texto de la demanda, se advierte que el presente caso incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*” en razón de que el accionante considera que “*(...) Por mandato del artículo 363 del COGEP “...la Juzgadora o el Juzgador”, es quien debe ejecutar las medidas preventivas ordenadas por un Tribunal Arbitral. Y el único que puede designar un depositario judicial, es el juez que dicte el título de ejecución para el secuestro preventivo. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para designar, posesionar y ordenar diligencias a los funcionarios públicos, esas competencias de dictar medidas coercitivas son exclusivas de los Jueces. Al pretender intervenir y hacer uso de la fuerza y tomar la nave sin orden de autoridad competente, vulneró mis derechos constitucionales (...).* Por las razones expuestas, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0006-17-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Francisco Butiná Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruíz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

0000065

Página 3 de 4

ESPACIO
BLANCO

00000000

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 14:07.




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ESPACIO
BLANCO

2200000

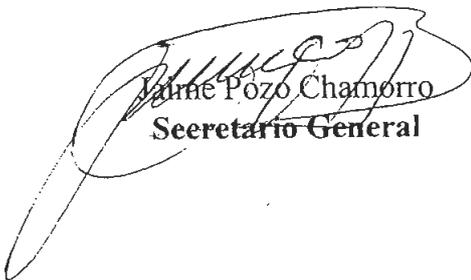


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0006-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 02 de marzo de 2017**, a los señores: Emerita Raquel Romero Sánchez, en la casilla judicial **2131**, y a través de los correos electrónicos: soharrromero@gmail.com; abjosehernandez@yahoo.com; raquelromero@live.com; drcelioromero@gmail.com; al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, a través de los correos electrónicos: mblum@lacamara.org; mjblumnoarry@hotmail.com; a Ángel Quevedo Romero, a través del correo electrónico: juriscorp2015@gmail.com; a Mauricio Cohn, a través de los correos electrónicos: gmesias@bqabogados.com.ec; info@bqabogados.com.ec; a María Elena Vicuña Fadul, a través del correo electrónico: independenciajudicial@hotmail.com; valvarezgrau@gmail.com; y, a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: jjimenez@pge.gob.ec; lvillacis@pge.gob.ec; jjovanny_96@hotmail.com; notificacionesdrl@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

0000067

ESPACIO
BLANCO

0000007



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



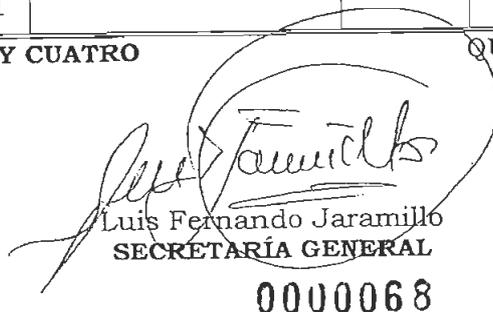
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 133

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FREDDY EMILIANO VILLACRES TAPIA	1730			2415-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	068	JAIRO HERNÁN CHIGUANO LLUMIQUINGA	061	2434-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346			2487-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
MARÍA FERNANDA CAICEDO PROAÑO	6088	JORGE ORTEGA ESPINOZA MARCO ANTONIO CAICEDO	027 1139	2489-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR	2224	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS	1331	2500-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR	2224	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS	1331	2523-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS	4169	HÉCTOR JAVIER CABANILLA MINA	106	2538-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		ROSA BUSTAMANTE SAAVEDRA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	190 1207	2553-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		GLORIA PIEDAD LOJA CRIOLLO Y VALERIA TACURI LOJA MANUEL GERARDO TACURI NIEVES	879 2616	2626-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ESPERANZA AGUSTINA CHOEZ UBILLUS	750	MIRIAN LUCÍA JARAMILLO CÁRDENAS	3778	2709-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
JOSÉ ANTONIO ARZUBE IZQUIERDO	999; 3414			2788-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ANDRÉS ESTEBAN SERVIGON LÓPEZ, DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	2253	SORAYA CAROLINA CHALUISA CHICAIZA	4195	2792-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
EMERITA RAQUEL ROMERO SÁNCHEZ	2131			0006-17-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017

Total de Boletas: (24) VEINTE Y CUATRO

QUITO, D.M., 08 de Marzo del 2.017

24 boletas
151140
05 03 2017
B. H. E.


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL
0000068

ESPACIO
BLANCO

000000

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2017 14:15
Para: 'soharrmero@gmail.com'; 'abjosehernandez@yahoo.com'; 'raquelromero@live.com'; 'drcelioromero@gmail.com'; 'mblum@lacamara.org'; 'mjblummoarry@hotmail.com'; 'juriscorp2015@gmail.com'; 'gmesias@bqabogados.com.ec'; 'info@bqabogados.com.ec'; 'independenciajudicial@hotmail.com'; 'valvarezgrau@gmail.com'; 'jjimenez@pge.gob.ec'; 'villacis@pge.gob.ec'; 'jjovanny_96@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 0006-17-EP
Datos adjuntos: 0006-17-EP-auto.pdf



ESPACIO
BLANCO

0000000



Factura: 001-002-000062780



20191701028C00140

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00140

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 8 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/083c852b-ad2b-48b3-86c9-4184482ba457/0088-17-ep-auto.pdf?guest=true> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:50, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:50).

Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA
NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000070

ESPACIO
BLANCO



0500000



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N°. 0088-17-EP



Juez ponente: Alfredo Ruiz Guzmán

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 11h51.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa N°. 0088-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada 16 de diciembre de 2016, por el señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A.

Decisión judicial impugnada.- El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 1 de diciembre de 2016, las 08h36, notificada el mismo día, en un proceso de acción de protección. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a ser juzgado ante un juez competente, motivación, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales k) y l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1.-** El 17 de agosto de 2016, el señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A., presentó una demanda de acción de protección en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, representado por la doctora Teresa Nuques Martínez y presidente abogado Marcelo Torres Bejarano. Señaló que *"Al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria (sea mediante cláusula compromisaria o media acuerdo)...sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, admite a trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B.V., contra mi representada. Esta demanda no podía ser admitida...por cuanto no existe acuerdo o cláusula compromisoria en arbitraje, con dicha persona jurídica. No es posible que el Centro de Arbitraje, acepte al trámite una demanda sin haber acuerdo de las partes a un arbitraje..."*. **2.-** El 14 de septiembre de 2016, la

0000071

Página 1 de 4

ESPACIO
BLANCO

000001



Caso N°. 0088-17-EP

Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, resolvió: "... rechazo la acción de Protección y Medidas Cautelares propuestas por ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA...por no cumplir los requisitos del artículo 40 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". 3.- El señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A., interpuso recurso de apelación. 4.- El 1 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvió: "confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no advertir ninguna prueba de violación de un derecho constitucional, a más que en la demanda no se ha determinado la violación de un derecho, y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, ya que existen las vías adecuadas y eficaces, requisitos de improcedencia N°. 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC, por lo que, niega el recurso de apelación interpuesto, por el legitimado activo...". **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: "La sentencia de la cual proponemos está acción es la dictada por la SEÑORA JUEZA y los SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, el día 1 de diciembre de 2016, a las 08:36 horas, en la acción de protección número 0928-2016-0478 6, que ratifica la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Norte de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil, el día 14 de septiembre de 2016...". Señala: "En el caso de mi representada nos encontramos con que el Juzgador permite y pretende que me someta al arbitraje sin mi consentimiento, negando la esencia de lo que es la 'jurisdicción voluntaria', los 'mecanismos de solución alternativa de conflictos' solo se activan por el consentimiento de las partes, sin ese consentimiento no son viables como el caso presente que es de Arbitraje". Indica: "Pretenden los Jueces tratar la competencia del Centro de Arbitraje como un asunto de mera legalidad, es un despropósito...pretender que yo me someta a su competencia aduciendo que en el proceso puedo alegar dicha incompetencia...". Determina: "...al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria...sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, admite al trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., contra mi representada". Establece: "Las normas legales infringidas que contienen el trámite propio constan en el Código Procedimiento Civil (en lo pertinente por estar derogado), Código Orgánico de Procesos, y la Ley de Arbitraje y Mediación". **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales; b) Se disponga "como medida de reparación integral dejar sin efecto el auto de calificación de la demanda arbitral dictado mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, por la Doctora Teresa Nuques Martínez, en su calidad"

ESPACIO
BLANCO

000005



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N°. 0088-17-EP

de Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio”; c) Se retrotraiga “el proceso al momento anterior y que dicha autoridad se inhiba de conocer dicha demanda por inexistencia de convenio arbitral”. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 13 de enero de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso el accionante se limita a expresar su desacuerdo con la forma en que falló la Sala, por considerarlo ajeno a sus intereses, así lo expresa: “En el caso de mi representada nos encontramos con que el Juzgador permite y pretende que me someta al arbitraje sin mi consentimiento, negando la esencia de lo que es la ‘jurisdicción voluntaria’, los ‘mecanismos de solución alternativa de conflictos’ solo se activan por el consentimiento de las partes, sin ese consentimiento no son viables como el caso presente que es de Arbitraje”. Indica “Pretenden los Jueces tratar la competencia del Centro de Arbitraje como un asunto de mera legalidad, es un despropósito...pretender que yo me someta a su competencia aduciendo que en el proceso puedo alegar dicha incompetencia...”. Por lo que, se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual, dispone: 3 “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Por las razones expuestas, y al encontrar que la demanda presentada por el accionante no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala



0000073

Página 3 de 4

ESPACIO
BLANCO

000003



Caso N°. 0088-17-EP

INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0088-17-EP, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con Procesos de Competencia lo dispuesto en el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

Francisco Butiña Martínez

JUEZ CONSTITUCIONAL

Alfredo Ruiz Guzmán

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017.- Las 11h51.-

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN

ESPACIO
BLANCO

000004

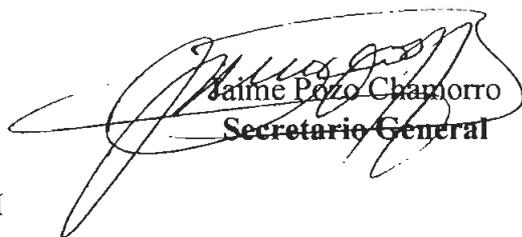


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0088-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 02 de marzo del 2017, al representante legal de la compañía VARADERO MARIDUEÑA S.A., en la casilla judicial 1285, y mediante el correo electrónico soharronero@gmail.com; a la representante y presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en los correos electrónicos mjblummoarry@hotmail.com; mblum@lacamara.org; a la Defensoría Pública Penal, en el correo electrónico jd_ortiz55@hotmail.com, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



0000075

ESPACIO
BLANCO

0000052



GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 134

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
AGENCIA GLOBAL NAVIERA INTERNACIONAL S.A. GOLFO LINE	6199	DIRECTOR DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	0380-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
WILSON FERNANDO NÚÑEZ AGUIRRE	4285	-	-	0387-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
ENI ECUADOR S.A.	2224	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1331	0020-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
ZOILA FLORIPES YAURI MINCHALA	6198	-	-	0084-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
VARADERO MARIDUEÑA S.A.	1285	-	-	0088-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
PAÚL ALEX VERA MENDOZA	999	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0135-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	IMTEXCODE CIA. LTDA.	389	0155-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
INTERMETALS CIA. LTDA.	3994	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0114-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
MARIO WILFRIDO SÁNCHEZ AILLON	994	BANCO DEL PACÍFICO	1016	0214-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	954		
SOCIEDAD DE HECHO "PROVEEDORA MEJÍA"	2417	-	-	0224-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO	1213 0000076	0319-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017

ESPACIO
BLANCO

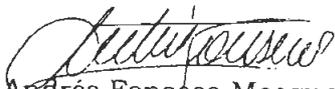
000000



-	-	MERCAQUIMICOS S.A.	3401	0330-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
---	---	-----------------------	------	------------	--

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., 08 de marzo de 2.017


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



48 Boletas
151140
05 03 2017
16 115

0000077

ESPACIO
BLANCO

Andres Fonseca



De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2017 15:55
Para: 'soharromero@gmail.com'; 'mjblummoary@hotmail.com'; 'mblum@lacamara.org'; 'jd_ortiz55@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DENTRO DEL CASO Nro. 0088-17-EP
Datos adjuntos: 0088-17-EP-auto.pdf



ESPACIO
BLANCO

8500000



Factura: 001-002-000062785



20191701028C00145

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00145

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:52, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:52).

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA

NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000079

ESPACIO
BLANCO



000003a

ESPACIO
BLANCO

0000000

Fecha Actuaciones judiciales

Ciudad.-



De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa MEDIDA CAUTELAR No. 2016-02546 hay lo siguiente. Guayaquil, 06 de mayo del 2016, a las 11h21. VISTOS.- AB. VIVIANNY VILLAGOMEZ DE OLIVEIRA E SOUZA, en mérito del sorteo que antecede, en mi calidad de Jueza titular de este despacho legalmente posesionada, mediante la Acción de Personal No. 8609-DNP, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Medidas Cautelares interpuesta por el señor EDDYE PAUL VARELA PEÑA en contra de la comunicación dictada con fecha 26 de abril de 2016 a las 09h46 y notificada el mismo día por el TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, demanda en donde manifiesta: "...Con fecha 3 de abril de 2009 adquirió, mediante un contrato de promesa de cesión de acciones, el inmueble en el que habita junto con su familia desde entonces. Manifiesta así mismo que los vendedores de dicho inmueble, ante la plusvalía adquirida por el mismo, iniciaron en su contra el procedimiento arbitral signado con el número 018-11 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y que, dentro de dicho procedimiento, el Tribunal Arbitral original dictó un laudo favorable para él como parte demandada, laudo que fue impugnado mediante acción de nulidad por la parte actora, la misma que fue aceptada... Habiendo regresado los autos al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil para sustanciar el proceso luego de la acción de nulidad, el Tribunal se excusó de continuar substanciando la causa y fue reemplazado por el Tribunal conformado por María Rosa Jurado Caravedo, Ana María Larrea de Ortiz y José Miguel García Baquerizo. Que el nuevo Tribunal dictó un laudo arbitral con fecha 29 de diciembre de 2015, a las 16h35, notificado a las partes el 13 de enero de 2016, contra el que presentó acción de nulidad del laudo arbitral, la misma que fue aceptada y que se encuentra en trámite... El referido laudo arbitral tiene como uno de sus efectos principales la orden de desalojo de su familia de la villa número 61 de la urbanización "Camino Real", ubicada en el kilómetro 1.5 de la Vía La Puntilla-Samborondón, cantón Samborondón, a fin de entregarla a los demandantes, en un plazo no mayor a 45 días desde su ejecutoria... Dentro de la acción de nulidad presentada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la misma, solicitó que se disponga la suspensión de los efectos del laudo arbitral a fin de evitar que se afecte irreparablemente sus derechos constitucionales y los de su familia, y que esta solicitud fue aceptada mediante comunicación dictada el 23 de febrero de 2016, a las 16h35, fijándose para dicho efecto una caución de USD42,000, sin especificar la forma ni modo en que la misma debía rendirse... Toda vez que la cifra mencionada era considerablemente alta y teniendo en cuenta que la ejecución del laudo dictado supondría el injusto desalojo de mi familia de nuestra vivienda, solicité que se establezca como caución un monto menor a fin de que no sea impedimento para la protección de nuestros derechos constitucionales. No obstante lo anterior, solicitamos de igual forma que en caso de que el pedido sea negado, el Tribunal extienda el plazo para rendir la caución, pues es imposible realizar las transacciones bancarias y préstamos necesarios en el plazo de 3 días fijados por el Tribunal... Sin embargo y pese al pedido mencionado, el Tribunal arbitral solicitó que se constate si la caución había sido rendida por el monto dictado y, constatando que la misma no fue rendida, dejó sin lugar la suspensión de los efectos del laudo arbitral... En virtud de la gravísima afectación que la actuación anterior tiene para mis derechos constitucionales y los de mi familia, solicité en reiteradas ocasiones al Tribunal no solo que reconsidere la misma sino que se sirva precisar la forma en la que debía rendirse la caución a fin de poder hacerlo. En dichas solicitudes expusimos el gravísimo daño que la actuación anterior supondría en mis derechos constitucionales y los de mi familia al suponer el injusto desalojo de nuestra vivienda encontrándose pendiente una acción de nulidad y reiterando así mismo la obligación del Tribunal de actuar como órgano garantista de dichos derechos constitucionales que son, como Usted conoce señor Juez Constitucional, de aplicación directa e inmediata... Pese a ello, sin observar el daño irreparable que estaba causando con su actuación, el Tribunal citado se mantuvo en su posición, al punto que nuestros petitorios ya no fueron siquiera recibidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, pues el Tribunal decidió, en la referida comunicación del 26 de abril, enviar en el día el proceso a fin de quitarse de encima el problema que supone la afectación de mis derechos constitucionales y los de mi familia, producto de su actuación... Como se advirtió en nuestras reiteradas comunicaciones al Tribunal, la actuación de este último supone la grave afectación a mis derechos constitucionales y a los derechos constitucionales de mi familia, protegidos por los Artículos 30 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma, la ilegítima actuación del Tribunal supone la grave afectación a los derechos de un adulto mayor, mi suegro el señor Julio Alvarez, de 92 años de edad, que vive en la mencionada vivienda, vulnerando así sus derechos constitucionales contenidos en los Artículos 35, 36 y siguientes de la Constitución. De igual forma, esta actuación pone en riesgo y atenta directamente contra los derechos constitucionales de nuestros hijos menores de edad, Eddy Alejandro, Paolo Nicolás y Yanko Lucciano, violando lo establecido en el citado Artículo 35 y los Artículos 44 y siguientes de la Constitución. Esto sin mencionar la gravísima afectación física y el impacto y daños emocionales y psicológicos que la actuación referida causaría a mi familia y, en especial a sus miembros más vulnerables...".- Que conforme lo dispone el artículo 33 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo pronunciarme en resolución si se admite o se deniega la petición de medidas cautelares; y, para hacerlo considero: PRIMERO.- La Suscrita Jueza de la Unidad Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, es competente para atender esta acción, puesta a mi conocimiento con fecha 4 de mayo del 2016, tal como se desprende de la razón actuarial a fojas 58 de autos; y, al encontrarme en funciones y conforme lo determina el Art. 32 de la LOGJCC que expresa, en su parte pertinente: "Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal

11-11-11
11-11-11
11-11-11
11-11-11

**ESPACIO
BLANCO**

800000



Fecha Actuaciones judiciales

o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo...”, habiéndome correspondido por el sorteo de ley (foja 57), soy competente para el conocimiento y decisión de los requerimientos urgentes de medidas cautelares interpuestas, sobre la base de lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.-SEGUNDO.- El trámite dado es válido, por cumplirse con la tramitación dispuesta en la Constitución y la ley.- No ha existido indefensión de las partes o violación alguna a los derechos al debido proceso y a la contradicción consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y especialmente en el numeral 7 de éste último, en razón de que el primer inciso del Art. 33 de la LOGJCC no requiere de tal formalidad para que se dicten medidas cautelares constitucionales. No existe violación de trámite por cuanto el artículo 31 de la Ley de la materia establece que “Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado” en concordancia con el artículo 8 numeral 1 que dispone que las “Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”, sino que al contrario, el artículo 29 ibidem exige la inmediatez en el otorgamiento de las medidas en el mismo acto de la calificación y admisión. TERCERO.- Con relación a la petición de las Medidas Cautelares, al respecto, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial hace las siguientes consideraciones: 1.- Las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente –jueces y juezas- que teniendo carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que le asisten a las personas. (Cristhian Masapanta. Las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana, Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana 2013); teniendo en cuenta esta conceptualización, hay que tener en consideración que el Art. 87 de la Constitución permite solicitarlas sea de manera autónoma o de forma conjunta.- CUARTO.- Que respecto al requisito del primer inciso del artículo 27 ibidem, la Corte Constitucional estableció mediante sentencia vinculante N° 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 que “Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”. Que el artículo 27 establece en su inciso segundo que se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Por su parte el artículo 33 ibidem, determina que “...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...”. En este sentido la ley obliga a que el juzgador constate la violación o amenaza grave a los derechos constitucionales del accionante y que, de verificarse por la sola descripción de los hechos los requisitos establecidos, no puede el juzgador entrar en un procedimiento de conocimiento o juicio de certeza sino que debe advertir que las pretensiones alegadas aparezcan verosímiles y fundamentadas en bases razonables que permitan al juzgador concluir la violación o amenaza grave a derechos constitucionales que tiene como responsabilidad precautelar y tutelar, así como a determinar que la medida solicitada sea proporcional y adecuada a dicha violación o amenaza.- En la misma sentencia, se precisarán criterios fundamentales con relación a este tema: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión; b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares; y, c) Revocabilidad de las medidas cautelares.- QUINTO.- Adecuando los hechos narrados al caso por las cuales se solicitan las referidas medidas, se debe tener en cuenta que las mismas gozan de un tiempo determinado hasta que el fondo sea resuelto. De lo observado hasta el momento se evidencia un riesgo o amenaza grave a los derechos constitucionales del accionante y de su núcleo familiar que incluye personas que requieren de una protección constitucional especial (grupos vulnerables).- Con los antecedentes expuestos, esta juzgadora de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, resuelve dictar LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES: Que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil reciba la caución establecida por el Tribunal Arbitral, con el efecto de evitar el desalojo del señor EDDYE PAUL VARELA PEÑA y de su núcleo familiar, del bien ubicado en la villa número 61 de la urbanización “Camino Real”, kilómetro 1.5 de la Vía La Puntilla-Samborondón, cantón Samborondón, hasta que se resuelva la acción de nulidad planteada contra el laudo arbitral dictado con fecha 29 de diciembre del 2015, a las 16h35.- Se aclara que las medidas dictadas pueden ser revocadas ante la acreditación del cumplimiento del Art. 35 de la LOGJCC.- Consecuentemente se dispone oficiar con copia de este auto a los accionados, en la dirección constante en la demanda.- Esta resolución por su naturaleza de inmediatez es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación.- A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el presente auto a la Corte Constitucional para su

ESPACIO
BLANCO

0000085

Fecha Actuaciones judiciales

eventual selección y revisión.- Téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogados patrocinadores y el domicilio judicial para recibir futuras notificaciones.- Notifíquese a la parte accionante.- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Por consiguiente cumpla con lo ordenado por la autoridad.-



Ab. Andrea Yadira Unamuno López

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

06/05/2016 RESOLUCION

11:21:00

VISTOS.- AB. VIVIANNY VILLAGOMEZ DE OLIVEIRA E SOUZA, en mérito del sorteo que antecede, en mi calidad de Jueza titular de este despacho legalmente posesionada, mediante la Acción de Personal No. 8609-DNP, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Medidas Cautelares interpuesta por el señor EDDYE PAUL VARELA PEÑA en contra de la comunicación dictada con fecha 26 de abril de 2016 a las 09h46 y notificada el mismo día por el TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, demanda en donde manifiesta: "...Con fecha 3 de abril de 2009 adquirió, mediante un contrato de promesa de cesión de acciones, el inmueble en el que habita junto con su familia desde entonces. Manifiesta así mismo que los vendedores de dicho inmueble, ante la plusvalía adquirida por el mismo, iniciaron en su contra el procedimiento arbitral signado con el número 018-11 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y que, dentro de dicho procedimiento, el Tribunal Arbitral original dictó un laudo favorable para él como parte demandada, laudo que fue impugnado mediante acción de nulidad por la parte actora, la misma que fue aceptada... Habiendo regresado los autos al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil para sustanciar el proceso luego de la acción de nulidad, el Tribunal se excusó de continuar substanciando la causa y fue reemplazado por el Tribunal conformado por María Rosa Jurado Caravedo, Ana María Larrea de Ortiz y José Miguel García Baquerizo. Que el nuevo Tribunal dictó un laudo arbitral con fecha 29 de diciembre de 2015, a las 16h35, notificado a las partes el 13 de enero de 2016, contra el que presentó acción de nulidad del laudo arbitral, la misma que fue aceptada y que se encuentra en trámite... El referido laudo arbitral tiene como uno de sus efectos principales la orden de desalojo de su familia de la villa número 61 de la urbanización "Camino Real", ubicada en el kilómetro 1.5 de la Vía La Puntilla-Samborondón, cantón Samborondón, a fin de entregarla a los demandantes, en un plazo no mayor a 45 días desde su ejecutoria... Dentro de la acción de nulidad presentada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la misma, solicitó que se disponga la suspensión de los efectos del laudo arbitral a fin de evitar que se afecte irreparablemente sus derechos constitucionales y los de su familia, y que esta solicitud fue aceptada mediante comunicación dictada el 23 de febrero de 2016, a las 16h35, fijándose para dicho efecto una caución de USD42,000, sin especificar la forma ni modo en que la misma debía rendirse... Toda vez que la cifra mencionada era considerablemente alta y teniendo en cuenta que la ejecución del laudo dictado supondría el injusto desalojo de mi familia de nuestra vivienda, solicité que se establezca como caución un monto menor a fin de que no sea impedimento para la protección de nuestros derechos constitucionales. No obstante lo anterior, solicitamos de igual forma que en caso de que el pedido sea negado, el Tribunal extienda el plazo para rendir la caución, pues es imposible realizar las transacciones bancarias y préstamos necesarios en el plazo de 3 días fijados por el Tribunal...Sin embargo y pese al pedido mencionado, el Tribunal arbitral solicitó que se constate si la caución había sido rendida por el monto dictado y, constatando que la misma no fue rendida, dejó sin lugar la suspensión de los efectos del laudo arbitral... En virtud de la gravísima afectación que la actuación anterior tiene para mis derechos constitucionales y los de mi familia, solicité en reiteradas ocasiones al Tribunal no solo que reconsidere la misma sino que se sirva precisar la forma en la que debía rendirse la caución a fin de poder hacerlo. En dichas solicitudes expusimos el gravísimo daño que la actuación anterior supondría en mis derechos constitucionales y los de mi familia al suponer el injusto desalojo de nuestra vivienda encontrándose pendiente una acción de nulidad y reiterando así mismo la obligación del Tribunal de actuar como órgano garantista de dichos derechos constitucionales que son, como Usted conoce señor Juez Constitucional, de aplicación directa e inmediata... Pese a ello, sin observar el daño irreparable que estaba causando con su actuación, el Tribunal citado se mantuvo en su posición, al punto que nuestros petitorios ya no fueron siquiera recibidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, pues el Tribunal decidió, en la referida comunicación del 26 de abril, enviar en el día el proceso a fin de quitarse de encima el problema que supone la afectación de mis derechos constitucionales y los de mi familia, producto de su actuación... Como se advirtió en nuestras reiteradas comunicaciones al Tribunal, la actuación de este

ESPACIO
BLANCO

0000083



Fecha Actuaciones judiciales

último supone la grave afectación a mis derechos constitucionales y a los derechos constitucionales de mi familia, protegidos por los Artículos 30 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma, la ilegítima actuación del Tribunal supone la grave afectación a los derechos de un adulto mayor, mi suegro el señor Julio Alvarez, de 92 años de edad que vive en la mencionada vivienda, vulnerando así sus derechos constitucionales contenidos en los Artículos 35, 36 y siguientes de la Constitución. De igual forma, esta actuación pone en riesgo y atenta directamente contra los derechos constitucionales de nuestros hijos menores de edad, Eddy Alejandro, Paolo Nicolás y Yanko Lucciano, violando lo establecido en el citado Artículo 35 y los Artículos 44 y siguientes de la Constitución. Esto sin mencionar la gravísima afectación física y el impacto y daños emocionales y psicológicos que la actuación referida causaría a mi familia y, en especial a sus miembros más vulnerables...".- Que conforme lo dispone el artículo 33 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo pronunciarme en resolución si se admite o se deniega la petición de medidas cautelares; y, para hacerlo considero: PRIMERO.- La Suscrita Jueza de la Unidad Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, es competente para atender esta acción, puesta a mi conocimiento con fecha 4 de mayo del 2016, tal como se desprende de la razón actuarial a fojas 58 de autos; y, al encontrarme en funciones y conforme lo determina el Art. 32 de la LOGJCC que expresa, en su parte pertinente: "Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo...", habiéndome correspondido por el sorteo de ley (foja 57), soy competente para el conocimiento y decisión de los requerimientos urgentes de medidas cautelares interpuestas, sobre la base de lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 26 y siguientes de la LOGJCC, con el objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.-SEGUNDO.- El trámite dado es válido, por cumplirse con la tramitación dispuesta en la Constitución y la ley.- No ha existido indefensión de las partes o violación alguna a los derechos al debido proceso y a la contradicción consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y especialmente en el numeral 7 de éste último, en razón de que el primer inciso del Art. 33 de la LOGJCC no requiere de tal formalidad para que se dicten medidas cautelares constitucionales. No existe violación de trámite por cuanto el artículo 31 de la Ley de la materia establece que "Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado" en concordancia con el artículo 8 numeral 1 que dispone que las "Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz", sino que al contrario, el artículo 29 ibidem exige la inmediatez en el otorgamiento de las medidas en el mismo acto de la calificación y admisión. TERCERO.- Con relación a la petición de las Medidas Cautelares, al respecto, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial hace las siguientes consideraciones: 1.- Las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente -jueces y juezas- que teniendo carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que le asisten a las personas. (Cristhian Masapanta. Las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana, Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana 2013); teniendo en cuenta esta conceptualización, hay que tener en consideración que el Art. 87 de la Constitución permite solicitarlas sea de manera autónoma o de forma conjunta.- CUARTO.- Que respecto al requisito del primer inciso del artículo 27 ibidem, la Corte Constitucional estableció mediante sentencia vinculante N° 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013 que "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir violación de un derecho...". Que el artículo 27 establece en su inciso segundo que se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Por su parte el artículo 33 ibidem, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...". En este sentido la ley obliga a que el juzgador constate la violación o amenaza grave a los derechos constitucionales del accionante y que, de verificarse por la sola descripción de los hechos los requisitos establecidos, no puede el juzgador entrar en un procedimiento de conocimiento o juicio de certeza sino que debe advertir que las pretensiones alegadas aparezcan verosímiles y fundamentadas en bases razonables que permitan al juzgador concluir la violación o amenaza grave a derechos constitucionales que tiene como responsabilidad precautelar y tutelar, así como a determinar que la medida solicitada sea proporcional y adecuada a dicha violación o amenaza.- En la misma sentencia, se precisarán criterios fundamentales con relación a este tema: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión; b) Procedimientos previstos para las medidas

ESPACIO
BLANCO

ESPACIO
BLANCO

SRTA. KATTY LEONELA ZAMORA MONTES

Responsable del Sorteo



ESPACIO
BLANCO



Factura: 001-002-000062784



20191701028C00144

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00144

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:52, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:52).

Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA
NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000087

ESPACIO
BLANCO



0000087

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



No. proceso: 09956-2014-0253
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
Demandado(s)/Procesado(s): CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL
GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL
MARCELA MINCHALA
NUQUES MARTINEZ TERESA

Fecha	Actuaciones judiciales
01/08/2014 09:58:00	RAZON RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No 9720-UARH-KZF a partir del 30 DE JULIO/2014 se encarga a la Ab. RODOLFO BOLAÑOS MURILLOS, en calidad de Juez Encargado del Juzgado Sexto Adjunto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, por lo que pongo a su conocimiento la presente causa para la prosecución de la misma. Actué en calidad de secretario titular el AB. JAVIER ARELLANO CEDEÑO. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 31 de julio de 2014- Lo certifico.-
09/07/2014 15:30:00	RAZON RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No Ap# 8673-UARH-MME ENCARGO Ab. Eduardo Gallardo Gallo del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. En calidad de Secretario Encargado, por lo que pongo a su conocimiento señor juez la presente causa, para la prosecución de la misma. Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes. Guayaquil, 09 de Julio del 2014.-
	RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No 8666-UARH-KZF, se encarga al Ab. ANDRES GARCIA ESCOBAR, en calidad de Juez Encargado del Juzgado Sexto Adjunto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, por lo que pongo a su conocimiento la presente causa para la prosecución de la misma. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 09 de julio de 2014- Lo certifico.
02/07/2014 09:25:00	NOTIFICACION En Guayaquil, miércoles dos de julio del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CEPEDA PINARGOTTI JHAKSON GUILLERMO ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CARBO YAGUAL JORGE ISAAC ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE

0000088

ESPACIO
BLANCO

8800000

Fecha Actuaciones judiciales

AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rvillamar@magap.gob.ec del Dr./Ab. VILLAMAR SEGURA RUTH ELIZABET ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rlandeta@magap.gob.ec del Dr./Ab. LANDETA TOBAR RUTH ELIZABETH ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PATRICIO TORRES VARGAS ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ACUACULTURA Y PESCA en la casilla No. 1359 y correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INES MARIA . CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, NUQUES MARTINEZ TERESA en la casilla No. 2193 y correo electrónico mblum@lacamara.org del Dr./Ab. MARIA JOSE BLUM M. ; GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL en la casilla No. 349 y correo electrónico abjgarcia@yahoo.com del Dr./Ab. A. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO ; MARCELA MINCHALA en la casilla No. 1417 y correo electrónico jcampana@gobemaconsultores.com del Dr./Ab. CAMPAÑA MORA JOFFRE ARMANDO . Certifico:



Arevalo Salgado Mary
SECRETARIA (E)

MENDOZAH

01/07/2014 RAZON

15:09:00

RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No Ap# 8459-UARH-MME se encarga a la Ab. Mary Arevalo Salgado, desde el 01 de julio del 2014 hasta el 4 de julio del 2014 del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. En calidad de Secretaria Encargada, por lo que pongo a su conocimiento señora jueza la presente causa, para la prosecución de la misma. Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes. Guayaquil, 01 de Julio del 2014.-

RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No Ap# 8459-UARH-MME se encarga a la Ab. Mary Arevalo Salgado, desde el 01 de julio del 2014 hasta el 4 de julio del 2014 del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas En calidad de Secretaria Encargada, y para los fines de ley, que la audiencia de parientes señalada para el día primero de julio del dos mil catorce a las once horas, no se no se instaló por cuanto las partes no comparecieron. Lo certifico.- Guayaquil, 01 de Julio 2014.-

01/07/2014 DECRETO GENERAL

15:09:00

AB. MARIA DEL PILAR CANALES, Jueza encargada del juzgado Sexto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante acción de Personal No. 8457-UARH-KZF a partir de hoy 1 DE JULIO/2014 emitida por el Consejo de la Judicatura-Distrito Guayas. Avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por Jose Miguel Garcia Baquerizo, en lo principal proveyendo el mismo con la ampliación y aclaración solicitada por el peticionario en su escrito de fecha 19 de junio del 2014; de las 15h43, se corre traslado por el término de 72 horas a la contraparte. Con la contestación o sin ella vuelvan los autos para proveer conforme en derecho. Intervenga la Abogada Mary Arevalo Secretaria encargada del despacho del Juzgado. Notifíquese.-

17/06/2014 NOTIFICACION

13:20:00

En Guayaquil, martes diecisiete de junio del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CEPEDA PINARGOTTI JHAKSON GUILLERMO ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CARBO YAGUAL JORGE ISAAC ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rvillamar@magap.gob.ec del Dr./Ab. VILLAMAR SEGURA RUTH ELIZABET ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rlandeta@magap.gob.ec del Dr./Ab. LANDETA

ESPACIO
BLANCO

8800000

Fecha Actuaciones judiciales

TOBAR RUTH ELIZABETH ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PATRICIO TORRES VARGAS ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en la casilla No. 1359 y correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INES MARIA . CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, NUQUES MARTINEZ TERESA en la casilla No. 2193 y correo electrónico mblum@lacamara.org del Dr./Ab. MARIA JOSE BLUM M. GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL en la casilla No. 349 y correo electrónico abjgarcia@yahoo.com del Dr./Ab. A. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO ; MARCELA MINCHALA en la casilla No. 1417 y correo electrónico jcampana@gobernaconsultores.com del Dr./Ab. CAMPAÑA MORA JOFFRE ARMANDO . Certifico:



Pita Pazmiño Gina Cecilia
SECRETARIA (E)

**17/06/2014 AUTO GENERAL
13:17:00**

VISTOS: Puesta la presenta causa a mi despacho en esta fecha, la Dra. MARCIA MONTERO TRUJILLO, Jueza Titular del Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Encargada del Juzgado 6to. Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante Acción de Personal No AP7004-UARH-KZF, de fecha 02 de junio de 2014, y vista la razón sentada por la Actuaría (e) del despacho que antecede, avoco conocimiento de la presente causa, y por ser lo procedente se provee lo siguiente: agréguese a los autos los anexos y escrito presentado por TANYA MARCELA MINCHALA AGUIRRE, por los derechos que representa de la compañía APLITEC S.A., de fecha 02 de Mayo del 2014, a las 10h01, y atendiendo el mismo se ordena tener por ratificada las gestiones realizadas por el Ab. Joffre Campaña Mora, en especial el escrito presentado con fecha 8 de Abril del 2014, a las 16h51, así mismo se tiene en cuenta la autorización al Profesional en esta causa, la respectiva casilla judicial y correo electrónico que señala para efecto de notificaciones en esta causa.- Así mismo se ordena agregar a los autos el escrito presentado por el Abogado José Miguel Baquerizo, en calidad de Árbitro Único de proceso arbitral N° 14-2011, y atendiendo el mismo se ordena tener en cuenta la casilla judicial y correo electrónico que señala para efecto de notificaciones en esta causa, y por cuanto de autos se observa escritos que contiene la misma observación en cuanto a que no se ha adjuntado a sus respectivas boletas con el contenido que obedece al traslado ordenado por el Juez Encargado del despacho en ese entonces Ab. Rodolfo Bolaños Murillo en providencias de fechas 10 de Abril del 2014, las 11h10, así como de fecha 22 de Abril del 2014, las 11h52, hecho que sea, vuelvan los autos para proveer lo que corresponda en derecho.- Se ordena tener en cuenta las casillas judiciales y respectivos correos electrónicos que señalan las partes en esta causa para efecto de notificaciones.- Intervenga en esta causa como Actuaría Encargada del despacho Ab. Gina Pita Pazmiño, según Acción de Personal N° 55881-AURH-AMS, de fecha 29 de Mayo del 2014.- Notifíquese y cúmplase.

**12/06/2014 RAZON
16:01:00**

RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal N. 55881 UARH-AMS de fecha 29 de mayo del 2014, de fecha 29 de mayo de 2014, se me encarga del juzgado sexto adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. Ab. Gina Pita Pazmiño en calidad de Secretaria, por lo que pongo a su conocimiento señor juez la presente causa, para la prosecución de la misma. Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes. Guayaquil, 10 de Junio del 2014.-

RAZON: Siento como tal, mediante Acción de Personal No AP7004-UARH-KZF, de fecha 02 de junio de 2014, se encarga a la Ab. Marcia Montero Trujillo, en calidad de Jueza Encargada del Juzgado Sexto Adjunto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, por lo que pongo a su conocimiento la presente causa para la prosecución de la misma. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 10 de junio de 2014- Lo certifico.

**07/05/2014 NOTIFICACION
15:10:00**

En Guayaquil, miércoles siete de mayo del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante

0000090

ESPACIO
BLANCO

000000

Fecha Actuaciones judiciales

boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CEPEDA PINARGOTTI JHAKSON GUILLERMO ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CARBO YAGUAL JORGE ISAAC ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rvillamar@magap.gob.ec del Dr./Ab. VILLAMAR SEGURA RUTH ELIZABET ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rlandeta@magap.gob.ec del Dr./Ab. LANDETA TOBAR RUTH ELIZABETH ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PATRICIO TORRES VARGAS ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en la casilla No. 1359 y correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INES MARIA . CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, NUQUES MARTINEZ TERESA en la casilla No. 2193 y correo electrónico mblum@lacamara.org del Dr./Ab. MARIA JOSE BLUM M. ; GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL en la casilla No. 349 y correo electrónico abjgarcia@yahoo.com del Dr./Ab. A. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO . No se notifica a MARCELA MINCHALA por no haber señalado casilla. Certifico:



Bejar Aguiar Amada ab.
SECRETARIA (E)

BEJARA

06/05/2014 DECRETO GENERAL

09:56:00

VISTOS: En mérito de la Acción de Personal No.4466- UARH-MCM de fecha 5 de mayo del 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura-Distrito Guayas. Avoco conocimiento de la presente causa No.-2014-253. Agréguese a los autos a los autos los escritos presentado por las partes. previo a proveer lo que corresponde de Ley, que la actuaria del despacho sienta razón si las partes cumplieron con lo ordenado en providencia de fecha 22 de abril del 2014, a las 11h52. Tengase en cuenta la autorizacion que le confiere al señor Ab. RICHY BENAVIDEZ VERDESOTO, para que presente escritos o petitorio. en defensa de sus intereses. Actuó la señora Ab. AMADA BEJAR AGUIAR, en calidad de secretaria del despacho. NOTOFIQUESE.-

22/04/2014 NOTIFICACION

14:36:00

En Guayaquil, martes veinte y dos de abril del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CEPEDA PINARGOTTI JHAKSON GUILLERMO ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CARBO YAGUAL JORGE ISAAC ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rvillamar@magap.gob.ec del Dr./Ab. VILLAMAR SEGURA RUTH ELIZABET ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rlandeta@magap.gob.ec del Dr./Ab. LANDETA TOBAR RUTH ELIZABETH ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PATRICIO TORRES VARGAS ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en la casilla No. 1359 y correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INES MARIA . CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, NUQUES MARTINEZ TERESA en la casilla No. 2193 y correo electrónico mblum@lacamara.org del Dr./Ab. MARIA JOSE BLUM M. ; GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL en la casilla No. 349 y correo electrónico abjgarcia@yahoo.com del Dr./Ab. A. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO . No se notifica a MARCELA MINCHALA por no haber señalado casilla. Certifico:

Bejar Aguiar Amada ab.

0000091

ESPACIO
BLANCO

000000

SECRETARIA (E)



BEJARA

22/04/2014 CORRER TRASLADO

11:52:00

Continuando con la sustanciación de la causa, de la revisión de los autos se establece que el escrito de fecha 08 de abril del 2014 a las 16h51, presentado por Marcela Minchala por los derechos que representa de la Compañía APLITEC S.A., no ha sido considerado en decreto de fecha 10 de abril del 2014 a las 11h10, por lo que por no afectar al debido proceso y el derecho a la defensa garantizado en el Art. 76 y su numeral 7 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del Art. 168 Ibídem, se corre traslado con el escrito en mención a las partes por el término de 72 horas a fin de que se pronuncien.- Continúe actuando la Ab Amada Béjar Aguiar, en su calidad de Secretaria encargada del Despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

10/04/2014 NOTIFICACION

14:41:00

En Guayaquil, jueves diez de abril del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CEPEDA PINARGOTTI JHAKSON GUILLERMO ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. CARBO YAGUAL JORGE ISAAC ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rvillamar@magap.gob.ec del Dr./Ab. VILLAMAR SEGURA RUTH ELIZABET ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico rlandeta@magap.gob.ec del Dr./Ab. LANDETA TOBAR RUTH ELIZABETH ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PATRICIO TORRES VARGAS ; ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, P.L.D.Q.R DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en la casilla No. 1359 y correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INES MARIA . CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, NUQUES MARTINEZ TERESA en la casilla No. 2193 y correo electrónico mblum@lacamara.org del Dr./Ab. MARIA JOSE BLUM M. ; GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL en la casilla No. 349 y correo electrónico abjgarcia@yahoo.com del Dr./Ab. A. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO . No se notifica a MARCELA MINCHALA por no haber señalado casilla. Certifico:

Bejar Aguiar Amada ab.

SECRETARIA (E)

BEJARA

10/04/2014 AUTO GENERAL

11:10:00

VISTOS: ABG. RODOLFO BOLAÑOS MURILLO, en mi calidad de Juez encargado del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil mediante acción de personal No. 3345-UARH-MCM de fecha 03 de abril del 2014, avoco conocimiento de la presente Acción de Medidas Cautelares.- En lo principal agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por las partes procesales de fecha 03 de abril del 2014, a las 16h47 y 16h49 con los mismos previo a realizar algún pronunciamiento sobre lo solicitado por los contendientes se dispone correr traslado para oír previamente a las partes dentro del término de 72 horas, con las contestaciones vuelvan los autos para proveer lo que corresponda por Ley.- Actúe la Ab. Amada Béjar Aguiar en su calidad de Secretaria encargada del despacho mediante acción de personal # 2859-UARH-MCM.- NOTIFÍQUESE.-

31/03/2014 CALIFICACION DE DEMANDA

09:54:00

VISTOS: En mérito del sorteo efectuado, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Medidas Cautelares, en calidad de Juez Constitucionales, en lo principal, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador,

ESPACIO
BLANCO

Fecha**Actuaciones judiciales**

en concordancia con el Art. 6 inciso segundo y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece el señor ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa en su Calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo justifica con el documento que acompaña; y, manifiesta que: La Corporación de Desarrollo Regional El Oro (CODELORO) celebró el 01 de octubre del 2001, con la Compañía APLITEC S.A., un Contrato para la Construcción del Canal de Aducción, obras conexas, sifón invertido y canal principal para el mejoramiento y optimización de la infraestructura de riego y drenaje y desarrollo agrícola del Proyecto Múltiple Tahuin, Primera Etapa, en el Cantón Arenillas, Provincia de EL ORO, el monto del Contrato ascendía a la cantidad de UD\$2'789.495,72, con plazo de 240 días calendario para la entrega de la Obra. El monto entregado como anticipo a la empresa APLITEC S.A., fue de UD\$ 1'115.798,29, equivalente al 40% del valor del contrato y que fuera entregado el 05 de octubre del 2001. El plazo contractual para la terminación de la obra, incluida las tres ampliaciones de plazo de 108 días, la primera 23 de enero del 2002, 45 días; la segunda 30 de abril del 2002; 18 días; y, 31 de julio del 2002, 45 días que concluyeron el 30 de septiembre del 2002, pero la contratista continuó ejecutando trabajos hasta el 24 de noviembre del 2002. De acuerdo al peritaje los trabajos ejecutados sólo llegaron al porcentaje del 76,62. Este incumplimiento de los plazo motivó a que la contratante, La Corporación de Desarrollo Regional de El Oro (CODELORO, amparada en las cláusulas contractuales y en los informes de fiscalización, declaró la terminación unilateral y anticipada del contrato de la compañía APLITEC S.A., el 5 de noviembre del 2002, en base a lo que determinaba la Ley de Contratación Pública, vigente a esa fecha. La resolución de terminación unilateral fue ratificada el 25 de noviembre del 2002; y el 20 de diciembre del 2002, en la sede administrativa. La empresa APLITEC S.A., interpuso varios recurso, mismos que fueron de Reposición, apelación, y Extraordinario de Revisión. Una vez agotada la vía administrativa, la compañía APLITEC S.A., el 18 de abril del 2003, presentó un amparo constitucional cuya finalidad era suspender los efectos de la Resolución del 5 de noviembre del 2002. El Tribunal Contencioso Administrativo negó el recurso planteado por APLITEC S.A., por cuanto en Contratación Pública no hay lugar para dicha acción y luego fue ratificado por el Tribunal Constitucional, que ratificó el primer fallo y rechaza la acción presentada por APLITEC S.A., según sentencia del 18 de marzo del 2004, resolución No. 0806-2003-RA (Primer Sala del Tribunal Constitucional). Luego APLITEC S.A., ha presentado diferentes acciones, en el Tribunal Contencioso Administrativo, en las cuales en una ha desistido (juicio No.034-03-1) y otra que fue declarada en abandono (juicio No.241-03-3). En este sentido, la Constitución es muy clara en su artículo 66 numeral 26 y artículo 321, así mismo el numeral 7 del artículo 76 y 77 de la Constitución. Habiéndose analizado los elementos invocados en la presente causa Constitucional, en observancia de las normas Constitucionales, procede que el suscrito Juez entre de inmediato a resolver, el petitorio de Medida Cautelar, que ha hecho el Accionante, para lo cual se considera lo siguiente: PRIMERO: Este operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente demanda de Medida Cautelar, conforme lo determinan el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37; y, 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: El proceso es válido por haberse respetado el procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: Que el artículo 11, dispone que el ejercicio de los derechos se regirán, entre otros principios, por ser de directa e inmediata aplicación, sin necesidad que se exijan condiciones o requisitos no establecidos en este mismo instrumento supremo o en la Ley, debiendo los servidores judiciales aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; CUARTO: La Constitución de la República del Ecuador, al fijar las disposiciones comunes a las Garantías Constitucionales en el artículo 87 declara la facultad de los Jueces para dictar Medidas Cautelares en el siguiente texto: "... Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación a un derecho...", lo que se aplica, conforme lo faculta el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando la Jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace de un modo inminente y grave con violar un derecho o que se haya producido tal violación. En el caso puesto a mi conocimiento tanto la exposición de los hechos como de la revisión de los anexos es evidente que existe un procedimiento para que el Juez verifique de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si de la sola descripción de los hechos, se comprueba que la demanda reúne esos elementos. Si es así debe inmediatamente dictar las medidas correspondientes y adecuadas. En consecuencia verificado que por la sola descripción de los hechos que se reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es de que existe de un modo inminente, la amenaza de la violación del derecho al que alude el Accionante.- Con todo lo expuesto, el Infrascrito Juez Constitucional, encargado del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, RESUELVE ACEPTAR la Medida Cautelar Constitucional, presentada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, y se dispone la INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL No.014-2011, que sigue la empresa APLITEC S.A., en la Cámara de Comercio de Guayaquil, en contra de CODELORO (Actual MAGAP), a fin de que se sirva resolver el arbitro la Petición concreta de Nulidad, sobre cada uno de los propuestos en la petición, de manera individualizada, esto es, punto por punto, a fin de parar la vulneración de los derechos constitucionales-procesales del MAGAP. Haciéndole conocer de esta Resolución, para su Inmediato y Urgente Cumplimiento, bajo prevenciones legales, en caso contrario, conforme lo establecen los Artículos 29 y 30 del Capítulo II de las Medidas Cautelares Sección Primera Principios Generales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto y eficaz ejecución de la presente resolución, estese a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese a los

ESPACIO
BLANCO

Fecha Actuaciones judiciales

accionados en los lugares señalados para el efecto, en la presente acción. Al accionante en el casilla judicial No. 1359 y en los correos electrónicos iarroyoz@magap.gob.ec rvillamar@magap.gob.ec ministerio.magap17@foroabogados.ec rlandeta@magap.gob.ec Intervenga el Abogado Eduardo Gallardo Gallo, Secretario del Juzgado Décimo Primero Adjunto, encargado de la Secretaría del Juzgado Sexto Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante acción de personal No. 2859-UARH-MCM. Notifíquese y Cúmplase.-



27/03/2014 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, jueves veinte y siete de marzo del dos mil catorce, a las nueve horas y cuarenta minutos, el proceso GARANTIAS CONSTITUCIONALES por MEDIDAS CAUTELARES seguido por: PONCE CEVALLOS ANTONIO JAVIER, MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA en contra de NUQUES MARTINEZ TERESA, CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL, en: 25 foja(s), adjunta MEDIDAS CAUTELARES EN 5 FOJAS, ANEXO EN 2 COPIAS CERTIFICADAS, 3 COPIAS SIMPLES DE CREDENCIAL, 3 COPIAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y al número: 09956-2014-0253.

GUAYAQUIL, Jueves 27 de Marzo del 2014.

ESPACIO
BLANCO



Factura: 001-002-000062783



20191701028C00143

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701028C00143

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PABLO JOSE ITURRALDE RUIZ, de la página web y/o soporte electrónico, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 10 DE ENERO DEL 2019, a las 12:51, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 10 DE ENERO DEL 2019, (12:51).



Maria Garcia

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA DE LA DOLOROSA GARCIA ALMEIDA

NOTARIA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

AP: 14174-DP17-2018-VS



Dra. María de la Dolorosa García Almeida
Notaria Vigésima Octava Suplente
Del Cantón Quito



Jaime Andrés Acosta Holguín



NOTARIO 28^{va}

0000095

ESPACIO
BLANCO

00000000

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS



No. proceso: 09286-2013-25378
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): DIAZ PALACIOS GONZALO, AB., EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. CHRISTIAN RUIZ HINOJOSA, GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Demandado(s)/Procesado(s): NOBOA BEJARANO RICARDO DR /ARBITROS DEL CENTRO ALBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL / GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL AB ALVAREZ GRAU VLADIMIRO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

24/11/2013	ACTA DE SORTEO
------------	----------------

Recibida el día de hoy, domingo veinte y cuatro de noviembre del dos mil trece, a las nueve horas y siete minutos, el proceso seguido por: DIAZ PALACIOS GONZALO, AB., EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. CHRISTIAN RUIZ HINOJOSA, GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en contra de ALVAREZ GRAU VLADIMIRO, GARCIA BAQUERIZO JOSE MIGUEL AB, NOBOA BEJARANO RICARDO DR /ARBITROS DEL CENTRO ALBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL /. Por RESORTEO su conocimiento correspondió a la UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL y al número: 09286-2013-25378.

GUAYAQUIL, Domingo 24 de Noviembre del 2013.

0000096

ESPACIO
BLANCO

**ESPACIO
BLANCO**

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO



000000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



REGLAMENTO GENERAL¹
DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE GUAYAQUIL
(Actualizado Última reforma: 13 de junio de 2013)

ÍNDICE

Capítulo I	De la Naturaleza y Objeto del Centro
Capítulo II	De la Organización Administrativa
	Sección I Del Consejo Asesor
	Sección II Del Director
	Parágrafo 1ro
	Prohibición
	Sección III Responsabilidades
Capítulo III	De las listas oficiales de Conciliadores, Árbitros y Secretarios
Capítulo IV	De la Conciliación
	Sección I Del procedimiento de la Conciliación
	Sección II De los Conciliadores
Capítulo V	Del Arbitraje
Capítulo VI	Código de Ética

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO

Art. 1.- El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, que para los fines de este Reglamento se lo llamará simplemente el Centro, está adscrito a la Cámara de Comercio de Guayaquil. Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación y a su Reglamento, a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Arbitraje y Conciliación cuando sea necesario recurrir a ellos, a los Estatutos de la Cámara de Comercio de Guayaquil, al presente Reglamento y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

El domicilio del Centro es la ciudad de Guayaquil y para el cumplimiento de su objeto podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar del país.

El Centro está dotado de suficiente personal administrativo y técnico, idóneo y suficiente, para facilitar la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación y consecuentemente para servir de apoyo en los arbitramentos, en las conciliaciones y para dar capacitación a los conciliadores, árbitros y secretarios que conforman las listas oficiales elaboradas por el Centro.

Art. 2.- El Centro tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos susceptibles de transacción, mediante la organización, gestión, realización, desarrollo e institucionalización

¹ Título reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

ESPACIO
BLANCO

8200000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



del procedimiento de diversos métodos alternos de solución de conflictos, especialmente la Negociación, la Conciliación o Mediación y el Arbitraje.

Todo conflicto o controversia que se someta a Conciliación o Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, se entenderá sometido a este Centro, y se tramitará y resolverá de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación y a su Reglamento, a los Tratados, convenios y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador, al presente reglamento, y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

Art. 3.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y tramitar las conciliaciones que como mecanismo extra proceso se sometan a su conocimiento y que de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo;
- b) Tramitar las demandas Arbitrales que sean sometidas al Centro;
- c) La administración de los Arbitrajes que se sometan al Centro prestando su cooperación para el normal desarrollo del procedimiento Arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada y necesaria organización;
- d) Llevar un archivo sistematizado de laudos y actas de conciliación, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;
- e) Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la conciliación y otros métodos alternos de solución de conflictos;
- f) Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternos de solución de conflictos, para árbitros, conciliadores, secretarios de tribunales Arbitrales y público en general, con la colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas, previa suscripción de los acuerdos correspondientes, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación;
- g) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro;
- h) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al procedimiento Arbitral y de Conciliación tanto en el ámbito nacional como internacional y la elevación a los poderes públicos competentes, de aquellas reformas y propuestas que redunden en beneficio de la práctica de los métodos alternos de solución de conflictos.
- i) Desempeñar las funciones y representación que compete a las Cámara de Comercio de Guayaquil, en los temas relacionados con su ámbito de acción;
- j) Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendentes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en la conciliación, el arbitraje y los demás métodos alternos de solución de conflictos; y,
- k) Prestar asesoría a otros Centros de Arbitraje y Conciliación o Mediación que así lo requieran.

 CAMARA
DE COMERCIO
DE GUAYAQUIL

0000099

ESPACIO
BLANCO

00000000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Art. 4².- El Centro estará integrado administrativamente por el Consejo Asesor, el Presidente, el Vicepresidente, el Director, el Subdirector y el personal de apoyo necesario.

SECCIÓN I DEL CONSEJO ASESOR

Art. 5³.- El Consejo Asesor del Centro estará integrado por siete abogados de reconocido prestigio, probidad y conocimientos en materia arbitral, designados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El quórum de instalación de las sesiones del Consejo Asesor será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de cuatro votos favorables.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil designará al Presidente del Consejo Asesor, que lo será también del Centro. El Consejo Asesor designará, de entre sus miembros, a su Vicepresidente. Ambos durarán en funciones dos años. El Presidente tendrá voto dirimente en las resoluciones del Consejo Asesor y el Vicepresidente le subrogará en caso de falta, ausencia o impedimento de éste.

El Presidente del Centro presidirá las sesiones del Consejo Asesor y el Director del Centro actuará como secretario del Consejo y participará en las sesiones con voz informativa solamente.

Art. 6⁴.- El Consejo Asesor del Centro se reunirá por convocatoria del Presidente del Centro. Las sesiones del Consejo Asesor tendrán carácter de reservadas, salvo que expresamente se acuerde lo contrario.

Art. 7⁵.- Serán funciones del Consejo Asesor del Centro, las siguientes:

- a) Asegurar la aplicación del presente Reglamento, para tal efecto, dispondrá de todas las facultades necesarias;
- b) Velar porque el Centro cumpla las funciones señaladas en el Art. 3 del presente reglamento, de una manera eficiente y conforme a la ley y a la ética;

² Artículo 4 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

³ Artículo 5 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

⁴ Artículo 6 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

⁵ Artículo 7 letra h) reformada y letra i) añadida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

ESPACIO
BLANCO

0010000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



- c) Someter para aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje y para la conciliación;
- d) Aprobar las solicitudes de las personas que deseen integrar las listas oficiales de árbitros, conciliadores y secretarios del Centro, y recomendar su incorporación ante el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil.
- e) Recomendar al Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la exclusión de árbitros, conciliadores y secretarios que integran la lista oficial del Centro;
- f) Formular las modificaciones que estime necesarias al presente reglamento y presentarlas para la aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil;
- g) Servir como órgano consultivo del Director del Centro;
- h) *Interpretar los Reglamentos del Centro; resolver casos de duda y casos no previstos en la ley ni en los reglamentos del Centro; e,*
- i) *Promover y difundir la doctrina jurídica arbitral*

Art. 8.- Cuando dentro de sus funciones de asesoría el Consejo Asesor del Centro deba conocer de un tema general o especial, respecto del cual uno o más de sus miembros tengan interés directo o indirecto por haber actuado como árbitro o abogado en un conflicto sometido a conciliación o arbitraje en el Centro, el o los miembros que se hallaren en ese caso, quedarán inhabilitados para participar en la o las sesiones en que se trate el asunto. En general, todo miembro del Consejo Asesor se abstendrá de participar cuando hubiere conflicto entre su actuación fuera del Consejo con lo que se tratase dentro del mismo.

Art. 9.- Es facultad del Consejo del Centro, conformar comisiones con sus miembros para que estudien materias específicas. Así mismo, el Consejo del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

SECCIÓN ...*

DEL PRESIDENTE DEL CENTRO

Art....- *El Presidente del Centro será designado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil y tendrá, además de las previstas en la ley y en los reglamentos del centro, las siguientes atribuciones:*

- a) *Presidir el Centro de Arbitraje y Conciliación, así como su Consejo Asesor;*
- b) *Representar al Centro ante el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil y ante terceros;*
- c) *Adoptar medidas o sugerirlas para la buena marcha del Centro;*

El Presidente del Centro podrá delegar una o más de sus atribuciones legales y reglamentarias.

* Sección innumerada añadida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

ESPACIO
BLANCO

1010000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



SECCIÓN II DEL DIRECTOR

Art. 10.- El Director del Centro será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

Art. 11.- El Director del Centro, deberá ser Abogado titulado, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

El Director del Centro será designado por el Consejo Directivo del Centro, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Art. 12.- Son funciones y facultades del Director del Centro, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a) Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario;
- b) Elaborar en el mes de enero de cada año, un plan de actividades a realizarse en ese año calendario;
- c) Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a Ley de Arbitraje y Mediación, y a este Reglamento ;
- d) Calificar las demandas Arbitrales que se presenten al Centro, incluyendo la de resolver sobre la admisión o negación de la cuantía indeterminada que hubiera propuesto el actor en su demanda; y, calificar las contestaciones a la demanda y las reconveniones.
- e) Calificar las solicitudes de conciliación.
- f) Designar árbitros y conciliadores, en los casos específicos previstos en la ley y Reglamentos respectivos.
- g) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos establecimientos educativos, gremiales y económicos;
- h) Planificar programas de capacitación para conciliadores, árbitros y secretarios de los tribunales y demás interesados en la utilización de Métodos Alternativos de solución de Conflictos;
- i) Coordinar con otros Centros y con universidades, la difusión y la capacitación en Métodos Alternativos de solución de Conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
- j) Expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los conciliadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro;
- k) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales de Árbitros, Conciliadores y Secretarios cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento;

ESPACIO
BLANCO

0000105



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



- l) Elaborar un registro contentivo de las listas oficiales de conciliadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
- m) Elevar a consideración del Consejo Directivo del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de conciliadores, árbitros y secretarios;
- n) Proponer al Consejo Directivo del Centro, la inscripción y/o exclusión de los conciliadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- o) Elaborar un registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y demandas Arbitrales presentadas en el Centro; y,
- p) Ejercer las demás funciones que el Consejo Directivo del Centro le asigne.

Art. 13.- Prohibición.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente reglamento el Director del Centro, éste no podrá intervenir personalmente en calidad de abogado o asesor, en controversia alguna sometida a conciliación o a los tribunales Arbitrales del Centro.

Art.- El Centro tendrá un Subdirector, que subrogará al Director en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivos, con todas las atribuciones previstas en la ley y en los reglamentos del Centro.

SECCIÓN III RESPONSABILIDADES

Art. 14.- La Cámara de Comercio de Guayaquil y el Centro de Arbitraje y Conciliación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción y omisión, en ejercicio de sus funciones, los conciliadores, árbitros y secretarios ocasionen a las partes o a terceros.

CAPÍTULO III DE LAS LISTAS OFICIALES DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y SECRETARIOS

Art. 15.- Compete al Consejo Asesor del Centro conformar y aprobar las listas de Árbitros, Conciliadores y Secretarios del Centro, la cual tendrá una vigencia de dos años.

Art. 16.- La lista de conciliadores, árbitros y secretarios de los tribunales Arbitrales estará conformada por las personas que además de cumplir con los requisitos que el presente reglamento establece, a discrecionalidad del Consejo Asesor del Centro, sean consideradas como idóneas para ejercer dichos cargos.

"Art. Para efectos de la conformación de listas de árbitros, el Consejo Asesor podrá considerar la inclusión de árbitros internacionales para los arbitrajes de equidad, debiendo constar éstos nombres a reglón seguido de la lista de árbitros nacionales. La lista de árbitros

* Artículo innumerado añadido por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

ESPACIO
BLANCO

0000103



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



deberá ser remitida para aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de la mencionada Cámara.

Los costos y gastos que se generen por la intervención de un o más árbitros internacionales en un arbitraje doméstico o nacional, deberán ser cubiertas previamente por la o las partes procesales que los designaren. La Dirección del Centro de Arbitraje determinará los costos y gastos.⁶

Art. 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento, el Consejo Directivo del Centro podrá en el momento que lo estime necesario, eliminar los nombres de Árbitros, Secretarios o conciliadores, de la lista Oficial, por haber incumplido alguna de las obligaciones o deberes que le atañen conforme al presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

Art. 18.- Conforme lo establecido en el Art. 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

Art. 19.- La parte que desee recurrir a la conciliación debe presentar una solicitud ante el Director del Centro, exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud.

Art. 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud indicará:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay, así como también, los números telefónicos y de fax.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la conciliación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.

Art. 21.- Recibida y calificada la solicitud de conciliación, el Director del Centro, nombrará un conciliador y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia.

Art. 22.- El conciliador dirigirá el trámite guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

⁶ Artículo innumerado añadido por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 30 de mayo y 13 de junio del 2013

ESPACIO
BLANCO

0000104



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



En cualquier momento del procedimiento de conciliación, el conciliador puede solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere necesaria.

Las partes podrán ser asistidas por un asesor de su elección.

Art. 23.- El procedimiento de conciliación concluye:

- Con la firma de un acuerdo total o parcial por las partes y el conciliador.
- Con la redacción de un acta de imposibilidad de acuerdo.
- Con la notificación al conciliador por una o ambas partes, en cualquier momento de la conciliación, de su decisión de no continuar el procedimiento de conciliación.
- Por la razón sentada por el conciliador dejando constancia de la imposibilidad de conciliación.
- Por acuerdo extrajudicial de las partes.

Art. 24*.- Por el servicio de conciliación extra proceso o dentro de un arbitramento, se aplicará la siguiente tabla de aranceles, calculada sobre la cuantía de la solicitud:

CONCILIACIÓN			
COSTO TOTAL POR CONCILIACIÓN			
CUANTÍA EN US. DÓLARES		FRACCIÓN	EXCEDENTE
RANGO		BASE	
DESDE	HASTA		
0,01	10.000,00	215,00	0,00%
10.000,01	50.000,00	215,00	2,00%
50.000,01	100.000,00	1.015,00	1,50%
100.000,01	300.000,00	1.765,00	1,00%
300.000,01	500.000,00	3.765,00	0,50%
500.000,01	1.000.000,00	4.765,00	0,40%
1.000.000,01	2.000.000,00	6.765,00	0,36%
2.000.000,01	5.000.000,00	10.365,00	0,27%
5.000.000,01	10.000.000,00	18.465,00	0,18%
10.000.000,01	En adelante	27.465,00	0,14%
TOPE MÁXIMO			USD 35.000,00

- COSTO POR HORA (o fracción de hora): \$ 40,00
- TASA DE PRESENTACIÓN: \$ 80,00

A todos estos valores se les debe añadir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Estos aranceles comprenden tanto la tarifa administrativa como los honorarios del conciliador y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del presente reglamento.

* Artículo 24 y tarifario reformados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 26 de septiembre y 10 de octubre del 2005 y posteriormente vuelto a reformar en sesiones de 11 de julio y 28 de agosto de 2008

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

Art. 25^{*}.- Junto con la presentación de la solicitud de conciliación en el centro, se deberá cancelar la tasa de presentación y adicionalmente un abono de US\$ 160,00 (más IVA), abono que dará derecho a cuatro horas de conciliación.

Si la conciliación se extiende más allá de cuatro horas, se deberán ir haciendo abonos anticipados de US\$ 160,00 más IVA. Cada uno de ellos dará derecho a cuatro horas adicionales de conciliación.

Tanto la tasa de presentación como los abonos a los que se refiere este artículo, no serán reembolsables por el Centro a las partes. Los abonos –no la tasa de presentación- podrán imputarse al costo total de la conciliación, si así lo determina el Director del Centro.

Art. 26.- Los costos de la conciliación dentro del procedimiento arbitral, se sufragarán en la presentación de la demanda arbitral, conforme lo establecido en el Art. 60 del presente reglamento.

Art. 27^{}.**- *Derogado.*

Art. 28^{*}.**- Al finalizar la conciliación, sea que se hubiere llegado a un acuerdo o no, el Director del Centro determinará el costo de la misma. Para el efecto decidirá si aplica la tabla de aranceles o el costo por hora, previstos en el artículo 24, dependiendo de la complejidad y características de cada caso, así como del tiempo invertido, tanto por el conciliador como por el Centro.

Art. 29.- Si la conciliación se realiza por disposición de un juez ordinario dentro de cualquier causa, los contendientes pagarán en partes iguales los costos de la conciliación, tan pronto como ésta quede concluida o se hubiere declarado la imposibilidad de acuerdo. Para recibir el acta certificada correspondiente se requiere haber pagado la totalidad del costo del trámite.

Art. 30^{**}.**- *Derogado*

Art. 31^{**}.**- *Derogado*

SECCIÓN II

^{*} Artículo 25 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008 y posteriormente vuelto a reformar en sesiones del 4 y 18 de mayo de 2009

^{**} Artículo 27 derogado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 4 y 18 de mayo de 2009

^{***} Artículo 28 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008

^{****} Artículos 30 y 31 derogados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

DE LOS CONCILIADORES

Art. 32.- La lista de Conciliadores será aprobada por el Consejo Directivo del Centro. Para ser Conciliador, se requiere haber aprobado los cursos de capacitación que para el efecto tenga previsto el Centro y además cumplir con los requisitos de idoneidad moral y ética exigidos por el Centro.

Art. 33.- Una vez inscritos los conciliadores en la lista oficial del Centro, el Director del Centro extenderá una autorización escrita, con lo que quedarán habilitados para actuar como conciliadores del Centro o como conciliadores independientes.

Art. 34.- La designación del conciliador que atenderá la Audiencia de Conciliación en cada caso, lo hará el Director del Centro de entre la lista Oficial de Conciliadores del Centro.

Art. 35.- El Director del Centro notificará por escrito la designación al conciliador, para que éste en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación, caso contrario se realizará nueva designación.

Art. 36.- Cuando el proceso de conciliación se ha iniciado y el conciliador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo de la conciliación, el Director del Centro designará otro conciliador

Art. 37.- Son deberes y obligaciones del conciliador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

- a) Excusarse de participar en la audiencia de conciliación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- b) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- c) Respetar el carácter confidencial de las Audiencias de Conciliación, salvo que las partes pacten lo contrario;
- d) Facilitar opciones y alternativas para la solución de las controversias puestas en su conocimiento;
- e) Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el Acta donde conste el acuerdo, para que sea suscrito por las partes y el propio conciliador;
- f) Expedir y rubricar copias certificadas del Acta de Conciliación;
- g) Expedir la constancia de imposibilidad de una conciliación, cuando una de las partes por segunda ocasión no concurre a la audiencia convocada;
- h) Elaborar un informe al Director del Centro sobre el proceso de conciliación llevado a cabo;
- i) Exponer a las partes en la audiencia de conciliación la posibilidad de acordar quien y como se sufragarán los costos de la conciliación; y
- j) Todas las demás que el Centro estableciere para el efecto.

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



Art. 38.- Los conciliadores podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

- 1) Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
- 2) Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurrir a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
- 3) Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados.
- 4) Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
- 5) Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de conciliación.
- 6) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

Art. 39.- La exclusión será decidida por el Consejo Directivo del Centro.

Art. 40.- El conciliador no tiene autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero si de facilitar el alcance de una solución satisfactoria para estas.

El conciliador está autorizado para mantener reuniones con las partes y hacer recomendaciones para lograr dicho acuerdo.

Cuando considere necesario, el conciliador podrá, con el consentimiento de las partes, solicitar a un tercero imparcial, asesoría en asuntos técnicos relativos a la disputa, para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos de la referida asesoría y cancelar los mismos por anticipado.

Art. 41.- En virtud del presente reglamento y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, ninguna persona que haya sido conciliador o asesor del conciliador, para resolver una controversia, podrá luego ser nombrado como árbitro, abogado, asesor apoderado o testigo de alguna de las partes, en cualquier proceso relacionado con el mismo conflicto.

CAPÍTULO V DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

* Sección I, que comprendía los artículos 42 al 59 derogada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 8 y 29 de enero del 2007

ESPACIO
BLANCO

8010000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



(SECCIÓN DEROGADA).

SECCIÓN II DEL COSTO DEL ARBITRAJE

Art. 60.** - Por el servicio de arbitraje el Centro cobrará, tanto para la demanda como para la reconvencción si la hubiere, un valor calculado sobre la cuantía de la misma, de acuerdo a las siguientes tablas de aranceles:

1) Arancel para arbitrajes con tribunal integrado por tres árbitros principales:

ARBITRAJE TRES ÁRBITROS			
CUANTÍA EN US DÓLARES RANGO		FRACCION BASE	EXCEDENTE
DESDE	HASTA		
0,01	10.000,00	2.000,00	0.00%
10.000,01	50.000,00	2.000,00	7.28%
50.000,01	100.000,00	3.920,00	4.70%
100.000,01	300.000,00	6.270,00	2.01%
300.000,01	500.000,00	10.290,00	1.72%
500.000,01	1.000.000,00	13.730,00	1.51%
1.000.000,01	2.000.000,00	21.280,00	1.32%
2.000.000,01	5.000.000,00	34.480,00	1.00%
5.000.000,01	10.000.000,00	64.480,00	0.70%
10.000.000,01	En adelante	99.480,00	0.52%

TOPE MÁXIMO US\$ 180.000,00

2) Arancel para arbitrajes con tribunales integrado por un árbitro único:

ÁRBITRO ÚNICO			
CUANTÍA EN US DÓLARES RANGO		FRACCION BASE	EXCEDENTE
DESDE	HASTA		
0,01	10.000,00	1.380,00	0,00%
10.000,01	50.000,00	1.380,00	3,35%

** Artículo reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en tres ocasiones: La primera, en sesiones de 25 de febrero y 10 de marzo de 2008; la segunda en sesiones de 28 de julio y 11 de agosto de 2008 y la tercera en sesiones de 4 y 18 de mayo de 2009.

ESPACIO
BLANCO

0010000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

50.000,01	100.000,00	2.720,00	3,26%
100.000,01	300.000,00	4.350,00	1,38%
300.000,01	500.000,00	7.110,00	1,17%
500.000,01	1.000.000,00	9.450,00	1,04%
1.000.000,01	2.000.000,00	14.650,00	0,92%
2.000.000,01	5.000.000,00	23.850,00	0,69%
5.000.000,01	10.000.000,00	44.550,00	0,48%
10.000.000,01	En adelante	68.550,00	0,36%
TOPE MÁXIMO		US\$ 125.000,00	

A todos estos valores se les debe adicionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Estos aranceles comprenden tanto la tarifa administrativa como los honorarios de los árbitros. En casos especiales y por resolución del Consejo Asesor del Centro, el monto máximo de los aranceles por arbitraje puede llegar hasta el doble de lo previsto en las tablas precedentes.

Art. 61*.- Por otros servicios que preste el Centro, cobrará los siguientes aranceles:

1) Arancel para el nombramiento de árbitros en procesos no administrados por el Centro.- En procesos no administrados por el Centro, ya sea que esté previsto en el convenio arbitral o no, la parte que solicite la designación de un árbitro deberá abonar al Centro un arancel de doscientos cincuenta y 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$250.00) como requisito previo por cada designación.

2) Arancel por expedición de copias certificadas y desglose de documentos.- Por la expedición de copias certificadas y desglose de documentos, ya sea de procesos arbitrales o de conciliación, el Centro cobrará un arancel de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,50) por cada foja útil, que deberán ser pagados por quien las solicite, en forma previa a su expedición y/o desglose

Art. 62*.- Multa por recusación de árbitros denegada: Sea que se trate de un arbitraje administrado por el Centro o un arbitraje independiente, la parte que recuse a uno o varios árbitros del tribunal deberá consignar al Centro la suma de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 250.00) como requisito previo, que deberá acompañar a la demanda de recusación. Este valor se aplicará como multa al recusante si se denegare la recusación.

* Artículo 61 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en tres ocasiones: La primera, en sesiones celebradas los días 26 de septiembre y 10 de octubre del 2005; la segunda, en sesiones del 28 de julio y 8 de agosto de 2008 y la tercera - que sustituyó el numeral segundo- en sesiones de 4 y 18 de mayo de 2009

* Artículo 62 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008

ESPACIO
BLANCO

0110000

86f0000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos

Art. 63**.- Tanto por la demanda arbitral como por la reconvencción se deberá pagar al Centro, al momento de su presentación, el 30% del valor que corresponda según la tabla de aranceles prevista en este reglamento. Se abonará además un anticipo por la conciliación, de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América más el impuesto al valor agregado (IVA), que dará derecho a cuatro horas de conciliación. Si la audiencia de conciliación dura más de cuatro horas, se deberán ir haciendo abonos anticipados de US\$160,00 más IVA, cada uno de los cuales dará derecho a cuatro horas adicionales de conciliación. Estos valores no serán reembolsables por el Centro a las partes en ningún caso, pero los abonos por conciliación podrán imputarse al costo total de ésta, si así lo determina el Director del Centro. El costo por conciliación es distinto e independiente de los costos por arbitraje.

Si el arbitraje termina por acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, el Director del Centro determinará el valor que se deba pagar adicionalmente por la conciliación, tomando en cuenta los criterios previstos en el capítulo II de este reglamento.

En caso de que el arbitraje continúe su trámite y en forma previa a la designación de los árbitros, se deberá pagar al Centro el 70% del arancel que corresponda por el arbitraje, tanto por la demanda como por la reconvencción, si la hubiere, así como el correspondiente costo por la conciliación. Si se hubiere llegado a un acuerdo parcial en la conciliación, el arancel por arbitraje será calculado según la nueva cuantía.

No se calificará la demanda o la reconvencción sin la cancelación del 30% del arancel que por arbitraje corresponda y el anticipo por conciliación previstos en este Reglamento. Tampoco se proseguirá el trámite de la demanda o de la reconvencción mientras no se haya cancelado en su totalidad el costo por conciliación y el 70% restante del arancel por arbitraje previsto en este Reglamento. El Director del Centro o el Tribunal, según corresponda, otorgarán a las partes un término prudencial para el pago.

Si el actor o el reconviniendo, según el caso, no pagare alguno de estos valores, su contraparte podrá hacerlo con derecho a restitución, si el tribunal lo estimare pertinente, en los términos previstos en este reglamento.

Cuando se trate de cuantía indeterminada, junto con la presentación de la demanda o reconvencción se abonará al Centro el 30% del arancel mínimo previsto en este reglamento para casos de cuantía determinada, más el anticipo previsto por conciliación. En este caso el Director del Centro, si lo estima pertinente, podrá fijar posteriormente los costos del arbitraje y de la conciliación, atendiendo a la complejidad del caso y teniendo como referencia los aranceles para cuantía determinada. Esta decisión será revisada y aprobada por el Tribunal antes de la Audiencia de Sustanciación.

** Artículo 63 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en dos ocasiones: La primera en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008 y la segunda en sesiones celebradas el 4 y 18 de mayo de 2009

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

Art. 64*.- El Tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, reliquidar el arancel por arbitraje en caso que la cuantía se modifique o si la complejidad del caso así lo amerita.

Si cualquiera de las partes presentare impugnación a la reliquidación hecha por el tribunal, será resuelta por el Consejo Asesor.

No se proseguirá la sustanciación de un arbitraje sin la cancelación oportuna del costo del arbitraje según la reliquidación debidamente ordenada por el Tribunal o por el Consejo Asesor, según el caso.

Art. 65.-** En caso de tribunal compuesto por tres árbitros, se le pagará al presidente del tribunal, por concepto de honorarios, el 28% del arancel por arbitraje y a cada co-árbitro el 21% de dicho arancel. En caso de tribunal compuesto por un árbitro único, se le pagará a éste el 60% del arancel por arbitraje.

Este honorario será cancelado por partes, según se concluyan las etapas procesales y en los porcentajes que se describen a continuación:

- a) Un 30% del honorario al terminar la audiencia de sustanciación;
- b) Un 30% del honorario al terminar la etapa de prueba; y,
- c) Un 40% del honorario a la firma del laudo o de su correspondiente aclaración o ampliación, si la hubiere.

Art. 66*.- Derogado.**

Art. 67*.- Derogado.**

Art. 68.- En el texto del laudo Arbitral el Tribunal ordenará quien deberá pagar los costos del Arbitraje, si la condena total o parcial es contra la parte que no consignó los costos del Arbitraje, quien sí realizó la consignación podrá exigir a la parte condenada la restitución de los valores que correspondan.

Art. 69.-** Si el proceso arbitral concluyere por haberse declarado el tribunal incompetente para conocer la causa, se devolverá el 49% del arancel por arbitraje que hubiere sido cancelado, sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Si el arbitraje concluyere por cualquier otra razón, no se devolverá valor alguno.

* Artículo 64 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en dos ocasiones: La primera en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008 y la segunda en sesiones celebradas el 4 y 18 de mayo de 2009

** Artículos 65 y 69 reformados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en dos ocasiones: La primera en sesiones celebradas los días 11 de julio y 28 de agosto de 2008 y la segunda en sesiones celebradas el 4 y 18 de mayo de 2009

*** Artículos 66 y 67 derogados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 8 y 29 de enero del 2007

ESPACIO
BLANCO

S110000



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



SECCIÓN III DE LOS ÁRBITROS

Art. 70.- La lista de árbitros será aprobada por el Consejo Directivo del Centro. Para ser considerado como Árbitro del Centro se requiere tener conocimientos y experiencia en una o más áreas de la actividad mercantil y/o empresarial o en alguna rama del campo jurídico. Los Árbitros además deberán cumplir con los requisitos de idoneidad moral y ética y haber recibido los cursos de capacitación que para el efecto dicte el Centro.

Art. 71.- Son deberes y obligaciones del Árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

- 1) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- 2) Actuar con diligencia y prontitud;
- 3) Posesionarse de su cargo ante el Presidente del Centro;
- 4) Expedir las providencias necesarias para el despacho del proceso Arbitral;
- 5) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso Arbitral y antes de expedir el laudo;
- 6) Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- 7) Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y los Reglamentos; y,
- 8) Todas las demás que para el efecto estableciere el Centro.

Art. 72.- Los Árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

- 1) Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
- 2) Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.
- 3) Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada.
- 4) Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
- 5) Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa.
- 6) Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
- 7) Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
- 8) Por no aplicar las tarifas vigentes para los honorarios de Árbitros, secretarios y gastos administrativos.

ESPACIO
BLANCO

0000113



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



- 9) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 10) Por incurrir en el manejo de los procesos en conducta anti-ética.

La exclusión será decidida por el Consejo Directivo del Centro.

SECCIÓN IV DE LOS SECRETARIOS

Art. 73⁸.- *Para ser autorizado como Secretario de este Centro se requiere:*

- 1) *Ser mayor de edad*
- 2) *Tener al menos título de licenciado en ciencias sociales o ser estudiante de derecho.*
- 3) *Tener conocimientos en materia procesal.*
- 4) *Tener conocimientos en materia de Arbitraje.*

En todo caso y cumpliendo estos requisitos, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación, cuando lo estime conveniente, podrá incorporar secretarios a la lista oficial y designar secretarios en los procesos del Centro.

Art. 74.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- 1) Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- 2) Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- 3) Mantener el proceso Arbitral debidamente ordenado conforme a lo establecido en el presente reglamento;
- 4) Redactar providencias y actas necesarias para el despacho del proceso Arbitral, receptor las firmas de los Árbitros y verificar su notificación;
- 5) Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso Arbitral;
- 6) Coordinar con los Árbitros del Tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
- 7) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del Tribunal, notificada mediante providencia;
- 8) Facilitar la redacción y elaboración de los laudos Arbitrales;
- 9) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso Arbitral y antes de expedir el laudo;
- 10) Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación; y,
- 11) Todas las demás que para el efecto estableciere el Centro.

⁸ Artículo 4 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 8 y 22 de agosto del 2011

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



Art. 75.- Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

- 1) Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
- 2) Por no aceptar sin causa justificada la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada.
- 3) Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
- 4) Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
- 5) Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
- 6) Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta antiética.
- 7) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

La exclusión será decidida por el Consejo Directivo del Centro.

SECCIÓN V DEL INFORME PERICIAL

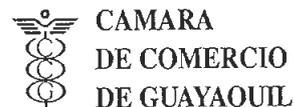
Art. 76.- El tribunal Arbitral cuando lo estime conveniente y de conformidad con la Ley, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la actuación de uno o varios peritos para que le asesoren en el esclarecimiento de los hechos de la controversia dentro del proceso Arbitral.

Art. 77.- Previo a la posesión de cualquier perito el Tribunal deberá informarse cual será el costo del peritaje.

Art. 78.- Una vez que el Tribunal conozca el costo y los gastos del peritaje dispondrá que en el término de tres días, quien solicitó el peritaje consigne el valor correspondiente previo a que se posea el perito.

En caso de que la parte solicitante del peritaje, no consigne el valor del mismo, el Tribunal tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Tribunal o el Centro. Si el peritaje se ordenare de oficio por parte del Tribunal, la consignación del costo del peritaje se realizará en partes iguales por los litigantes.

Art. 79.- CALCULO DE HONORARIOS.- El Tribunal si cree conveniente, podrá regular honorarios del perito, para lo que se deberá tomar en cuenta los conocimientos y el tiempo que se utilizará en el estudio y realización del informe.



0000115

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos

Art. 80.- PAGO DE HONORARIOS.- Todos los costos del peritaje correrán de cuenta del perito. El pago de los honorarios del perito y el reembolso de los costos del peritaje se los realizará una vez presentado el informe correspondiente.

Art. 81.- Déjese sin efecto todas las resoluciones anteriores a la aprobación del presente Reglamento, que el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil haya expedido para normar y reglamentar los servicios que el Centro presta, relacionados con el Arbitraje, la Conciliación o Conciliación.

Art. 82*.- *En aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Centro resolverá conforme a lo que decida su Consejo Asesor.*

"CAPITULO ..."

DEL ARBITRAJE ABREVIADO EN MATERIA ADUANERA

Art...- Competencia del Centro de Arbitraje y Conciliación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo al compromiso arbitral suscrito por las verificadoras con el Estado Ecuatoriano, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil será competente para resolver las reclamaciones o controversias suscitadas entre los importadores y las verificadoras, así como las que se deriven entre éstas últimas y el gerente distrital respectivo.

El arbitraje será en derecho y tratará sobre impugnaciones que versen sobre clasificación arancelaria, valoración, origen de las mercaderías o reliquidación de tributos.

Si las partes expresamente no acordaren la intervención de árbitro único, se integrará un tribunal.

En los casos en los que intervenga la administración aduanera, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art...- Sometimiento al arbitraje.- Se entenderá que la presentación de una demanda arbitral en materia aduanera ante el Centro de Arbitraje y Conciliación implica la aceptación de las reglas especiales aquí contenidas. Todo aquello que no estuviere previsto en este capítulo se sujetará al procedimiento acordado por las partes.

* Artículo 82 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

** Capítulo innumerado añadido por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas los días 14 y 15 de marzo del 2005

ESPACIO
BLANCO

0000118



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos

Art...- Demanda.- Una vez surgida la reclamación o controversia, y siempre que no se hubiere presentado la declaración aduanera, cualquiera de las partes podrá deducir su demanda de arbitraje ante el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación y, en su caso, los del artículo 4 del mismo cuerpo legal. A la demanda se deberán acompañar todas las pruebas que se estimen pertinentes.

Art...- Certificaciones.- Para los fines previstos en los artículos 75 (número 2, letra d) de la Ley Orgánica de Aduanas, y 149 (letra d) de su Reglamento General, una vez presentada la demanda el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación podrá conferir, a petición de cualquiera de las partes, las certificaciones pertinentes.

Art...- Tarifa aplicable por la administración del arbitraje.- Para la aplicación de la tarifa por la administración del arbitraje se seguirán las siguientes reglas:

- 1ª La tarifa aplicable del arbitraje será igual al dos por ciento del valor en controversia.
- 2ª Se entenderá por valor en controversia a la diferencia que existiere entre el valor reflejado en la factura comercial y demás documentos de importación, y lo que determinare la compañía verificadora en el certificado de inspección.
- 3ª Si la causa de la discrepancia se debiere a cuestiones no relacionadas con valoración de mercaderías, se entenderá por valor en controversia toda recarga económica que se le imputare al importador como producto de la verificación en origen de las mercaderías y que difiera del monto que dicho importador hubiese previsto originalmente pagar.
- 4ª En ningún caso la tarifa será inferior a la suma de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000), sin importar la naturaleza de la demanda.
- 5ª No se admitirán demandas en las que no se determinare una cuantía específica.

El monto de la tarifa cubrirá los costos administrativos por la sustanciación del arbitraje, así como los honorarios del árbitro único o tribunal designado. A efectos de garantizar el pago de este rubro, el demandante abonará, al presentar su demanda, el treinta por ciento de la tarifa aplicable.

El valor pagado en calidad de garantía no devengará intereses de ninguna clase a cargo del Centro de Arbitraje y Conciliación.

El pago del saldo de la tarifa aplicable, tratándose de valores en controversia, estará supeditado al importe definitivo que el laudo arbitral les asigne a las mercaderías.

Los costos que se causen por la intervención de peritos, la realización de exámenes especiales de mercaderías y demás diligencias distintas a las que ordinariamente forman parte del proceso arbitral, no estarán cubiertos en el valor de la tarifa aplicable y, por ende,

ESPACIO
BLANCO

0000115



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

serán pagados por la parte que las hubiese solicitado. Si se ordenaren de oficio, los litigantes satisfarán dichos costos por partes iguales.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, previa recomendación del Consejo Asesor del Centro de Arbitraje y Conciliación, podrá modificar en cualquier tiempo y mediante simple resolución el porcentaje y la tarifa mínima señalados en las reglas primera y cuarta.

Art...- Calificación y citación.- *Presentada la demanda, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación, previa comprobación del pago de la tarifa aplicable, la calificará y mandará a citar a la parte demandada dentro de las subsiguientes veinticuatro horas, a quien se le concederá el término de tres días para que la conteste de acuerdo con los requisitos formales previstos en el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil. A la contestación se deberán acompañar todas las pruebas de descargo que se estimen pertinentes. Cuando intervenga como parte la administración aduanera, se deberá también citar al Procurador General del Estado.*

Art...- Efecto de la notificación.- *Toda providencia se entenderá válidamente notificada cuando hubiere sido entregada personalmente o en una casilla judicial o en cualquier otro domicilio especial designado por las partes para el efecto.*

Art...- Audiencia de conciliación.- *Presentada la contestación a la demanda el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación la calificará y, en la misma providencia, convocará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación.*

De haberse deducido reconvenición en la contestación, se correrá traslado al actor para que la conteste en el término de tres días. La contestación será calificada a la vez que se llamará a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación.

El Director del Centro de Arbitraje y Conciliación designará un mediador entendido en aspectos tributarios y aduaneros.

En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia, las partes suscribirán el acta pertinente y pagarán, en proporciones iguales, el monto total de la tarifa aplicable.

Si no fuere posible la conciliación, en dicha audiencia el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación someterá a consideración de las partes la lista de los árbitros y alternos elegibles para que, de común acuerdo y en ese mismo acto procesal, procedan a designarlos. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la designación del árbitro o árbitros, en el decurso de esta diligencia y contando con la presencia de los contendientes, efectuará el sorteo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación sin mayor dilación.

Bajo ninguna circunstancia se admitirán solicitudes dirigidas a dilatar la elección del árbitro o árbitros, o a postergar la realización del sorteo.

ESPACIO
BLANCO

0000118



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos

De todo lo actuado se dejará constancia en el acta respectiva que será suscrita por todos los que hubiesen intervenido en la diligencia. Si una de las partes se negare a suscribir el acta o abandonare la audiencia estando pendiente la realización del sorteo, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación consignará estos particulares en el acta referida.

Art...- Comunicación del encargo.- *Inmediatamente después de haberse cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación hará saber al árbitro o los árbitros, según fuere el caso, sobre sus designaciones para que acepten el encargo dentro de los dos días siguientes contados a partir del momento en que reciban las comunicaciones respectivas. La falta de contestación dentro del término señalado significará que el*

árbitro o árbitros designados no aceptaron el encargo. En ese caso, y si la designación del árbitro o árbitros originales hubiese provenido del acuerdo de las partes, nuevamente se las convocará para que efectúen otras designaciones; de lo contrario, se realizará, sin más, un nuevo sorteo al que las partes podrán concurrir si así lo desearan.

Art...- Excusas y recusaciones.- *Si el árbitro o árbitros designados presentaren su excusa para desempeñar el cargo por alguna de las causales previstas en la Ley, se efectuará una nueva designación conforme lo establece el artículo precedente.*

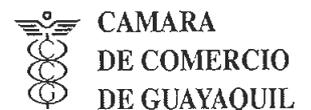
Toda recusación deberá ser presentada ante el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación, quien deberá resolverla, de forma inaplazable, dentro de los dos días posteriores. Se rechazarán de plano las recusaciones a las que no se acompañaren los medios probatorios que sirvan para demostrarlas.

De presentarse recusación contra el árbitro único o su alterno, deberán seguirse las siguientes reglas:

- 1ª Si la recusación se propusiere únicamente contra el árbitro alterno, el proceso arbitral se seguirá sustanciando con el principal; si se la propusiere contra el principal, el alterno sustanciará el arbitraje hasta que se resuelva la recusación; y,*
- 2ª Si la recusación contra el árbitro principal fuese aceptada, se titularizará al alterno en el acto y, por sorteo, se designará un nuevo alterno. Igual procedimiento se aplicará cuando se admitiere la recusación contra el árbitro alterno.*

Las reglas antes señaladas serán también aplicables, en lo que fuere procedente, cuando el arbitraje fuere conocido por un tribunal.

Art...- Posesión del árbitro o tribunal y designación del secretario.- *El árbitro o tribunal, así como el o los árbitros alternos, serán posesionados en presencia del Presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación o su delegado, para lo cual suscribirán el acta respectiva. El árbitro o tribunal escogerá al secretario de entre la lista oficial del Centro de Arbitraje y Conciliación.*



0000119

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La solución a sus conflictos



Una vez posesionado, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación le entregará al árbitro o tribunal el expediente donde consten todas las actuaciones realizadas hasta el momento. En el mismo acto, el árbitro o tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia de sustanciación, la cual deberá tener lugar dentro del término de dos días contados desde su posesión.

Art...- Audiencia de sustanciación y posesión del secretario.- *En la audiencia de sustanciación se posesionará al secretario y, de inmediato, el árbitro o tribunal resolverá sobre su propia competencia para conocer el proceso.*

Únicamente durante la audiencia podrán las partes presentar más pruebas o solicitar la práctica de otras. De ser necesario, en el mismo acto procesal el árbitro o tribunal señalará día y hora para que tales pruebas sean actuadas.

No se concederá más que un señalamiento para la práctica de las pruebas que se hubieren pedido, las cuales deberán actuarse dentro del término improrrogable de siete días contados desde la realización de la audiencia.

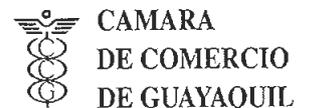
Art...- Incidentes.- *El árbitro o tribunal desestimaré cualquier petición con la que se pretenda, manifiesta o veladamente, entorpecer la sustanciación del proceso. Consecuentemente, el árbitro o tribunal estará investido de plenas facultades para contrarrestar los efectos de cualquier acción u omisión de las partes en disputa que pudiere retardar la rápida solución del conflicto sometido a su conocimiento.*

Art...- Expedición y ejecución del laudo.- *Si la naturaleza de las pruebas presentadas o pedidas no exigiere la apertura del término probatorio, el árbitro o tribunal expedirá su laudo dentro del término de cuatro días contados desde la fecha en que se hubiese celebrado la audiencia de sustanciación. En el supuesto contrario, el árbitro o tribunal dispondrá del término de siete días contados desde el vencimiento del indicado término probatorio para dictar el laudo correspondiente.*

El Director del Centro de Arbitraje y Conciliación remitirá a la administración aduanera copia certificada del laudo dictado.

Art...- Titularización del árbitro o árbitros alternos.- *El árbitro o árbitros alternos, previo llamamiento del Director del Centro de Arbitraje y Conciliación o del tribunal, en su caso, asumirán sus funciones arbitrales para intervenir en el proceso en cualquier caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo del respectivo titular.*

Art...- Vencimiento de los términos.- *Todos los términos señalados concluyen por el mero transcurso del tiempo. Por ende, no será necesaria declaratoria, certificación ni razón actuarial de ninguna índole que lo confirme.*



CAMARA
DE COMERCIO
DE GUAYAQUIL

0000120

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



Art...- Falta de pago de los costos de diligencias probatorias.- Si la parte que solicitó la práctica de una prueba no pagare los costos respectivos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la correspondiente notificación, podrá el árbitro o tribunal, sin más, dejarla sin efecto.

Art...- Pago del saldo de la tarifa aplicable.- Según las circunstancias del proceso, el árbitro o tribunal dispondrá en su laudo lo que considere pertinente respecto al pago de la tarifa aplicable del arbitraje y demás costos. Si la demanda fuese aceptada, se le devolverá al actor el porcentaje pagado. Si, por el contrario, se la desechare, tal porcentaje se imputará a la tarifa aplicable y el demandante estará obligado a la solución del saldo."

Artículo 2.- Esta reforma empezará a regir inmediatamente, sin perjuicio de ser difundida de la manera que determine el Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

CAPÍTULO VI CÓDIGO DE ETICA

Art. 83.- **Ámbito de Aplicación-** El presente Código de Ética será aplicable tanto a Conciliadores, Árbitros, Secretarios o Peritos que integren las respectivas listas del Centro. El Código de Ética establece las normas y principios que en su actuar deben seguir las personas que desempeñan los cargos mencionados. Estos principios son:

- 1) Confidencialidad o reserva
- 2) Neutralidad o imparcialidad
- 3) Probidad
- 4) Independencia
- 5) Igualdad

Art. 84.- Principio de Confidencialidad o Reserva.- Los conciliadores deberán ejercer su cargo respetando el principio de confidencialidad, sin divulgar información alguna que haga relación a los casos asignados. Igual obligación tendrán los árbitros, secretarios y peritos cuando las partes hayan pactado confidencialidad.

Podrá, sin embargo, darse a conocer aspectos jurídicos de los laudos y los procesos arbitrales con fines académicos, para contribuir a la formación de un cuerpo de doctrina arbitral.

* Artículo 84 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 25 de febrero y 10 de marzo de 2008

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos

Art. 85.- Principio de Neutralidad o Imparcialidad.-** Los conciliadores, árbitros, secretarios o peritos, deberán en todo momento mantener una posición neutral y de imparcialidad frente al caso asignado. En consecuencia, no podrán adoptar posturas que manifiesten un interés personal en el caso asignado o cualquier interés frente al asunto que es materia del conflicto.

Los conciliadores, árbitros, secretarios y peritos, al momento de asumir el caso asignado, deberán revelar cualquier cuestión que, si bien a su juicio no compromete su imparcialidad o independencia, consideran que deben ser conocidas por el Centro y por las partes, a efecto de que el Centro evalúe si deben o no intervenir en el caso.

Art. 86.- Principio de Probidad- Los conciliadores, árbitros, secretarios y peritos, deberán actuar en todo momento con la mejor disposición posible, a fin de solucionar el conflicto, procurando en todo momento actuar con diligencia, celeridad, eficiencia en las tareas encomendadas.

Art. 87.- Principio de Independencia- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos son independientes de las partes, de los funcionarios y directivos del Centro y de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y de terceras personas ajenas al conflicto en lo relacionado a la toma de decisiones; por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa en la resolución de los conflictos que a ellos son sometidos, basándose en su conciencia y la certeza a la que arriben en cuanto a la solución del caso.

Art. 88.- Principio de Igualdad- Los conciliadores, árbitros, secretarios y peritos, deberán respetar el principio constitucional de igualdad de las personas, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su defensa, no estableciendo ninguna diferencia arbitraria entre ellas.

Art.*- Prohibición.- *Es prohibido a los árbitros que conforman la Lista Oficial del Centro, intervenir personalmente como abogado patrocinador en causa alguna que se someta a arbitraje en este Centro.*

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89.- Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse al Arbitraje o Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil o del Centro, este acuerdo implica que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este reglamento.

** Último párrafo del artículo 85 reformado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 28 de julio y 11 de agosto de 2008

* Artículo innumerado agregado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sesiones del 28 de julio y 11 de agosto de 2008

ESPACIO
BLANCO



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

La solución a sus conflictos



Art. 90.- El Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 aprobó el presente Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.

 CAMARA
DE COMERCIO
DE GUAYAQUIL

0000123

ESPACIO
BLANCO